

**JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-**

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 1139/09
H105021653799
H105021653799

**JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE
TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-**

San Miguel de Tucumán, agosto de 2025

VISTO: Los autos caratulados “Cruz Héctor Eduardo vs. Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios (Expte. 1139/09)” y “Cruz Hector Eduardo vs. Provincia de Tucuman y otros s/ Especiales (Residual) (Expte: 71/12)” reunidos las señoras vocales de la sala segunda de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo, se establece el siguiente orden de votación: **Dras. María Felicitas Masaguer y Ana María José Nazur**, habiéndose procedido después a su consideración y decisión con el siguiente resultado.

La señora vocal Dra. María Felicitas Masaguer, dijo:

RESULTA

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

I. Expediente "Cruz Héctor Eduardo vs. Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios (Expte. 1139/09)".

Héctor Eduardo Cruz, por intermedio de su letrado apoderado Christian Aníbal Fernández, a los efectos del artículo 3986 del entonces vigente Código Civil, interpone demanda por enriquecimiento sin causa y daños y perjuicios en contra de la Provincia de Tucumán para que se la condene a abonarle la suma de \$ 50.000.000 (pesos cincuenta millones) más intereses; como consecuencia del desalojo administrativo ordenado por decreto (FE) 2731/3, del 20/07/07, y ejecutoriado el día 13/12/07 por resolución (EATT) 5650/3, del 12/12/07, conforme escritura pública 1774, del 13/12/07.

Solicita suspensión de plazos, detalla la prueba que ofrece, formula reserva del caso federal, y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda.

A fs. 116/154 amplía la demanda. Solicita que se condene a la Provincia demandada al pago de la suma de \$ 79.077.685,87, con más su respectiva actualización desde el día 13/12/07 hasta su efectivo pago. Explica que este importe comprende los rubros "daño emergente" (reintegro de valor por reposición de las obras civiles e infraestructura levantadas y existente en el "Parador Ruinas de Quilmes" y su ampliación, diferencial de obra construida, muebles y útiles existentes en el restaurante, confitería, salón de artesanías y hotel del Complejo Ruinas de Quilmes, construcción de defensa y encauce del Arroyo Muerto y reconstrucción de la Represa ubicada en el sitio de las Ruinas de Quilmes, y valor del fondo de comercio conocido como "Parador Ruinas de Quilmes I y II"); "lucro

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

cesante”; “pérdida de chance”, y “daño moral”.

En sustento de ello, el escrito de ampliación de demanda alega que por decreto 1045/21 (STD), del 14/06/91, se declaró sujeto a privatización, en la modalidad concesión, al “Complejo Ruinas de Quilmes”. Señala que fracasados dos llamados a licitación por falta de oferentes, por resolución 61 (STD), del 06/08/91, la entonces Secretaría de Estado de Turismo y Deportes autorizó a un nuevo llamado a licitación pública para la concesión exclusiva e integral del Complejo. A esos efectos -indica- se redactaron los pliegos de bases y condiciones generales y particulares; a los que refiere.

Detalla la oferta presentada por el actor. Relata que en fecha 23/08/91 se celebró el acta de apertura de ofertas, resultando único oferente el actor. Que por decreto 104/3, del 17/01/92 se le adjudicó la concesión del “Complejo Ruinas de Quilmes”, de acuerdo a las condiciones indicadas en el pliego de bases y condiciones. Refiere que en fecha 19/03/92 se firmó el convenio de concesión entre el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y el actor, adjudicatario de la licitación celebrada. Detalla alguna de sus cláusulas. Afirma que en fecha 09/04/92 se redactó y firmó el acta de formal entrega, de la que se extrae -según dice- que el establecimiento no contaba con bienes patrimoniales pertenecientes a la Provincia de Tucumán, dejándose constancia que se entregaba al concesionario en regular estado de conservación la custodia de las piezas arqueológicas existentes.

Expresa que, a lo largo del plazo de concesión, existieron algunos atrasos por parte del concesionario en el pago del canon de la concesión; los que detalla. Relata que en fecha 24/08/98, y habiéndose recibido un pago parcial,

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana María Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Asesoría letrada de la Secretaría de Estado de Turismo de la Provincia de Tucumán dictaminó que debía efectuarse una nueva intimación al concesionario a efectos que cumpla con el pago de lo adeudado. Aclara que tal intimación jamás fue practicada, en razón de que la autoridad de aplicación carecía de crédito presupuestario suficiente para afrontar el gasto que significaba. Entiende que habiéndose recibido un pago parcial de parte del concesionario a imputarse a la deuda por cánones de la concesión y no habiéndose constituido en mora a éste por el saldo, de modo alguno la concedente se encontraba en condiciones de rescindir o declarar la caducidad del contrato de concesión en base al incumplimiento del concesionario en el pago de los cánones de la concesión. Sostiene que tal circunstancia convierte en ilegítimo el desalojo administrativo ordenado por la demandada, que resulta ser la causa de los daños y perjuicios que se reclaman.

Señala que por expediente administrativo 346/460/C/1994, agregado al expediente administrativo 1040/460/O/1984, el concesionario solicitó la ampliación del plazo de concesión por 20 años; pedido que fue rechazado el día 22/11/1995 por resolución 2547/3 (STD) de la Secretaría de Turismo y Deportes.

Relata que, adhiriéndose a la ley 6166 (Régimen de Promoción Turística) el concesionario gestionó y obtuvo dos beneficios promocionales consistentes en el otorgamiento de créditos fiscales contra tributos provinciales, como incentivo para desarrollar lo que denominó "Parador Ruinas de Quilmes" y su respectiva ampliación. Asimismo -continúa- mediante un crédito obtenido de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, el concesionario desarrolló el emprendimiento para la construcción de lo que constituye el restaurante del parador.

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Afirma que estos emprendimientos, en tanto fondo de comercio, constituyen propiedad exclusiva del actor, como así también lo es el valor de reposición de las obras civiles, infraestructura y todo lo en él existente. Detalla las respectivas actuaciones administrativas.

Alega que, en varias oportunidades, la concedente, por sí o a través de otros organismos de su dependencia, intentó asirse del “Parador Ruinas de Quilmes” y de su ampliación; hasta que, finalmente, logró su propósito con la ayuda de la coacción física ejercida por la Policía de la Provincia de Tucumán.

Explica lo que considera “el primer intento”. Refiere que en fecha 27/05/02, la Secretaría de Estado de Turismo dictó la resolución 7288/3 (ST), por la cual denegó la ampliación del plazo de concesión que otrora, en el año 1994, el concesionario había solicitado; disponiendo la recuperación y toma de posesión del Complejo, incluyendo el Parador Ruinas de Quilmes y su ampliación. Narra que en fecha 03/06/02 se constituyeron en el Complejo funcionarios de la Secretaría y la Escribana de Gobierno a los efectos de dejar constancia de la toma de posesión del inmueble “Parador Ruinas de Quilmes”; a lo que el concesionario se opuso manifestando que había solicitado una ampliación del plazo de concesión que no fuera resuelto. Relata que el concesionario interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio; y, por decreto 2723/3 (ST) se rechazó el recurso jerárquico y se autorizó a la Secretaría de Turismo a dictar una nueva resolución para recuperar el “Complejo”.

Explica el llamado “segundo intento”. Que en fecha 07/01/03, la Secretaría de Turismo, contando ya con la delegación por parte del Poder Ejecutivo,

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

dictó la resolución 7761/3 (ST), por la cual dispuso la recuperación y toma de posesión del “Complejo”, fijó día para la notificación de la resolución que dictaba y del decreto 2723/3, solicitó el apoyo de la Policía, designó jefe de comisión y custodio del inmueble. Relata que en fecha 09/01/03, los funcionarios y la Escribana de Gobierno se constituyeron en el predio Ruinas de Quilmes; el concesionario se notificó en disconformidad y se opuso a la toma de posesión y recuperación. Señala que el actor interpuso recurso de reconsideración con recurso de nulidad en contra del decreto 2723/3 y recurso de reconsideración con jerárquico en contra de la resolución 7761/3 (ST). Afirma que en fecha 10/04/06 y -dice- abandonando aparentemente sus propósitos coactivos para asirse del “Complejo”, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 953/3 (MDP), por el cual rechazó el recurso interpuesto por el concesionario en contra del decreto 2723/3 y autorizando a Fiscalía de Estado a iniciar acciones legales de desalojo. Advierte que el recurso interpuesto en contra de la resolución 7761/3 (ST) jamás fue resuelto.

Afirma que el denominado “tercer intento” fue el definitivo. Relata que en fecha 20/07/07 se dictó el decreto 2731/3 por el cual se facultó al Ente Autárquico Tucumán Turismo a promover las acciones tendientes a recuperar la posesión del “Complejo” por vía administrativa. Señala que en fecha 12/12/07 se dictó la resolución (EATT) 5650/3, por la cual se dispuso la recuperación del “Complejo”, fijó día y hora para la notificación del decreto 935/3 (MDP), del decreto 2731/3 y de la resolución (EATT) 5650/3 (curiosamente -dice- el mismo día en que debía ejecutarse este último acto administrativo), se facultó para la ejecución del desalojo administrativo ordenado por el Poder Ejecutivo, se solicitó la intervención

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

de la Policía de Tucumán y de la Escribana de Gobierno y se designó administrador y custodio del complejo a desalojarse.

Agrega que en fecha 13/12/07 se constituyeron en el “Complejo” funcionarios del Poder Ejecutivo, del EATT, la Escribana de Gobierno, millares de agentes fuertemente armados dependientes de la Policía de Tucumán, apoyados por miembros de la Comunidad India de Quilmes, y -dice- “rememorando épocas que creíamos que habían sido superadas y en claro ataque a los derechos humanos del concesionario y siendo, quizás, el accionar de los nombrados lesivos como delitos de lesa humanidad, irrumpieron en el predio y rompieron cuanta puerta se les cruzaba, desalojaron al actor, su familia, sus empleados y los huéspedes alojados en el ‘Parador Ruinas de Quilmes’ y su ampliación” (sic.). Aclara que por escritura pública 1773, otorgada por la Escribana de Gobierno en la misma fecha, se procedió a la notificación del concesionario del decreto 935/3 (MDP), del decreto (FE) 2731/3 y de la resolución (EATT) 5650/3.

Explica que en el acto de desalojo administrativo se practicó inventario de los bienes existentes en el “Parador” y su ampliación, por escritura 1774, otorgada por la Escribana de Gobierno. Indica que el actor interpuso una medida autosatisfactiva ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación (expte. 350/07) en la que se dictó resolución en fecha 19/12/07 por la que se ordenó la inmediata reapertura del “Parador” al solo y único efecto que se proceda a inventariar la totalidad de los bienes muebles, como así también las obras de arte y artesanías. Señala que en cumplimiento con tal orden judicial, por escrituras públicas 539, 540, del 27/12/07, y 543, del 28/12/07, se levantó el

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

inventario. Remarca que solo se ordenó el inventario y no así el secuestro de tales bienes muebles ni se autorizó su retiro por el actor, ex concesionario. Indica que en fecha 26/03/08 se practicó una inspección ocular en el "Parador" y su ampliación de donde surgió el estado de deterioro de los muebles existentes a esa fecha.

Afirma que, conforme surge de la escritura pública 8, del 10/01/08, la Comunidad India de Quilmes se encuentra en ocupación del "Complejo" desde el día del desalojo administrativo; lucrando con el predio al cobrar entrada a los visitantes. Deja sentado que esta ocupación fue avalada por dictamen de asesoría letrada del EATT de fecha 06/08/07, en donde se estableció que debía darse participación a la referida comunidad.

Sostiene que como corolario del ilegítimo desalojo, el actor perdió su principal fuente de ingresos y entró en cesación de pagos, por lo que debió solicitar su concurso preventivo; que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la III Nominación (expte. 706/08).

Menciona que en fecha 02/06/09, el ex concesionario interpuso reclamo administrativo para que se le abonara el daño emergente surgido como consecuencia del ilegítimo desalojo administrativo ordenado por el Poder Ejecutivo y ejecutoriado por el EATT. Aclara que este reclamo no había sido resuelto a la fecha de la demanda.

Agrega que, como de las actas notariales 1773 y 1774 de fecha 13/12/07 surgía la indubitable impugnación de los actos administrativos notificados, en fecha 03/11/09 el actor solicitó a la demanda y al ente autárquico que proveyera los recursos administrativos interpuestos, se otorgara un plazo para su

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

fundamentación y se interpuso nulidad de todas las actuaciones producidas con posterioridad a la ejecución del desalojo. Refiere que a pesar de no habersele otorgado el plazo solicitado, en fecha 23/07/10 el actor procedió a fundamentar el recurso interpuesto contra el decreto 2731/1 y contra la resolución (EATT) 5650. Indica que a la fecha de la demanda, ni la demandada ni el EATT resolvieron los planteos efectuados por el actor.

Señala que en fecha 15/03/09, la asesoría letrada del EATT emitió dictamen aconsejando la aprobación del inventario de los bienes existentes en el "Complejo", con todo lo en él construido y sus accesorios; y en fecha 16/04/09, Fiscalía de Estado emitió dictamen 720 en el que sostuvo que las obras y el equipamiento para la explotación comercial son del Estado sin costo alguno y que los bienes del Mercado de Artesanías son del ex concesionario (que los había retirado), aconsejando el dictado del respectivo acto administrativo aprobando el inventario.

Considera que la naturaleza del contrato que vinculó a las partes es un contrato administrativo de atribución. Sostiene que conforme surge de la cláusula segunda del contrato de concesión y en un todo de acuerdo con el pliego de bases y condiciones generales, el objeto de la concesión fue la explotación de los servicios de bar-confitería, sanitarios, museo, información turística y guías. Advierte que de modo alguno se concedió al concesionario la explotación de un hotel, por la sencilla razón que no existía al momento de la entrega del predio al actor. Sostiene que, por ello, no puede la concedente considerarse propietaria del "Parador" y su ampliación.

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Sobre el plazo de concesión, afirma que, según el pliego de bases y condiciones generales y la cláusula tercera del contrato, era de diez años contados desde la toma de posesión renovables por diez años más por el Poder Ejecutivo en caso de considerarlo oportuno y conveniente, a propuesta de la Secretaría de Estado de Turismo y Deportes (hoy EATT). Aclara que habiendo tomado posesión en fecha 09/04/92, el plazo primigenio vencía el 09/04/02 y su prórroga el 09/04/12. Afirma que en el caso no medió un acto administrativo que declare la caducidad, pues -entiende- no resultaba procedente; por lo que el plazo originario de diez años debe entenderse prorrogado por otro tanto. En consecuencia, considera que el ilegítimo desalojo administrativo ordenado por el Poder Ejecutivo fue ejecutoriado estando en vigencia el contrato de concesión.

Interpreta la cláusula cuarta del contrato de concesión y considera que el régimen aplicable para la obra de mayor envergadura que importa el "Parador" debió surgir de un acuerdo complementario entre la concedente y el concesionario, que jamás existió. Sin embargo -continúa- sí existió acuerdo respecto de la construcción de la Defensa y Encauce del Arroyo Muerto y la reconstrucción de la Represa del Río Quilmes, suscripto el 01/08/96, por el que el Estado se comprometió a reintegrar el monto invertido, previa inspección de obra. Afirma que a pesar que tal reintegro jamás fue efectivizado, ese compromiso otorga la pauta interpretativa para dilucidar el régimen aplicable al "Parador". Así las cosas, sostiene que no puede considerarse que la inversión que importó su construcción quedó en beneficio de la Provincia.

Indica que en nada empece lo apuntado la circunstancia según la

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

cual el concesionario construyera el “Parador” adhiriéndose al Régimen de Promoción Turística (ley 6166), pues de tal régimen no surge que las obras que realice el beneficiario quedarían en poder de la Provincia. Explica que el régimen de promoción turística consistió, esencialmente, en el otorgamiento de crédito fiscal contra tributos provinciales; y de modo alguno el Estado subvencionó o costó los proyectos adheridos a tal régimen. Es más -continúa- el beneficiario debía costear su proyecto con dinero genuino suyo para recibir luego, al término de las obras, los certificados de crédito fiscal; los cuales eran divididos en cinco ejercicios. A mayor abundamiento, precisa que el restaurante del “Parador” fue construido con financiamiento de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia.

Sobre la ampliación o anexo del “Parador”, aclara que fue construido por el concesionario adhiriéndose al régimen impuesto por la ley 6166; y, que el decreto 884/3 (STD), del 08/05/95, que aprobó el proyecto presentado por el concesionario, estableció que las obras de ampliación quedarían en beneficio de la Provincia sin costo alguno. Sostiene que “nada tan desdichado como la observación referida” (sic); en primer lugar, porque un acto administrativo de alcance individual no puede modificar el régimen de la ley 6166. En segundo lugar -dice- porque es regla jurídica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y el decreto 342/3 (STD), del 28/02/94, que aprobara el proyecto de construcción del “Parador”, nada dijo al respecto. Por lo tanto, entiende que debe interpretarse que impera, son modificaciones, el régimen de la ley 6166, que reconoce la propiedad del concesionario respecto del referido emprendimiento.

Considera que el desalojo administrativo del concesionario

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

ordenado por el Poder Ejecutivo y ejecutado por el Ente Autárquico Tucumán Turismo, encuentra respaldo en actos administrativos ilegítimos.

Refiere que el decreto 2731/1 (FE), por el cual se facultó al EATT a promover las acciones tendientes a recuperar, por la vía administrativa, la posesión del “Complejo” y del “Parador”, fue notificado al actor por acta notarial 1773, del 13/12/07 (junto con el decreto 935/1 FE). Aclara que, en esa oportunidad, el actor impugnó en forma indubitable los actos administrativos que le fueran notificados, firmando en disconformidad el acta notarial referida y el acta notarial 1774 labrada la misma fecha. Por lo que considera “que el recurso de reconsideración que por el presente se fundamenta resulta ser tempestivo por lo que corresponde se resuelva el mismo” (sic.).

Afirma que el decreto 2731/3 (FE) debe ser revocado por razones de ilegitimidad por cuanto resulta nulo de nulidad absoluta e insanable en razón de contener vicios ostensibles.

Aduce falta de causa, por ser falso el antecedente de hecho que le sirvió de fundamento ya que -dice- si bien es cierto que las Ruinas de Quilmes son un bien público (art. 2340, inc. 9, del CC, entonces vigente); el alojamiento denominado “Parador Ruinas de Quilmes” -y su ampliación- no reviste tal carácter por comprender un emprendimiento privado construido a partir del Régimen de Promoción Turística (ley 6166). Agrega, en otro orden, que de ningún modo el actor se encuentra ocupando inmueble alguno del Estado provincial en forma ilegítima; pues vencido el plazo de concesión originario de 10 años, no medió acto administrativo alguno que rescindiera el contrato, por lo que continuó ejerciendo las

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

atribuciones que de él se desprendían.

Alega que el decreto 2731/1 también incurre en vicio de forma al haber omitido notificar fehacientemente al actor el decreto 935/3 (MDP), con la antelación suficiente para que adquiriera firmeza y posibilitara el dictado y la ejecución de este decreto 2731/1. Aclara que el actor había interpuesto recurso de reconsideración con recurso de nulidad en contra del decreto 2723/3, del 13/01/03 (por el cual se convalidó la actuación de la Secretaría de Estado de Turismo por la que había dispuesto la recuperación y toma de posesión del "Complejo", res. 7288/3); recurso que fue resuelto por el decreto 935/3, que dispuso denegar el recurso y facultar a la Fiscalía de Estado al inicio de las acciones judiciales tendientes al desalojo del inmueble en cuestión. A mayor abundamiento, sostiene que siendo contradictorio el decreto 935/3, que faculta el inicio de acciones judiciales, y el decreto 2731/1, que faculta el desalojo por vía administrativa, debió revocarse el primero a los efectos del dictado del segundo.

Alega la motivación inadecuada del decreto 2731/1 porque de sus consideraciones se extrae que la vía elegida por la administración obedece al vago fundamento de rapidez y costo, habiéndose omitido la consideración de las cuestiones que hace al presente caso y que fueran debatidas a lo largo de los años.

Manifiesta que la resolución 5650/3 (EATT), del 12/12/07, debe ser revocada por razones de ilegitimidad por cuanto resulta nula de nulidad absoluta e insanable en razón que fue dictada en clara violación del procedimiento sustantivo sustancial. Explica que el actor interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución 7761/3 (ST), del 13/01/03, por la cual se había dispuesto la recuperación

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

y toma de posesión del “Complejo”, incluyendo el alojamiento turístico y ampliación.

Aclara que tal recurso jamás fue resuelto. Entiende que la Administración ejecutó un acto administrativo (res. 5650/3) idéntico a uno anterior (res 7761/3) que se encontraba pendiente de recurso.

Sostiene que la obligación de reparar del Estado tiene como fundamento el principio de corrección del desequilibrio causado al administrado que soporta un daño; que no nace del daño sino de la alteración del principio de igualdad. Refiere que la indemnización de los daños irrogados por la demanda al ex concesionario a consecuencia del ilegítimo desalojo ejecutado en fecha 13/12/07 reviste el carácter de integral, siendo comprensiva tanto de las consecuencias directas como indirectas. Señala que admitir que la demandada conserve el “Parador” y sus anexos sin reintegrar el valor reclamado constituye la más arbitraria de las violaciones a la garantía de la propiedad privada, garantía que solo cede ante la expropiación por causa de utilidad pública. A mayor abundamiento, destaca que la demandada alteró, unilateral e irrazonablemente, la ecuación económica del contrato de concesión que la ligaba al actor, debiéndose restablecer tal ecuación a partir del reembolso de la inversión efectuada y que se encuentra plasmada en el “Parador” y su ampliación.

Sostiene que los daños irrogados al ex concesionario comprenden el daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance y daño moral. Observa que tratándose el “Complejo”, en donde se asienta el “Parador” y su ampliación, de un inmueble de propiedad de la demandada, el resarcimiento que se pretende solo puede ser satisfecho a partir del reembolso de la verdadera inversión efectuada por

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025;CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

el actor en el referido emprendimiento hotelero, pues de modo alguno podrá pretenderse la restitución del predio. Detalla lo que reclama por cada rubro indemnizatorio.

Mantiene la reserva del caso federal formulada en la demanda; detalla la prueba que ofrece; y solicita que, previo los trámites de ley, se haga lugar a la demanda y se condene a la Provincia al pago de la suma de \$ 79.077,685,87 más su respectiva actualización desde el día 13/12/07 (hecho generador de los daños reclamados), intereses, gastos y costas.

A fs. 164 se corre traslado de la demanda.

A fs. 174/187 el actor solicita medida cautelar de no innovar a fin de que la demandada se abstenga de modificar el estado de hecho y de derecho existente en el "Parador Ruinas de Quilmes I y II", como así también las obras artísticas existentes en el interior y exterior y que recibieran el nombre de parte de su autor de "Colección de obras artísticas Parador Ruinas de Quilmes".

A fs. 346/380 se presenta el letrado Aldo Luis Cerutti en representación de la Provincia de Tucumán y contesta la demanda.

Detalla las actuaciones administrativas y judiciales producidas en relación con la desocupación administrativa del predio "Complejo Ruinas de Quilmes".

Advierte que la cláusula undécima del contrato de concesión de uso de un bien de dominio público celebrado entre el Estado provincial y el señor Cruz disponía que "el concesionario hará entrega del Complejo libre de ocupantes al vencimiento o caducidad de la concesión sin necesidad de requerimiento judicial o

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

extrajudicial (...) deberá restituir los bienes bajo inventario”. Indica que con fecha 13/12/07, los órganos pertinentes del Estado provincial y del EATT ejecutaron el decreto 2731/3 (FE), del 20/07/07.

Resalta que las mejoras introducidas por el demandante en su calidad de entonces concesionario se debieron a la adjudicación de créditos fiscales otorgados con la expresa condición de que las obras quedaran “en beneficio del inmueble”, atento a la propiedad pública que se trata. Afirma, con punto de partida en la cualidad de bien público del “Complejo” y la condición de concesionario de uso que revestía, el actor no puede alegar la existencia de resquicio alguno que le permita inferir que las “mejoras” introducidas en el inmueble público concesionado sean de naturaleza “privada”, y menos aún que el Estado provincial se hubiere “enriquecido sin causa” con ellas. Sostiene que el contrato de concesión dispuso el régimen de mejoras aplicable, el Estado concedente autorizó las mejoras, pagó por ellas y el concesionario amortizó sus beneficios.

Alega la improcedencia de la tácita reconducción. Señala que la extinción del contrato de concesión fue dispuesta por “vencimiento del plazo”; que el órgano estatal competente, por resolución 7288/3 (ST), dispuso no prorrogar por otro lapso de 10 años el plazo contractual vencido. Aclara que dicho acto administrativo fue ratificado por el decreto 2723/3, del 23/12/02, y el decreto 935/3, del 10/04/06, desestimó el recurso de reconsideración opuesto por el actor. Indica que este último decreto no ha sido impugnado.

Entiende que el actor persigue la obtención de una indemnización en contra del Estado provincial fundado en la legitimidad de dos actos

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

administrativos: uno dictado por el Poder Ejecutivo (dec. 2731/3) y otro dictado por un ente público descentralizado (res. 5650/3) del Ente Tucumán Turismo.

Respecto del decreto dictado por el Poder Ejecutivo, entiende que la demanda no puede proceder por haber adquirido firmeza el acto administrativo que impugna el demandante como “causa” de la indemnización pretendida. Advierte que surge de acta de constatación 1773 que el actor ha sido debidamente notificado del decreto 2731/1 (FE), circunstancia en la cual se le entregó copia certificada que se negó a recibir y a firmar en prueba de ello. A su vez -continúa- con anterioridad a la notificación aludida, el propio demandante había revelado “conocimiento efectivo” y cabal del contenido de este decreto al incoar la acción de amparo caratulada “Cruz Héctor Eduardo vs. Provincia de Tucumán s/ amparo” (expte. 1038/07), radicada en la sala III de esta Cámara Contencioso Administrativa; acción de la que -según dice- el actor ha desistido. Sostiene que el decreto 2731/1 (FE) debió ser impugnado en sede administrativa mediante recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 63 in fine de la LPPA, ley 4537. Opone falta de legitimación en el actor por haber quedado firme el acto administrativo que se impugna (art. 41, inc. b, del CPA).

En relación con la ilegitimidad de la resolución 5650/3 del Ente Autárquico Tucumán Turismo, plantea la improcedencia de la demanda por falta de legitimación pasiva en el Estado provincial. Indica que el acto administrativo impugnado ha sido dictado por una entidad descentralizada, con autarquía financiera y legitimación procesal para estar en juicio.

En relación al reclamo por el valor de construcción de una represa y el “diferencial de obra construida respecto de la proyectada”, opone prescripción

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

liberatoria. Entiende que esta pretensión está fundada en un “enriquecimiento sin causa” que se encuentra alcanzado por los efectos del plazo de prescripción liberatoria previsto en el artículo 4023 del Código Civil entonces vigente. Especifica que entre las obligaciones que derivarían del convenio de fecha 01/08/96 que menciona el actor y la interposición de la demanda han transcurrido más de 10 años. A su turno -continúa- entre la fecha de entrega de los créditos fiscales otorgados al demandante y la interposición de la demanda, han transcurrido más de 10 años, lapso que torna procedente la defensa de prescripción opuesta.

Alega la legitimidad del decreto 2731/1 (FE). Afirma que el actor, con la realización del “Parador” y de su ampliación, introdujo mejoras sobre un bien inmueble de dominio público del Estado provincial con pleno conocimiento de dicha circunstancia, autorizado por el concedente y pagadas las mejoras con un sistema de créditos fiscales. Subraya las cualidades del dominio público del estado.

En relación con los daños reclamados, sostiene que el actor no logra revelar la existencia de un “daño resarcible”. En cuanto al daño emergente pretendido, afirma que las obras civiles y de infraestructura fueron pagadas por el Estado provincial mediante los créditos fiscales entregados al demandante; y si existiera una diferencia a favor del actor, ya estaría amortizada por el uso que siguió haciendo el ex concesionario del predio en cuestión. A su vez -prosigue- el “diferencial de obra construida” y la construcción de una represa, en caso de existir, están alcanzados por el plazo de prescripción liberatoria opuesto. En cuanto a los bienes muebles existentes en el “mercado de artesanías”, afirma que fueron retirados por el propio interesado en cumplimiento de la medida cautelar dispuesta

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

por el juez civil y comercial de la tercera nominación en el expediente 706/08. Y, sobre el “fondo de comercio”, “lucro cesante”, “pérdida de chance” y “daño moral”, considera aplicable el principio contenido en el artículo 2620 del Código Civil entonces vigente: nadie tiene derecho a una indemnización de daños y perjuicios por la “privación de una ventaja de la que gozaba hasta entonces”. Agrega que el actor goza de conocimiento efectivo, por lo menos, desde el mes de junio de 2002, de que el Estado provincial no iba a prorrogar su plazo de concesión en el predio en debate; en consecuencia -afirma- no puede atribuir al Estado provincial ninguna responsabilidad por los agravios que juzga configurados por el hecho de terminar con una situación de hecho aprovechada por el demandante.

Detalla la prueba que ofrece; formula reserva del caso federal; y, solicita que oportunamente se rechace la demanda con costas.

Por resolución 633, del 18/10/10, el Vocal Presidente de esta Sala II de la Cámara Contencioso Administrativa dispuso no hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el actor.

A fs. 404/422, el actor contesta las excepciones opuestas por la Provincia. Con respecto a la excepción de falta de legitimación para obrar en el actor (art. 41, inc. 2, de CPA), indica que es inadmisibles por extemporánea. Sostiene que del juego armónico del artículo 35, inciso 2 y artículo 41, inciso 2, surge que la demandada debió interponer la excepción dentro de los primeros diez días para contestar la demanda, por ser de previo y especial pronunciamiento. Sin perjuicio de ello, también deja planteada la improcedencia de la excepción porque -según entiende- no es cierto que los actos administrativos cuya ilegitimidad sustenta la

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

pretensión del actor hayan adquirido firmeza. En este sentido, sobre la base de los argumentos que desarrolla en extenso en su escrito de contestación -a los cuales remitimos por razones de brevedad-, considera que está corriendo el plazo de 90 días establecidos por el Código de rito para la impugnación judicial de tales actos, en atención a que el acto administrativo que agota la instancia administrativa fue notificado el 20/09/2010, es decir -continúa- estando ya trabada la litis.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación para obrar en el demandado (art. 41, inc. 3, CPA), alega que es improcedente en razón de que -según entiende- la Provincia “resulta plenamente legitimada respecto de las consecuencias del acto administrativo dictado por el Ente Autárquico Turismo por delegación que ella le efectuara, siendo responsable de la ejecución de tal acto al tener el control de legalidad del mismo”.

Sobre la excepción de prescripción (art. 4023 del CC), afirma que “luce jurídicamente improcedente, pues el reembolso de la inversión reclamada por esta parte encuentra la causa en el ilegítimo desalojo administrativo ordenado por la accionada y, entre la fecha en que tuvo lugar el desalojo y la fecha de interposición de la demanda, de modo alguno ha transcurrido el plazo legal para que opere la prescripción liberatoria de la acción, sin perderse de vista que medió causa de suspensión de la prescripción a consecuencia del reclamo administrativo impetrado (...) y que tramitara por expediente 1452/460/C/09.

A fs. 472/509, la parte actor alega como hecho nuevo el dictado del decreto (EATT) 2978/9, de fecha 10/09/2010, notificado el 20/09/2010. Asimismo, promueve “incidente de nulidad de acto administrativo” en contra del

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

decreto mencionado y de los actos administrativos que son sus antecedentes: resolución (EATT) 5650/3, del 12/12/2007, notificado por acta notarial 1773 de fecha 13/12/2007; decreto (FE) 2731/1, del 20/07/2007, notificado por acta notarial 1773 de fecha 13/12/2007; decreto (MDP) 935/3, del 10/04/2006, notificado por acta notarial 1773 de fecha 13/12/2007; resolución (ST) 7761/3, del 07/01/2003, notificado por acta notarial 30 de fecha 09/01/2003; decreto (ST) 2723/3, del 03/12/2002, notificado por acta notarial 30 de fecha 09/01/2003; y resolución (ST) 7288/3, del 27/05/2002, notificada por carta documento recepcionada en fecha 28/05/2002. Solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos referidos, en razón de ser los mismos nulos de nulidad absoluta e insanable, en atención a los fundamentos que desarrolla en su presentación, a los que cabe remitirse brevitatis causae.

Por proveído de fs. 513 se dispone la apertura a prueba del juicio.

Corrido traslado del hecho nuevo, a fs. 514/515 contesta la Provincia. Coincide con el demandante en cuanto a que el dictado y la notificación del decreto 2978/9 implican un hecho nuevo con incidencia en el debate. Sin embargo, considera que el mentado decreto propugna la defensa de falta de legitimación en el actor derivada de la "firmeza" del acto administrativo que se impugna. Además, manifiesta que el pretendido incidente de nulidad promovido por la demandante es improcedente, dado que, una vez planteada la demanda, no puede alterar el contenido de la demanda (art. 282 del CPCCT).

Por proveído de fs. 516 se tiene "por contestado el traslado del hecho nuevo y para definitiva".

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

A fs.526/528, el actor denuncia como hecho nuevo que el inmueble donde se encuentra enclavado el sitio arqueológico Ruinas de Quilmes no es propiedad del Estado Provincial, sino que, registralmente, el título dominial respectivo recae en cabeza de un particular extraño al presente proceso. Explica que la Matrícula T-11096 es de titularidad dominial de Francisco Baltazar Chico. Ofrece prueba.

Corrido el traslado del hecho nuevo, a fs. 531/549 lo contesta la Provincia de Tucumán. Sostiene que el hecho nuevo denunciado no guarda relación respecto de la situación jurídica invocada a favor del actor en el escrito de demanda. Advierte que el Estado Provincial es titular dominial de la fracción del inmueble identificado en mayor extensión con la matrícula T-11096 como consecuencia de una expropiación plenamente perfeccionada. Relata los antecedentes administrativos y judiciales del caso; efectúa aclaraciones respecto de las pretendidas mejoras introducidas en el predio y sobre la condición de bien de dominio público oponible al demandante. Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

Por providencia de fs. 550, se dispuso: "Por contestado el traslado. Téngase presente las pruebas ofrecidas para su oportunidad si acaso fueran consideradas necesarias. Resérvese para definitiva el juzgamiento del hecho nuevo invocado".

Producidas las pruebas que dan cuenta el informe actuarial de fs. 2934 y agregados los alegatos del actor (fs. 2940/2961) y de la Provincia demandada (fs. 2963/2996); se practica planilla fiscal (fs. 298). Por proveído de fs.

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

3002 se dispone la formación de cargo tributario a la parte actora. A fs. 3213, la DGR informa que la ejecución de la boleta de deuda BD/12/2017, confeccionada como consecuencia de la planilla fiscal calculada a cargo del actor, “no fue iniciada atento que la deuda en ella comprendida fue condonada en los términos del artículo 1° inciso 7 punto f) de la ley 8720, de restablecimiento de la ley 8520”. Por proveído de fecha 11/06/2020 se dispone que pasen los autos para dictar sentencia.

Por providencia de fecha 29/12/20, se dispone: (...) Sin perjuicio de lo que eventualmente se resuelva sobre la cuestión de competencia en el expediente “Cruz Héctor Eduardo c/ Provincia de Tucumán y otros s/ Especiales (Residual), expte. N°71/12”; en atención a que la Sala I de esta Cámara se ha declarado incompetente para seguir entendiendo en ese juicio por considerar que existía una conexidad sustancial con este expediente “Cruz, Héctor Eduardo c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios, expte. 1139/09” (resolución del 07/08/20); suspéndanse los plazos para dictar sentencia en este juicio (doctrina de los arts. 177 y 179 del CPCC).

Por proveído de fecha 08/08/2022 se dispone: “I) (...) Reabránsese los plazos procesales. Personal. II) Encontrándose integrado el Tribunal y dado que la causa conexas “Cruz Héctor Eduardo c/ Provincia de Tucumán y otros s/ Especiales (residual), expte. N° 71/12” se encuentran en estado para resolver la cuestión definitiva, pasen los presentes autos para dictar una única sentencia (art. 181 del CPCC)”.

Por resolución 420, de fecha 27/07/2023, se dispuso: “

I. DISPONER como MEDIDA PARA MEJOR PROVEER

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025;CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

REQUERIR a Fiscalía de Estado de la Provincia de Tucumán que en el plazo de diez días remita a este Tribunal: 1) copia íntegra, legible y autenticada de las actuaciones posteriores al dictamen fiscal N°1491, del 03/07/2009, producidas en el expediente administrativo n° 1452/460-C-2009 y Agds.; y 2) copia íntegra, legible y autenticada de las actuaciones posteriores -en caso de que las hubiera- al decreto 3236/9 (EATT), de fecha 01/10/2010, producidas en el expediente administrativo n° 1040/460-O-1984 y agds. II. SUSPÉNDENSE LOS PLAZOS para dictar sentencia en la presente causa”.

En fecha 14/8/23, la representación letrada de la Provincia adjunta “copia del Expte. Adm. 838/170-DJ-2023, actuaciones administrativas en las que el ENTE AUTÁRQUICO TUCUMÁN TURISMO (EATT) informa en fs. 05 que tanto el Expte. Adm. 1452/460-C-2009 y agregados como el Expte. Adm. 1040/460-O1984 y agregados fueron oportunamente presentados como documentación original ante la CCA Sala 1ª en el juicio: CRUZ HECTOR EDUARDO C/ PROVINCIA DE TUCUMÁN Y OTROS S/ESPECIALES (Expte. 71/12-A3)”.

Por informe actuarial de fecha 22/9/23 se consigna:

“Presento a despacho e informo a V.E. que en el expediente de igual carátula, que tramita bajo el nro. 71/12, existe un informe actuarial, emitido por la secretaría de la Sala I, que pone de manifiesto:

En 24/08/2023 presento a despacho e informo a V.E. que los autos del título fueron remitidos a la Sala II de la Excma. Cámara del fuero en fecha 25/09/2020. Asimismo informo que en dicha oportunidad se omitió remitir el segundo cuerpo del Expediente administrativo N° 523/450/S/2002 desde Fs. 524 al 978

**JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-**

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

según consta en el Ultimo folio.

A su vez, por providencia del 24/08/2023 se dispuso:

San Miguel de Tucumán. Téngase presente lo informado por el Sr. Secretario. En su mérito, remítase la citada documentación, a la Sala II° de la Excm. Cámara del fuero. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

Todo esto según puede constatarse en la página oficial del Poder Judicial, <https://consultaexpedientes.justucuman.gov.ar/contencioso/expediente/71%2F12/historia>, en cuanto se registra como una actuación suelta, por encontrarse el expediente radicado en esta Sala II. Es cuanto puedo informar”.

Por providencia de fecha 22/9/23 se dispone: “I) Téngase presente el informe actuarial que antecede. II) Agréguese la documentación, que consiste en el segundo cuerpo del Expediente administrativo N° 523/450/S/2002 desde Fs. 524 al 978. III) Reabranse los plazos que estuvieron suspendidos. IV) Vuelvan los autos para dictar sentencia”.

Por informe actuarial de fecha 19/4/24 se deja constancia que “por proveído de fecha 22/3/2024, dictado en el expediente “FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL s/ ESPECIALES (RESIDUAL)” (EXPTE. N° 149/24) se dispuso: ‘I. Por recibidos los autos del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VII ma. nominación. A conocimiento de los interesados. II. Vista a la Sra. Fiscal de Cámara para que emita su dictamen acerca de la competencia. A tal fin, remítase el expediente físico de la causa ‘CRUZ, HECTOR EDUARDO vs PROVINCIA DE TUCUMAN S/DAÑOS Y PERJUICIOS’ - EXPTE. N 1139/09 y la causa ‘CRUZ, HECTOR EDUARDO vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ESPECIALES

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

(RESIDUAL)' -EXPTE. N° 71/12.'". Entonces, por proveído de fecha 19/4/2024 se dispuso: "Téngase presente el informe actuarial que antecede. En su mérito, suspéndanse los plazos para dictar sentencia de fondo, los que serán reabiertos automáticamente una vez devueltos, por la Sra. Fiscal de Cámara, los expedientes físicos de la referencia. Déjese constancia de lo aquí dispuesto en el expediente n° 71/12".

Finalmente, por proveído de fecha 22/5/24 se dispuso que vuelvan los autos para dictar sentencia.

II. Expediente "Cruz Hector Eduardo vs. Provincia de Tucuman y otros s/ Especiales (Residual) (Expte: 71/12)"

El Sr. Héctor Eduardo Cruz inicia acción meramente declarativa (en los términos del artículo 274 del CPCC) ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la 1° Nominación, a efectos de que se declare la propiedad intelectual en base al derecho de autor que le corresponde respecto de la obra arquitectónica "Parador Ruinas de Quilmes", como de las obras artísticas existentes en el interior y exterior del referido complejo hotelero que conforman la "Colección de Obras Artísticas Parador Ruinas de Quilmes".

Relata que en fecha 19/03/1992 firmó junto al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán un convenio de concesión del Complejo Ruinas de Quilmes, por el cual se estableció la explotación de los servicios de bar-confitería, sanitarios, museo, información y guías turísticas, otorgando al concesionario la facultad de cobrar una tarifa, la cual sería aprobada por la Secretaría de Estado de

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Turismo y Deportes de la Provincia.

Refiere que adhiriéndose a la Ley N° 6.166 (Régimen de Promoción Turística) gestionó y obtuvo dos beneficios promocionales consistentes en el otorgamiento de créditos fiscales contra tributos provinciales, como incentivo para desarrollar lo que se denominó Parador Ruinas de Quilmes y su respectiva ampliación. Añade que mediante un crédito obtenido de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, desarrolló el emprendimiento para la construcción de lo que constituye el restaurante del referido parador.

Expresa que a raíz de la solicitud efectuada por la Comunidad India Quilmes (Expediente N° 1.254/110/C/2017), se dictó el Decreto (FE) N° 2731/3 del 20/07/2007, a través del cual se faculta al Ente Autárquico Tucumán Turismo a promover las acciones tendientes a recuperar la posesión del Complejo Ruinas de Quilmes por vía administrativa. Agrega que en fecha 12/12/2007, se dicta la Resolución (EATT) N° 5650/3, por la cual se dispone la recuperación del citado complejo, facultándose a tales efectos a la ejecución del desalojo administrativo ordenado por el Poder Ejecutivo.

Señala que en fecha 13/12/2007, se constituyeron en el citado predio, funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial, junto con agentes dependientes de la Policía de la Provincia a efectos de llevar adelante el desalojo reseñado. Añade que en dicha oportunidad, se procedió a labrar acta de constatación de la medida mencionada, mediante escrituras públicas otorgadas por la Escribana de Gobierno de la Provincia, dejando constancia de la toma de posesión que importó el desalojo e inventario de lo que constituye el Museo Arqueológico, el Restaurante

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

(cocina y despensa) y las habitaciones N° 34, 38, 23 y 33, cuyas llaves quedaron en poder del administrador y custodio designado por la Resolución N° 5.650/3.

Manifiesta que a consecuencia del desalojo sufrido y a fin de lograr la intervención judicial para el restablecimiento de sus derechos, interpuso medida autosatisfactiva, la cual recayera en el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la III° Nominación, la cual fue caratulada "Cruz Héctor Eduardo vs. Comunidad India de Quilmes y Otro /Medida Autosatisfativa/Amparo". Expte. 3.508 /07. Agrega que a consecuencia de tal acción el Sr. Juez dictó en fecha 19/12/07 sentencia interlocutoria, ordenando la apertura del Parador Ruinas de Quilmes y su ampliación, al solo y único efecto de que, con presencia del Sr. Cruz, del funcionario judicial correspondiente, del Sr. Juez de Paz de Amaicha del Valle, personal policial y escribano de partes se proceda a inventariar la totalidad de los bienes muebles que se encuentren en el interior y exterior, como así también las obras de artes y artesanías que se encuentren en el lugar, tanto en el hotel como en el restaurante y en el museo, autorizándose a realizar tomas fotográficas de cada uno de los bienes y obras de arte a fin de dejar asentado el estado de ellas y la existencia de las mismas.

Sostiene que, actualmente la Comunidad India de Quilmes se encuentra en ocupación del Complejo Ruinas de Quilmes, desde el día del desalojo administrativo, lucrando con el mencionado predio, al cobrar entrada a los visitantes del mismo. Añade que a pesar de haberse designado administrador y custodio del predio por Resolución (EATT) N° 5650/3, lo cierto es que tal administrador y custodio no se encuentra a la fecha de la presente en ejercicio de sus funciones.

**JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-**

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Indica que en fecha 02/06/2009, interpuso reclamo administrativo solicitando que se le abonara el daño emergente surgido a consecuencia del legítimo desalojo ordenado por el Poder Ejecutivo, reclamo que tramitara por el expediente N° 1.452/460/C/2009. Agrega que interpuso los pertinentes recursos administrativos contra todos los actos reseñados precedentemente, como asimismo la nulidad de todas las actuaciones producidas con posterioridad a la ejecución del mencionado desalojo, formándose los expedientes N° 1.217/300/F/2009 y 2.736/460/F/2009, recursos que fueron rechazados respectivamente, al igual que el reclamo señalado.

Sostiene que en fecha 06/08/2010, por expediente N° 863878, tramitado por ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, procedió a depositar en custodia, en el carácter de obra inédita, el repertorio de obras artísticas existentes en el interior y exterior del Parador Ruinas de Quilmes, las cuales allí se detallan. Asimismo, indica que por expediente N° 863879, procedió a depositar en custodia, en el carácter de obra inédita, la obra arquitectónica que importa el "Parador Ruinas de Quilmes", en cuanto complejo hotelero comprensivo de la totalidad de las instalaciones que se encuentran graficadas en el croquis ilustrativo que acompaña a tales efectos.

Alega que el derecho de autor, es aquel derecho que se reconoce al creador con relación a una obra que tenga originalidad, residiendo tal originalidad en la expresión creativa e individualizada de la obra. Añade que la propiedad intelectual ligada al derecho de autor está referida a una obra.

Señala que se entiende por "obra" a toda expresión personal de la

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

inteligencia que tenga individualizado, que desarrolle y exprese, en forma integral, un conjunto de ideas y sentimientos que sean aptos de ser hechos públicos y reproducidos. Agrega que el derecho de autor se extiende sobre toda obra que tenga originalidad, e incluye –enunciativamente- a las obras científicas, literarias, artísticas, arquitectónicas, las obras dramáticas, composiciones musicales, las obras de dibujos, pinturas, esculturas, modelos y obras de arte, los impresos, planos y mapas, los plásticos, fotografías, grabados, etc. (artículo 1 de la Ley N° 11.723).

Aduce que el reconocimiento de la propiedad intelectual que por la presente se peticiona está referido a objetos que se encuentran incluidos en el concepto de obra, pues se trata, respectivamente, de una obra arquitectónica inédita y de las obras artísticas existentes en el interior y en el exterior de tal obra arquitectónica, todas las cuales revisten el carácter de originalidad antes referido.

Arguye que la tutela legal del derecho de autor, se encuentra reconocido primeramente por la Constitución Nacional, que como cuerpo normativo superior, consagra el derecho de propiedad de los autores sobre sus obras e inventarios, seguido por los numerosos Tratados internacionales aprobados por nuestro país, para llegar finalmente a la Ley N° 11.723 la cual da operatividad a las garantías individuales reconocidas a los creadores.

Manifiesta que en el derecho de autor existe un doble componente: por un lado, una esfera patrimonial; y por el otro lado una esfera personal o moral. En cuanto a los derechos patrimoniales, señala que dicho componente tiene connotaciones vinculadas con uno o dos objetivos primordiales del derecho de autor, que es el de garantizar que el autor tenga la propiedad

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

intelectual sobre su obra artística, y con ello posibilitar que el autor sea retribuido económicamente por quienes se sirven de ella, lo que generalmente se resume con que su titular siga la suerte económica de su creación, es decir la explotación económica de la creación.

Refiere que el nacimiento del derecho de autor no está ligado al registro, sino que el derecho nacerá con la misma creación, por ello se dice que el registro del derecho de autor es meramente declarativo y no es constitutivo del derecho.

Aduce que la presente acción se fundamenta en la necesidad de contar con el reconocimiento judicial de la titularidad del derecho de autor que le corresponde respecto de su creación a efectos de poder ejercitar la acción de indemnización del daño causado por el ilegítimo desalojo administrativo ordenado por el Poder Ejecutivo Provincial, pues la sentencia cuyo dictado por el presente se persigue, declara tal propiedad.

Finalmente, solicita medida cautelar de no innovar, a los efectos de que se ordene al Superior Gobierno de la Provincia, a la Comunidad India de Quilmes y al Ente Autárquico Tucumán Turismo, que se abstenga de modificar el estado de hecho y derecho existente en la actualidad en el complejo "Parador Ruinas de Quilmes". Cita normas que entiende aplicables al caso de autos y efectúa reserva del caso Federal.

Mediante presentación de fs. 200/201, el actor señala que dirige la presente demanda contra el Ente Autárquico Tucumán Turismo, Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y la Asociación Civil Comunidad India de Quilmes.

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

En fecha 30/09/2011 (fs. 205), el Sr. Juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial de 1º Nominación, declara la incompetencia de dicho juzgado para entender en el presente juicio.

Receptados los autos en la Secretaría Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia (fs. 208), por Resolución N° 1076 del 28/12/2011 (fs. 212/213), la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, declara su incompetencia para entender en la presente causa (Iº), y declara la competencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo para continuar interviniendo en la misma (IIº).

Conforme cargo actuarial de fecha 24/02/2012 (fs. 219), se radican los autos del título en la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativa.

Por providencia de fecha 10/10/2012 (fs. 258) y nota actuarial de fecha 16/10/2012 (fs. 261 vta.), se procedió a formar incidente por cuerda separada de medida cautelar promovida por la parte actora (Expte. N° 71/12-I1), en el cual recayera la Resolución n° 276 del 19/04/2013 (fs. 269 del presente incidente), a través de la cual no se hizo lugar a la medida cautelar solicitada, medida que fuera recurrida por el actor, mediante interposición de recurso de revocatoria, el cual fue rechazado mediante Resolución N° 638 del 05/08/2013 (fs. 285/286), en los términos allí consignados. Asimismo, consta en el citado incidente que por providencia de fecha 08/11/2013 (fs. 379), se rechazó una nueva medida cautelar deducida por el actor, al igual que el recurso de revocatoria instado en contra de esta última, a través de la Resolución N° 277 del 07/05/2014 (fs. 389).

Cumplido los pertinentes traslados de la demanda, ordenados por

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

providencia de fecha 26/04/2013 (ver cédula de fs. 305/306 y cédula a Juez de Paz de fs. 555), la Provincia de Tucumán a fs. 386/409, mediante representación letrada contesta demanda.

Señala que si bien el demandante no persigue, a través de la presente acción, la declaración de nulidad de ningún acto administrativo, cabe destacar que todas las decisiones administrativas mencionadas en el escrito de demanda han sido consentidas por el demandante y se encuentran firmes.

Alega que el demandante carece de un estado de incertidumbre que, a partir de una lesión a una situación jurídica subjetiva ilegítima, torne procedente la pretensión procesal esgrimida (artículo 274 del CPCyC). Cita jurisprudencia y doctrina que entiende aplicable al caso de autos.

Arguye que el actor, a más de no lograr demostrar la configuración de un estado de incertidumbre alguno que de manera directa e inmediata lesione una situación jurídica legítima a su respecto, cuenta con la existencia de otro medio judicial en trámite, donde el demandante da por sentada la relación jurídica cuya incertidumbre alega en autos.

A tales efectos, advierte que el demandante ha promovido acción de daños y perjuicios en contra del Estado Provincial (Excma. Cámara Contencioso Administrativo, Sala 2, Juicio: "Cruz Héctor Eduardo c. Provincia de Tucumán s. Daños y perjuicios". Expte. 1139/09), cuyos rubros indemnizatorios incluyen, precisamente, tanto la obra civil del hotel Parador Ruinas de Quilmes como las obras artísticas aludidas por la parte actora en su pretensión declarativa de certeza.

Indica que surge de dicho escrito de demanda que la parte

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

demandante persigue el cobro de una indemnización resarcitoria por un monto de \$79.077.685,87.- (pesos: setenta y nueve millones setenta y siete mil seiscientos ochenta y cinco con ochenta y siete centavos). Agrega que entre los rubros reclamados, cabe destacar que el actor persigue el cobro de una indemnización de \$26.933.426,21.- (pesos: veintiséis millones novecientos treinta y tres mil cuatrocientos veintiséis con veintiún centavos) en concepto de obra civil, equipamiento y valor comercial del hotel Parador Ruinas de Quilmes.

Asimismo, indica que del citado juicio de daños y perjuicios tramitados en la Sala II° del presente fuero, se puede apreciar que el demandante pretende una indemnización de \$2.133.170.- (pesos: dos millones ciento treinta y tres mil ciento setenta) en concepto de obras artísticas y la suma de \$2.300.000.- (pesos: dos millones trescientos mil) en concepto de apropiación de derechos artísticos. Refiere que dicho juicio se encuentra en trámite.

En virtud de lo expuesto, entiende que la pretensión declarativa de certeza promovida en autos no se ajusta a los requisitos previstos por el artículo 274 del CPCyC. Efectúa reserva del caso Federal.

A fs. 433/447, se presenta el co-demandado Ente Autárquico Tucumán Turismo y responde demanda. Menciona que analizados los expedientes N° 747-460-C-93 s/Proyecto de Construcción Hotelero en Ruinas de Quilmes y N° 264-460-C-94 s/Proyecto de Ampliación Parador Ruinas de Quilmes, se advierte que tanto en los proyectos originales, como en la documentación técnica posterior conforme a obra intervinieron profesionales arquitectos, los que determina prima facie la improcedencia del reclamo del Sr. Cruz.

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Indica que ello es así, ya que toda la obra arquitectónica para su concreción requiere previamente de la confección de planos y demás documentación técnica que permita llevar a la realidad dicho proyecto, lo que a su vez requiere de conocimientos técnicos específicos que el actor no detenta. Agrega que una cosa es ser titular del proyecto de construcción de un complejo hotelero y/o de un proyecto de ampliación a los fines de ser presentado ante organismos estatales con mira a obtener un beneficio promocional, y otra cosa muy distinta es ser autor intelectual de un proyecto y posterior obra arquitectónica.

Alega que para crear obras arquitectónicas hace falta una determinada cualificación profesional, por lo que en principio, solo podrán ser autores de obras los arquitectos que intervinieron, con lo cual todo reclamo que realice el Sr. Cruz sobre los derechos de autor de la obra arquitectónica "Parador Ruinas de Quilmes", nos advierte sobre una conducta temeraria y maliciosa del actor al pretender adjudicarse una obra, que claramente fue realizada por un equipo técnico interdisciplinario, que intervinieron en la elaboración del proyecto, confección de los planos y en la dirección técnica para su concreción.

Manifiesta que, sin perjuicio de lo dicho y teniendo en cuenta los términos de las cláusulas del contrato de concesión, todas las obras realizadas en el inmueble quedaron en propiedad del Estado Provincial al término de la concesión.

Sostiene que, tanto en el proyecto original, como en la ampliación y sus respectivos informes, el concesionario, no indicó que dichos bienes constituirían obras artísticas, ni que las mismas fueran de su autoría, realizando al efecto detalle identificatorio de las mismas, haciendo sólo mención a dichos bienes en forma

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

genérica -véase los resúmenes de inversión- acreditando haberlas adquirido según las facturas que presentó, menos aún realizó reserva alguna sobre sus derechos de autor.

Arguye que la acción esgrimida tiende a obtener una resolución judicial que reconozca sus derechos de autor, tanto sobre la obra arquitectónica, como sobre las obras de artes incorporadas al complejo, lo que disimula su intencionalidad de una consecuente pretensión resarcitoria posterior, importando así una maniobra fraudulenta y absolutamente contraria al comportamiento asumido por el Sr. Cruz en oportunidad de la suscripción del contrato de concesión, la presentación de los proyectos y la percepción de los beneficios de la ley de promoción turística.

Advierte que todas aquellas molduras o decoraciones, que califica de murales, adheridas a las paredes, muros y demás construcciones que fueran incorporadas al complejo con fines estéticos constituyen inmuebles por accesión, conforme las previsiones del artículo 2316 del Código Civil, resultando así de propiedad exclusiva del Superior Gobierno de la Provincia.

Expresa que todas las obras realizadas en el inmueble estatal y el equipamiento necesario para la explotación comercial del sitio quedaron a favor del Estado Provincial, sin costo alguno, so pena de desvirtuar la finalidad y objeto mismo de los actos administrativos firmes que otorgaron la concesión, el beneficio promocional y resolvieron y concretaron los pagos.

Finalmente, señala que el Sr. Cruz ha interpuesto demanda de daños y perjuicios contra el Superior Gobierno de la Provincia, la que se tramita por

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

la Excma. Cámara Contencioso Administrativo, Sala II°, en los autos caratulados “Cruz Héctor Eduardo c/Provincia de Tucumán s/Daños y Perjuicios”, en la cual se reclama en el rubro IV. c) “Obras Artísticas”, estimando el valor de las mismas en la suma de \$2.513.170.- (pesos: dos millones quinientos trece mil ciento setenta), lo que nos advierte claramente cuál es la finalidad última de la pretendida incertidumbre en la que fundamenta su libelo de demanda, circunstancia esta última que fuera ocultada por el actor.

A fs. 521/541, el actor denuncia hecho nuevo, en razón del Decreto (EATT) N° 3.236/9 del 01/10/2010, que fuera ofrecido como prueba documental por los codemandados Ente Autárquico Tucumán Turismo y el Superior Gobierno de la Provincia, el cual representa una confiscación de los bienes muebles que, siendo de su propiedad debieran existir en el complejo hotelero Parador Ruinas de Quilmes, y a la vez implica la apropiación de los derechos de autor que posee respecto de tal complejo hotelero -en tanto obra arquitectónica inédita- y respecto de las obras artísticas inéditas que, encontrándose en el interior y en el exterior de todos y cada uno de los compartimientos del mentado complejo hotelero, forman parte de la “colección de Obras Artísticas Parador Ruinas de Quilmes”, también de su propiedad.

Asimismo, indica que el Ente Autárquico Tucumán Turismo, la Comunidad India de Quilmes, y las razones sociales denominadas Murga y Hanne Constructora SRL y Berra Desarrollos Creativos SRL, han celebrado convenio a los efectos de llevar adelante un proyecto denominado “Centro de Interpretación y Mercado Artesanal”, proyecto que supone la realización de obras civiles en

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

compartimientos del complejo hotelero “Parador Ruinas de Quilmes”, el cual constituye una obra arquitectónica inédita protegida por la Ley N° 11.723.

Finalmente, deja planteada la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 del Decreto (EATT) N° 3.236/9, en virtud de la confiscación de los bienes muebles de su propiedad, los cuales deberían encontrarse en el complejo hotelero Parador Ruinas de Quilmes y la apropiación de los derechos de autor de su titularidad respecto de la obra arquitectónica inédita que importa dicho complejo, en cuanto tal confiscación y apropiación resulta en flagrante violación de los artículos 17 y 28 de la constitución Nacional.

Mediante presentaciones de fs. 556/563 y 569/575 la Provincia de Tucumán y el Ente Autárquico Tucumán Turismo contestan respectivamente el traslado del hecho nuevo denunciado, como de la tacha de inconstitucionalidad formulada.

Por providencia de fecha 28/02/2014 (fs. 584), se tiene por incontestado tanto el traslado de la demanda como del hecho nuevo denunciado por el actor respecto a la coaccionada Asociación Civil Comunidad India de Quilmes, procediéndose seguidamente a la apertura a prueba por el terminó allí consignado.

Mediante providencia de fecha 12/09/2014 (fs. 600) y nota actuarial de fecha 19/09/2014 (fs. 600), se procedió a formar incidente por cuerda separada del hecho nuevo denunciado, como del consiguiente planteo de inconstitucionalidad (Expte. N° 71/12-I2), reservándose para definitiva ambas cuestiones conforme Resolución N° 136 del 20/03/2017 (fs. 543 del citado incidente).

Por presentación de fs. 612/614, el actor denuncia un nuevo

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

hecho, en razón de que estando próximo a vencerse el término de ley (3 años), por expediente N° 5287364, de fecha 04/05/2016, tramitado por ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, procedió a renovar la solicitud de depósito en custodia de las obras artísticas denominadas “Colección de Obras Artísticas Ruinas de Quilmes”, que se encuentran en el interior y en el exterior de todos y cada uno de los compartimientos del Complejo hotelero “Parador Ruinas de Quilmes”.

Asimismo, señala que, mediante expediente N° 5287361 de fecha 04/05/2016, se procedió a renovar la solicitud de custodia de la obra inédita denominada “Parador Ruinas de Quilmes”.

Corrido traslado del hecho nuevo denunciado (ver providencia de fecha 13/09/2016 y cédulas de fs. 617/618), lo contestan los codemandados Ente Autárquico Tucumán Turismo y Provincia de Tucumán a fs. 619/622 y 624/630 respectivamente, reservándose su valoración para definitiva, conforme providencia de fecha 19/10/2016 (fs. 631).

Mediante informe actuarial de fs. 1.743, se detalla las pruebas ofrecidas por las partes. Habiendo presentado sus alegatos la Provincia de Tucumán a fs. 1.790/1.813 y el Ente Autárquico Tucumán Turismo fs. 1.815/1.825, por providencia de fecha 27/11/2018, se ordenó el llamamiento de autos para sentencia, en virtud de que el Ente Autárquico Tucumán Turismo, goza de la excepción prevista en el artículo 328 inciso 2 de la Ley N° 5.121.

Conforme Resolución N° 629 del 14/08/2019 (fs. 1.855) se suspendieron los plazos procesales para dictar sentencia, como consecuencia de la medida para mejor proveer allí consignada. Cumplida la misma se reabren los

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

términos procesales suspendidos por providencia de fecha 28/05/2020 conforme surge del sistema informático, volviendo los autos para el dictado de sentencia definitiva.

Por resolución 585, de fecha 07/08/2020, la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo dispuso: "I°- DECLARAR, por lo considerado, la incompetencia de la Sala Ia. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para seguir entendiendo en la presente causa. II°- REMITIR los presentes autos a la Sala Ila. de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, atento a la conexidad sustancial existente entre la presente causa y los autos "Cruz Héctor Eduardo c/ Provincia de Tucumán s/Daños y Perjuicios". Expte. N° 1139/09, iniciado con antelación, para que -si así lo considera- proceda en consecuencia".

Una vez radicados los autos en esta Sala II, se requiere dictamen fiscal sobre la competencia. Una vez producido (ver presentación de fecha 28/12/2020), por resolución 271, del 23/05/2022, este Tribunal dispuso: "DECLARAR la competencia de esta Sala II de la Cámara Contencioso Administrativa para entender en la presente causa, por conexidad sustancial con el expediente "Cruz Héctor Eduardo c/ Provincia de Tucumán s/Daños y Perjuicios" (Expte.1139/09) (...)".

Por providencia de fecha 03/08/2022, se dispuso: "Dado que la causa conexas 'Cruz Héctor Eduardo c/ Provincia de Tucumán s/Daños y Perjuicios' (Expte.1139/09), se encuentran en estado para resolver la cuestión definitiva, pasen los presentes autos para dictar una única sentencia (art. 181 del CPCC) (...)".

Por informe actuarial de fecha 2/8/2023 se consigna:

"Presento a despacho e informo a V.E. que en el expediente nro.

**JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-**

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

1139/09 que tramita bajo la carátula "CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" se dictó la resolución nro. 420 del 27/07/2023 en la que se ordenó: "I. DISPONER como MEDIDA PARA MEJOR PROVEER REQUERIR a Fiscalía de Estado de la Provincia de Tucumán que en el plazo de diez días remita a este Tribunal: 1) copia íntegra, legible y autenticada de las actuaciones posteriores al dictamen fiscal N°1491, del 03/07/2009, producidas en el expediente administrativo n° 1452/460-C-2009 y Agds.; y 2) copia íntegra, legible y autenticada de las actuaciones posteriores -en caso de que las hubiera- al decreto 3236/9 (EATT), de fecha 01/10/2010, producidas en el expediente administrativo n° 1040/460-O-1984 y agds. II. SUSPÉNDENSE LOS PLAZOS para dictar sentencia en la presente causa."

Por proveído del mismo día 2/8/2023 se dispone: "Téngase presente el informe actuarial que antecede. En virtud de la conexidad dispuesta por resolución nro. 271 del 23/05/2022, SUSPÉNDENSE LOS PLAZOS para dictar sentencia en la presente causa".

Finalmente, por proveído de fecha 22/5/2024 se dispone: "Dado que la causa conexa "Cruz Héctor Eduardo c/ Provincia de Tucumán s/Daños y Perjuicios" (Expte.1139/09), ha regresado a resolver la cuestión definitiva, reábranse los plazos que estuvieron suspendidos y vuelvan los presentes autos para dictar una única sentencia (art. 181 del CPCC)".

CONSIDERANDO:

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

I. Expediente 1139/09: La controversia suscitada

En primer lugar, es necesario efectuar un repaso muy sucinto de las posiciones exteriorizadas por las partes del expediente “Cruz Héctor Eduardo vs. Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios (Expte. 1139/09)”:

En esta causa, el actor interpuso demanda de daños y perjuicios contra la Provincia de Tucumán para que se la condene a abonarle la suma de \$ 79.077.685,87, con más su respectiva actualización desde el día 13/12/07 hasta su efectivo pago, como consecuencia del desalojo administrativo ordenado por decreto (FE) 2731/3, del 20/07/07, y ejecutoriado el día 13/12/07 por resolución (EATT) 5650/3, del 12/12/07, conforme escritura pública 1774, del 13/12/07.

Explicó que el importe reclamado comprende los rubros “daño emergente” (reintegro de valor por reposición de las obras civiles e infraestructura levantadas y existente en el “Parador Ruinas de Quilmes” y su ampliación, diferencial de obra construida, muebles y útiles existentes en el restaurante, confitería, salón de artesanías y hotel del Complejo Ruinas de Quilmes, construcción de defensa y encauce del Arroyo Muerto y reconstrucción de la Represa ubicada en el sitio de las Ruinas de Quilmes, y valor del fondo de comercio conocido como “Parador Ruinas de Quilmes I y II”); “lucro cesante”; “pérdida de chance”, y “daño moral”.

Sostuvo que el decreto 2731/3 (FE) y la resolución 5650/3 (EATT) deben ser revocados por razones de ilegitimidad por cuanto resultan nulos de nulidad absoluta e insanable en razón de contener los vicios que detalló en el escrito de demanda.

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

A su turno, la Provincia de Tucumán postuló el rechazo de la demanda argumentando -en resumidas cuentas- que el actor persigue la obtención de una indemnización contra el Estado provincial fundado en la legitimidad de dos actos administrativos: uno dictado por el Poder Ejecutivo (dec. 2731/3), que -según afirmó- ha adquirido firmeza, y otro dictado por un ente público descentralizado (res. 5650/3 del Ente Tucumán Turismo) respecto del cual el Estado provincial carece de legitimación pasiva. En relación al reclamo por el valor de construcción de una represa y el “diferencial de obra construida respecto de la proyectada”, opuso prescripción liberatoria. Asimismo, alegó la legitimidad del decreto 2731/1 (FE) y la inexistencia de un “daño resarcible”.

II. Hecho nuevo denunciado a fs. 472/509: decreto 2978/9 EATT

II.1 Por razones metodológicas y de buen orden procesal, conviene tratar preliminarmente el hecho nuevo denunciado por el actor en su presentación de fs. 472/509 del expediente n° 1139/09, cuyo juzgamiento fue reservado para definitiva por proveído de fs. 516.

Por la mencionada presentación, el actor alegó que en fecha 20/9/2010 le había sido notificado el decreto (EATT) 2978/9, de fecha 10/09/2010.

Cabe señalar que en el mismo escrito promovió “incidente de nulidad de acto administrativo” en contra del decreto mencionado y de los actos administrativos que -según alegó- son sus antecedentes: resolución (EATT) 5650/3, del 12/12/2007, notificado por acta notarial 1773 de fecha 13/12/2007; decreto (FE) 2731/1, del 20/07/2007, notificado por acta notarial 1773 de fecha 13/12/2007;

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

decreto (MDP) 935/3, del 10/04/2006, notificado por acta notarial 1773 de fecha 13/12/2007; resolución (ST) 7761/3, del 07/01/2003, notificado por acta notarial 30 de fecha 09/01/2003; decreto (ST) 2723/3, del 03/12/2002, notificado por acta notarial 30 de fecha 09/01/2003; y resolución (ST) 72/88/3, del 27/05/2002, notificada por carta documento recepcionada en fecha 28/05/2002. A propósito, solicitó que se declare la nulidad de los referidos actos administrativos, en razón de ser los mismos -según dijo- nulos de nulidad absoluta e insanable.

Corrido traslado del hecho nuevo, a fs. 514/515 contestó la Provincia. Coincidió con el demandante en cuanto a que el dictado y la notificación del decreto 2978/9 implican un hecho nuevo con incidencia en el debate. Sin embargo, manifestó que el pretendido incidente de nulidad promovido es improcedente, dado que, una vez planteada la demanda, no puede alterar el contenido de la demanda (art. 282 del CPCCT).

II.2 En lo estrictamente vinculado con el hecho nuevo denunciado, es preciso señalar que este instituto está tratado en nuestro ordenamiento procesal local en el artículo 43 del CPA, que dispone: “si después de contestada la demanda o la reconvenición, sobreviniese algún hecho nuevo con influencia sobre el derecho invocado por las partes, podrán alegarlo y probarlo hasta que quede firme el llamamiento de autos para sentencia”.

Por su parte, la doctrina y jurisprudencia son contestes en que el hecho nuevo debe guardar incidencia en la resolución de la causa traída a examen. Los hechos nuevos importan circunstancias fácticas pertinentes o conducentes a los

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

finde fundar la sentencia, que acontecen con posterioridad a la traba de la litis.

Según afirma Lino Palacios (Derecho Procesal Civil, T. IV, Pág. 379), configuran un caso de integración de la pretensión que, sin alterar ninguno de sus elementos constitutivos (sujeto, objeto y causa), incorpora al proceso una circunstancia de hecho tendiente a configurar o completar su causa. Este instituto requiere para su recepción de la existencia de ciertos requisitos. Primeramente debe vincularse a un tema fáctico posterior a la traba de la litis, o en su defecto debe acreditarse un impedimento cierto a su invocación en la etapa respectiva. También, y no menos importante, el hecho nuevo tiene inexorablemente que incidir en la decisión sobre el fondo del asunto. De otra parte no es baladí enunciar que se trata de un medio excepcional y de interpretación restrictiva, en cuanto permite el ingreso a la controversia de circunstancias ajenas a la oportuna traba del litigio. De lo antes apuntado entonces se desprende la necesidad no solo de que el hecho nuevo que se intenta traer a la causa sea de fecha posterior a la traba de la litis, sino que aporte a la solución de la causa. En otras palabras, que sea un elemento cuya consideración al momento de la solución del conflicto sea conveniente, apropiada y necesaria.

II.3 Como vimos, el hecho nuevo que se pretende incorporar a través de la presentación que se trata consiste en el dictado -de forma sobreviniente al inicio de esta demanda de daños y perjuicios en contra la Provincia de Tucumán- del decreto 2978/9 (EATT), de fecha 10/09/2010 en el expediente administrativo 1452/460-C-2009 y Agds.

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Cabe señalar que en estas actuaciones se tramitó un reclamo administrativo del Sr. Cruz, realizado en fecha 02/06/2009, en contra de la Provincia de Tucumán por enriquecimiento sin causa por la suma de \$ 33.096.543,21, con el objeto de obtener el reconocimiento económico de los bienes por él aportados en el marco de la concesión del Complejo Ruinas de Quilmes.

Conforme surge del cuarto párrafo del considerando, por aplicación del principio de informalismo, este reclamo fue considerado por la Administración como un recurso de reconsideración deducido por el mismo presentante en contra de los decretos 935/1 (FE) y 2731/1 (FE), y de la resolución 5650/3 (EATT).

Ahora bien, siguiendo esta tesitura, a través del decreto 2978/9 (EATT), el entonces Gobernador de la Provincia -entre otras cosas- dispuso:

“ARTÍCULO 1: Recházase el Recurso de reconsideración, incoado por el Sr. Héctor Cruz, Ex Concesionario del ‘Complejo Ruinas de Quilmes’ en contra del decreto N° 935/1 (FE) del 10/04/06, por tratarse de un acto que ha agotado la vía administrativa, y respecto del cual han transcurrido todos los plazos legalmente acordados para su revisión en sede judicial sin ser impugnado, por lo que a la fecha se encuentra firme y ha ‘causado estado’ (...)

ARTÍCULO 2: Recházase el recurso de reconsideración, incoado por el Sr. Héctor Cruz, Concesionario del ‘Complejo Ruinas de Quilmes’ en contra del decreto 2731/1 (FE) del 20/07/07 y la resolución 5650/3 (EEATT), dictada en su consecuencia, notificados mediante Escritura N° 1773 de fecha 13/12/07, por extemporáneo (...).

**JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-**

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

ARTÍCULO 3: “Recházase por improcedente la pretensión de ‘enriquecimiento sin causa’, realizada por el Sr. Héctor Cruz, Ex Concesionario del ‘Complejo Ruinas de Quilmes’ (...).”.

Entre otras consideraciones, el decreto 2978/9 (EATT) dijo:

“Que a fs. 920/929, corre informe de la Dirección Judicial de Fiscalía de Estado, del que resulta que los actos administrativos atacados no han sido objeto de acción judicial. (...) Que dicha Dirección, produce además un detalle de las actuaciones administrativas en cuestión; aclarando que el Sr. Héctor Cruz, resultó ‘Concesionario de Uso’ de un inmueble del Dominio Público Provincial, a través del Dcto. N°104/3 del 17/01/1992, habiéndose firmado en fecha 19/03/92 el Contrato de Concesión entre el Sr. Gobernador y el Sr. Cruz.

Que el 27 de Mayo del 2002 a través de Resolución N° 07288/3 (ST), la referida Secretaría de Estado dispuso ‘no prorrogar el plazo de la concesión’ que era por 10 años y ordenó la toma de posesión del ‘Complejo Ruinas de Quilmes’ y de los alojamientos turísticos denominados ‘Parador Ruinas de Quilmes’ y ‘Ampliación Parador Ruinas de Quilmes’ erigidos sobre el inmueble del dominio público provincial.

Que el ex-concesionario se negó a entregar la posesión y atento a ello el Poder Ejecutivo a través del Dcto. N° 2723/3 (ST) del 23/12/02, ratificó lo actuado por la Secretaría de Turismo, facultándola a promover las acciones administrativas tendientes a recuperar la posesión del "Complejo Ruinas de Quilmes".

Que a través del Dcto. N° 935/3 (MDP) del 10/04/06, el Poder

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Ejecutivo rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Dcto. N° 2723/3-ST del 23/12/02, confirmando el acto cuestionado en todos sus términos.

Que con relación a la impugnación de los actos administrativos de referencia, para que un acto administrativo sea impugnabile debe ser interpuesto en término y no debe haber causado estado.

Que el Decreto N° 935 del 10/04/06, resulta ser un acto administrativo del Órgano Superior de la Administración Centralizada Provincial; al rechazar un recurso de reconsideración emitido por dicho órgano superior, ha agotado la vía administrativa, y respecto del cual han transcurrido todos los plazos legalmente acordados para su revisión en sede judicial, sin haber sido en dicha sede impugnado, por lo que a la fecha ha 'causado estado'; constando, que por otra parte, el amparo interpuesto fue desistido por parte del Sr. Cruz.

Que el Decreto N° 2731/1(FE) del 20/07/07 y la Resolución N° 5650/3 (EATT) del 21/12/07, dictada en su consecuencia, tampoco han sido objeto de recurso en forma temporánea, habiendo sido debidamente notificados mediante Escritura N° 1773 de fecha 13/12/07 labrada por Escribanía de Gobierno, en la que consta que el Sr. Cruz se negó a recibir notificación y a firmar dicha escritura, dejando, la actuario, copia de los instrumentos en el lugar.

Que por lo dicho y conforme lo dispone la Ley de Procedimiento Administrativo 4537 y su modificatoria N° 6311, la presentación formulada por el interesado carece de aptitud para ser considerada recurso administrativo alguno en razón de la notoria extemporaneidad de la misma.

Que con relación a la reclamación patrimonial, en fecha

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

13/12/2007 a través de Escritura Pública 1774 de Escribanía de Gobierno, en ejecución del Decreto N° 2731/1(FE), se describe la toma de posesión del inmueble Padrón Nro. 583.651 por parte de los funcionarios intervinientes y obra un pormenorizado detalle de los bienes encontrados -ampliado por Escrituras N° 539 y 540, ambas de la Escribanía de Registro N° 26- dejados en depósito precintado a cargo de custodia policial y del EATT.

Que el referido inmueble Padrón Nro. 583.651, medurado según plano 1.044 serie "O" (parte de una mayor extensión inscripta en el Registro Inmobiliario en la Matricula Registral T-11096) es propiedad del Estado Provincial.

Que de las constancias adjuntadas del Expte. N° 1040-460-0-84 y agregados que el predio fue adjudicado en concesión a favor del Sr. Héctor Cruz por el plazo de diez años mediante Decreto N° 104/3 del 17-01-92 y Contrato del 19-03-92 suscripto entre Superior Gobierno de la Provincia y el concesionario, Héctor Eduardo Cruz en el que se detallan las modalidades y condiciones de la concesión. de conformidad a lo establecido.

Que de conformidad a lo establecido en el "Pliego de Bases y Condiciones Particulares", se disponía a cargo del Concesionario toda mejora, reparación, ampliación, construcción, arreglos o retoques que se introdujera en el inmueble. Que en igual sentido lo indica la Cláusula 4° del "Contrato de Concesión" firmado entre el Sr. Cruz y el Estado Provincial.

Que la sola presentación del Sr. Cruz en el acto licitatorio implicó que conocía aceptaba las obligaciones emergentes sin derecho a reclamo alguno.

Que durante el plazo de la concesión el Sr. Cruz solicitó y obtuvo

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

un beneficio los términos de la ley de promoción Turística N° 6700 para la construcción -y ampliación- en dicho inmueble de un alojamiento turístico denominado "Parador Ruinas de Quilmes", tal como resulta de las constancias de los expedientes administrativos Expte. N° 747-460-C-93 y Expte N° 264-460-C-94 y Decretos 342/3(STD) y 884/3 (STD).

Que al respecto, es del caso resaltar que en éste último acto se dispuso, con respecto a las mejoras por las obras -y su equipamiento- involucrados en el beneficio promocional, que: ‘... las obras correspondientes al proyecto quedarán en beneficio Provincia sin costo alguno para la misma, teniendo en cuenta que se realizarán el inmueble concesionado al beneficiario del presente emprendimiento...’. Ello en cordancia con lo acordado en cláusula cuarta del convenio de concesión.

Que por lo tanto las mejoras introducidas por el ex concesionario, se debieron la adjudicación de Créditos Fiscales otorgados a la empresa a condición de que las obras quedaron en beneficio del Inmueble de propiedad pública objeto de la concesión de uso.

Que es el propio Sr. Cruz, quien reconoce que recibe el referido subsidio mediante crédito fiscal por tratarse de una obra ubicada en los Valles Calchaquíes en Las Ruinas de Quilmes, propiedad del Superior Gobierno de la Provincia y que forma parte del patrimonio arqueológico cultural de la provincia, según sus propios términos momento de presentar el ‘Proyecto de construcción de un Complejo Hotelero en Ruinas de Quilmes’.

Que en ese contexto al solicitar el pago del referido crédito fiscal,

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

el mismo beneficiario se identifica como concesionario de uso por el término de 10 años, y aclara que no realiza mayores descripciones ya que la construcción se realizó en un lugar histórico de la provincia de Tucumán y agrega presupuestos de equipamientos habitaciones dobles y triples suites, de recepción y oficinas, sumadas a las mejoras de obras incluidas en el presupuesto original y a las obras realizadas y no incluidas.

Que es el propio interesado, quien destaca la incorporación dentro del proyecto de obras de arte, esculturas, murales, tapices, murales de pintura al óleo, yendo honorarios de profesionales, lo que fue cuantificado cuando se determinó el pertinente crédito fiscal habiendo retirado el Sr. Cruz los certificados fiscales tanto en oportunidad de la construcción como de la ampliación de la obra "Parador Ruinas de Quilmes".

Que el Sr. Cruz no puede alegar que las mejoras introducidas sobre el inmueble público concesionado sean de naturaleza privada ni corresponde la pretensión del 'enriquecimiento sin causa'.

Que por lo expuesto no corresponde reconocimiento alguno a favor del ex- concesionario, en virtud de las mejoras incorporadas al bien público, ya que las mismas se incorporaron al patrimonio del Estado, desestimándose las pretensiones resarcitorias y 'enriquecimiento sin causa' (...) (destacado añadido; cfr. fs. 974/978 de las actuaciones administrativas N° 1452/460-C-2009 y Agds., cuyo original se tiene a la vista).

II.4 Ahora bien, detallado el contenido del decreto 2978/9 (EATT),

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

cuya incorporación como “hecho nuevo” pretende el actor, no queda duda de que se encuentran satisfechos los requisitos procesales para la admisibilidad del instituto.

Por un lado, su dictado por parte del Poder Ejecutivo se produjo en fecha 10/9/2010, es decir, después de que fuera efectivamente diligenciada -en fecha 23/8/2010- la cédula que notificó a la Provincia de Tucumán el traslado de la demanda y su ampliación (cfr. fs. 164 vta.). No está de más agregar que a fs. 978 vta. del expediente administrativo 1452/460-C-2009 consta que en fecha 20/09/10 se dio por notificado el apoderado del actor, Dr. Christian Anibal Fernández, retirando una copia del decreto 2978/9 (EATT). Esto permite considerar que el decreto en cuestión fue personalmente notificado al actor el mismo día en que quedó trabada la presente litis, por la contestación de demanda efectuada por la Provincia en fecha 20/9/10, a hs.9.20 (cfr. cargo actuarial inserto a fs. 380 vta. del expediente judicial N° 1139/09). Por otro lado, la materia sobre la que versa el decreto 2978/9 (EATT) se vincula esencialmente a la cuestión que se dirime en esta causa.

Por estas razones, corresponde admitir el hecho nuevo denunciado por el actor en su presentación de fs. 472/509 e incorporar a la controversia el contenido del decreto 2978/9 (EATT), del 10/09/2010.

II.5 No está de más aclarar que la admisión -como hecho nuevo- del decreto 2978/9 (EATT) de ningún modo habilita al Tribunal a emitir, en el marco de esta sentencia de fondo, algún pronunciamiento o decisión sustancial con respecto al pretendido “incidente de nulidad de acto administrativo”, promovido por el actor en la misma presentación de fs. 472/509, por el que pretendía que se

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

declare la nulidad del “decreto mencionado y de los actos administrativos que son sus antecedentes”; a saber: resolución (EATT) 5650/3, del 12/12/2007; decreto (FE) 2731/1, del 20/07/2007; decreto (MDP) 935/3, del 10/04/2006; resolución (ST) 7761/3, del 07/01/2003; decreto (ST) 2723/3, del 03/12/2002, y resolución (ST) 72/88/3, del 27/05/2002.

Concurren en el caso varias razones que fundamentan esta decisión:

En primer lugar, por la naturaleza misma del instituto del “hecho nuevo”. En efecto, tal como vimos anteriormente, por definición el “hecho nuevo” configura un caso de integración de la pretensión que no altera ninguno de sus elementos constitutivos: sujeto, objeto y causa (cfr. Lino Palacios, op. cit.).

En esta línea de razonamiento, la jurisprudencia local ha dicho que “los hechos nuevos no implican una nueva pretensión, sino que constituyen una invocación complementaria de la pretensión del actor o del demandado y tienen su fundamento en la plenitud de la cosa juzgada. La doctrina exige la necesaria relación del hecho nuevo con las cuestiones planteadas, de modo tal que aquél pueda incidir en la sentencia a dictarse, pero no autoriza a variar ni el objeto ni la causa en que se sustenta la pretensión o defensa, por cuanto implicaría una alteración de la traba de la litis” (destacado añadido; cfr. CCCC, Sala 2, sentencia 14, del 15/02/2016, in re “Transportes Mediterraneo S.R.L. s/ Quiebra Pedida s/ Incidente de Revisión (p/p Direcc. Gral. de Rentas (D.G.R.)”).

En efecto, la primera parte del artículo 282 del entonces vigente CPCC (ley 6176, sustancialmente análogo al art. 419 del nuevo CPCC -ley 9531-)

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

prevé la posibilidad de modificar el contenido de la demanda antes de que se notifique su traslado. De este modo, a contrario sensu, la norma procesal no admite que la parte actora o el órgano jurisdiccional puedan modificar los términos de la demanda con posterioridad.

En segundo lugar, muy vinculado a lo anterior, por aplicación del principio de congruencia. Al respecto, Lino E. Palacio enseña: "La ley exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa). Se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema, comportan agravio a la garantía de defensa (art. 18 CN), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso. En este último supuesto la sentencia incurre en el vicio llamado extra petita". (cfr. Palacio, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, T° II, p. 12).

En tercer lugar, porque el actor consintió la decisión jurisdiccional de no tramitar el denominado "incidente de nulidad de acto administrativo" promovido a fs. 472/509. Consta en el expediente que dicha presentación fue proveída por decreto de fecha 21/3/2011, que se limitó a disponer textualmente: "Al

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

pedido de formación de incidente no ha lugar, por improcedente. Del hecho nuevo denunciado: traslado a la demandada por el término de cinco días. PERSONAL” (cfr. fs. 510). Es decir, en lo que aquí interesa, el Proveyente no dio curso al llamado “incidente de nulidad de acto administrativo” (punto II de la presentación), únicamente dio curso procesal a la alegación de hecho nuevo (punto I). Dicha providencia está firme y consentida.

Por último, solo a mayor abundamiento, cabe aclarar que el recto quicio procesal del “incidente de nulidad” puede hallarse -por regla general- en la necesidad de conjurar perjuicios sufridos por las partes por la inobservancia de formas sustanciales del proceso. En cambio, es claro que no resulta la vía procesal idónea para tramitar una pretensión principal de nulidad de actos administrativos.

En resumidas cuentas, el decreto 2978/9 (EATT) constituye una decisión administrativa sobrevenida durante la tramitación del pleito que modifica una situación de hecho o de derecho respecto del existente al tiempo en el que fue notificado el traslado de la demanda. Esta circunstancia justifica su incorporación a la controversia como “hecho nuevo” y, como tal, la modificación operada será considerada en este decisorio.

Por el contrario, no corresponde que el Tribunal efectúe algún pronunciamiento substancial sobre el mérito intrínseco de la impugnación contenida en el llamado “incidente de nulidad de acto administrativo” articulado por el actor en su presentación de fs. 472/509.

II.6. Es sabido que el juez debe tener presente lo dispuesto por el

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

artículo 136 del nuevo CPCC (norma sustancialmente análoga al art. 40 del derogado CPCC, de aplicación a este fuero por remisión del art. 89 CPA), que determina que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque fueren sobrevinientes. Así lo ha sostenido la Corte en reiterados fallos (sentencias N° 20 del 24/02/1994; N° 543 del 31/8/1994; etc.).

Sin embargo, la incorporación como hecho nuevo del decreto 2978/9 (EATT), en conjunción con el rechazo del “incidente de nulidad de acto administrativo” que se dispone en el punto anterior con respecto al decreto mencionado, no tornan abstracta la cuestión de fondo de este juicio de daños y perjuicios. Si bien el decreto 2978/9 dictado por el entonces titular del Poder Ejecutivo resuelve en sentido adverso la petición administrativa de pago por enriquecimiento sin causa del Sr. Cruz (cfr. fs. 1/17 y 974/978 del expediente administrativo 1452/460-C-2009), no se debe pasar por alto que -como ya vimos- fue dictado después de que se notificara a la Provincia de Tucumán del traslado de la demanda, y fue personalmente notificado al actor el mismo día en que quedó trabada la presente litis, por la contestación de demanda efectuada en fecha 20/9/10.

Recordemos que, de acuerdo a los lineamientos sentados por la Corte local en el leading case “Istenick”, es obligación de la administración el pronunciarse motivadamente con relación a aquellas peticiones fundadas en derecho, aún luego de configurado el silencio por el interesado, sin que sea válido apelar a la denegación por silencio producida. En este sentido, ha dicho que “si luego de configurado el silencio pero antes de la notificación de la demanda, la administración (en cumplimiento de la obligación legal de pronunciarse) desestima

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

expresamente los reclamos oportunamente formulados, debe estarse a esta manifestación concreta de voluntad administrativa y producirse a su respecto el agotamiento de la vía administrativa” (cfr. CSJT, sent. 118, de fecha 02/03/1998, dictada en la causa “Istenick Julio Cesar vs. Superior Gobierno de la Provincia y Comuna de La Ramada y La Cruz s/ Cobro De Pesos”).

Como es lógico, si el acto administrativo en cuestión (2978/9 EATT) fue dictado y notificado después de correr traslado de la demanda, el actor no podría afrontar su impugnación oportuna en este juicio de daños y perjuicios, por efecto de la preclusión de la etapa para ampliar o modificar la demanda.

Por lo tanto, se aclara -a todo evento- que la denegatoria del reclamo administrativo del Sr. Cruz por enriquecimiento sin causa, decidida por el Poder Ejecutivo mediante decreto 2978/9 (EATT) incorporado como hecho nuevo, no torna abstracta la acción de daños y perjuicios que se tramita por este expediente N° 1139/09.

III. Excepción de Firmeza: Decreto 2731/1 (FE)

III.1. Aclaración preliminar:

Es importante aclarar preliminarmente que del contenido expreso de la demanda surge con toda claridad una imputación de ilegitimidad contra el decreto 2731/1 (FE), desarrollada en el punto 2 intitulado “Desalojo Administrativo”. Allí, el actor alega que “el desalojo administrativo del concesionario ordenado por el Poder Ejecutivo y ejecutado por el Ente Autárquico Tucumán Turismo, encuentra respaldo en actos administrativos ilegítimos”, y refiere puntualmente al decreto

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

2731/3/1 FE (además de la resolución 5650/3 EATT) desarrollando una impugnación concreta de ilegitimidad (cfr. fs. 135/140 del expediente 1139/09).

Por ello, si bien no se explicita en términos sacramentales, puede inferirse razonablemente que la demanda contiene una pretensión de nulidad contra el acto administrativo expreso que -en su razonamiento- respaldó el desalojo administrativo que identifica como lesivo del actor, por aplicación del criterio jurisprudencial que enseña que el discernimiento de las pretensiones no debe ser exageradamente solemne sino inferirse del contenido esencial de la demanda.

Esta inferencia se ajusta al criterio reiteradamente sostenido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación de que “las pretensiones articuladas en una demanda deben determinarse conforme al sentido de las argumentaciones que se exponen en ella, por lo que, cuando se razona inequívocamente sobre la legitimidad de un acto administrativo o solamente sobre sus consecuencias, sin que en ninguno de los supuestos se exprese sacramentalmente la pretensión nulificadora de aquél, el órgano judicial debe interpretar que tal pretensión de nulidad integra el objeto de la demanda. Caso contrario, incurriría en un exceso de formalismo ritual que no se compadece con el adecuado servicio de justicia (ver Fallos, 310:264; 310:572; 310:870; 310:2029; 310:2456, entre muchos otros)” (CSJT, sentencias n° 209, del 29/04/89; n° 012, del 05/02/88).

Entonces, aclarado que esta demanda de daños y perjuicios contiene la pretensión de nulidad del decreto 2731/1 (FE), corresponde resolver en este punto la excepción de falta de legitimación para obrar en el actor por haber quedado firme el acto administrativo que se impugna, opuesta por la Provincia de

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Tucumán en el punto 4.2 del escrito de contestación de demanda (cfr. fs. 363 vta. /370 vta.).

III.2. La excepción de falta de legitimación por firmeza:

La Provincia de Tucumán sostuvo que la demanda no puede prosperar por haber adquirido firmeza el acto administrativo que impugna el demandante como “causa” de la indemnización pretendida. En este sentido, advirtió que del acta de constatación 1773 surge que el actor ha sido debidamente notificado del decreto 2731/1 (FE), circunstancia en la cual se le entregó copia certificada que se negó a recibir y a firmar.

Además, señaló que con anterioridad a la notificación aludida, el propio demandante había revelado “conocimiento efectivo” y cabal del contenido de este decreto al incoar la acción de amparo caratulada “Cruz Héctor Eduardo vs. Provincia de Tucumán s/ amparo” (expte. 1038/07), radicada en la sala III de esta Cámara Contencioso Administrativa; acción de la que -según indicó- el actor ha desistido. Así pues, sostuvo que el decreto 2731/1 (FE) debió ser impugnado en sede administrativa mediante recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 63 in fine de la LPPA, ley 4537; lo que no aconteció en la especie.

Así pues, concluyó que corresponde desestimar la pretensión promovida por el demandante como resultado de la “falta de legitimación” en el actor que trae consigo la firmeza del acto administrativo que impugna.

A su turno, a fs. 404/422, el actor contestó la excepción opuestas por la Provincia. Sostuvo que “conforme se desprende de los argumentos

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

esgrimidos por la excepcionante, la excepción que intenta encuentra fundamento en la firmeza de los actos administrativos considerados ilegítimos por esta parte por haber transcurrido el plazo para su impugnación judicial (...) Ergo, la firmeza endilgada se fundamenta en la caducidad de la acción judicial de nulidad de tales actos administrativos". Por consiguiente, refirió que la excepción opuesta es inadmisibles por extemporánea, por el transcurso del plazo previsto en el artículo 35, inciso 2, del CPA.

También afirmó que la excepción resulta improcedente porque - según dijo- no es cierto que los actos administrativos cuya ilegitimidad sustenta la pretensión del actor hayan adquirido firmeza. Indicó que su "parte impugnó mediante los recursos administrativos pertinentes los actos administrativos dictados a lo largo de la relación contractual que mantuvo con la demandada y cuya ilegitimidad habilita el resarcimiento de los daños y perjuicios pretendidos en autos". Puntualizó que la impugnación de los actos administrativos que le fueron notificados al actor en fecha 13/12/2024, por acta notarial 1773 y 1774, en oportunidad de ejecutarse el -según dijo- "ilegítimo desalojo", quedó manifestada "en la conducta asumida por el actor en la oportunidad señalada, quien se negó a firmar y a recibir copia certificada de los instrumentos que se le notificaban". Sostuvo que tal conducta implica "disconformidad", y tal disconformidad significa "impugnación".

Afirmó que, conforme lo expuesto, el actor interpuso en tiempo y forma recursos administrativos en contra de los actos en crisis, siendo indubitable la voluntad de impugnarlos, por lo que -dijo- "la administración debió proveer los mentados recursos, perdiendo sustento la pretendida firmeza". A continuación

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

detalló las presentaciones administrativas efectuadas por el actor con posterioridad como fundamento de la alegada impugnación administrativa.

Invocó el dictado del decreto (EATT) 2978/9, en fecha 10/9/2010.

Señaló que el actor fue notificado en fecha 20/9/2010 y que es a partir de entonces que comenzó a correr el plazo para impugnar judicialmente los actos administrativos dictados a lo largo de la relación contractual que unió a las partes. Concluyó que los actos administrativos impugnados de ninguna manera pueden considerarse firmes por estar corriendo el plazo de 90 días establecidos por el CPA para la impugnación judicial de los mismos, atento a que el acto administrativo que agotó la instancia le fue notificado cuando ya estaba trabada la litis y corriendo el plazo para contestar la demanda.

III.3. Examen de admisibilidad:

A los fines del examen de admisibilidad cabe tener presente que el artículo 35 del CPA dispone que la excepción de previo y especial pronunciamiento de “caducidad, por haber sido interpuesta vencido el plazo legal” (inc.2) debe ser opuestas “dentro de los primeros diez (10) días para contestar la demanda”.

A su turno, el artículo 41 del Código Procesal Administrativo establece que, en la contestación de demanda, “la parte demandada opondrá todas las defensas o excepciones de fondo que tuviere, corriéndose traslado a la contraparte por cinco (5) días y reservándose pronunciamiento para definitiva. Pero deberán ser resueltas con carácter previo y, en caso de resultar procedente, disponerse el rechazo de la demanda, si se tratare de las siguientes defensas: 1.

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

(...), 2. Falta de legitimación para obrar en el actor, por haber quedado firme el acto administrativo que se impugna, salvo que la firmeza obedeciere a la caducidad de la acción, 3. (...)."

Ahora bien, de los términos explícitos del planteo de la excepción que se trata, no cabe duda que opuso la defensa de fondo de "falta de legitimación por firmeza" contemplada por el inciso 2 del artículo 41 del CPA. Por consiguiente, y más allá de la previsión normativa sobre la oportunidad procesal en la que debe ser resuelta, el plazo para su interposición es el mismo que para la contestación de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el traslado de la demanda fue notificado en el domicilio real de la demandada el día 23/08/2010 (cfr. cédula de notificación de fs. 164 del expte. 1139/09) y que la excepción de falta de legitimación para obrar en el actor por firmeza del acto administrativo fue deducida mediante presentación ingresada el 20/09/2010 (es decir, dentro del plazo conferido para contestar demanda), es claro que resulta admisible (art. 41, CPA).

III.4. Examen de Procedencia:

Determinada la admisibilidad de la excepción de "firmeza" opuesta, corresponde ahora examinar si es procedente o no.

Respecto del concepto de acto firme la jurisprudencia tiene sentado que: "Se considera firme el acto administrativo cuando es insusceptible de recursos administrativos y judiciales por haber sido consentido expresa o tácitamente por el particular. Esto último se da cuando, notificado del acto, deja

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

transcurrir el término legal sin interponer alguno de los recursos que el ordenamiento jurídico impone como obligatorios. Configurada la firmeza del acto administrativo, el afectado por el mismo ya no puede demandar; carece de acción pues la situación jurídica decidida por el acto administrativo que ha devenido firme, se ha consolidado con inmutabilidad tanto en sede administrativa como judicial” (C.S.J.T., sentencia N° 616/96, entre otras).

Asimismo se dijo: “Sabido es que la firmeza del acto hace a su irrecurribilidad. Son firmes los actos consentidos por el particular interesado, sea porque se operó la caducidad del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para impugnar, o bien porque el sujeto afectado lo consintió de otra forma. Esto último es de capital importancia, pues como ya se dijo, la firmeza hace a la inimpugnabilidad del acto administrativo tanto en sede administrativa como judicial, y esta calidad es adquirida por éste cuando el particular lo ha consentido, expresa o tácitamente. Esta Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido el principio de que la pretensión procesal administrativa presupone, para su existencia, que quien alegue la invalidez de un acto administrativo no debe haber consentido el mismo ni expresa ni tácitamente. Esto último se configura cuando, existiendo instituidos formalmente recursos administrativos obligatorios, el interesado no los ha articulado o lo hizo extemporáneamente, hipótesis ambas en que la decisión administrativa adquiere el carácter de ‘firme’ y por lo tanto insusceptible de ser cuestionada en sede judicial (cfr. "Figuroa vs. Gobierno de Tucumán", sentencia N°547/87; "Corbalán, Juan Francisco y otros vs. Provincia de Tucumán s/acción contencioso administrativo", sentencia N°1572/88)” (CSJT, sentencia N°461/2000, in re “Gallardo, Nilda Isabel y

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

otros vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia s/especiales”).

Ahora bien, conforme surge inequívocamente de los términos explícitos de la demanda y su ampliación, el actor reclama una indemnización por los daños “que fueran irrogados en virtud del ilegítimo desalojo administrativo ordenado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán, mediante Decreto (FE) N° 2731/3 de fecha 20/07/2010” (cfr. fs. 116 del expte. n°1139/09). Y, como también vimos, puede inferirse razonablemente del contenido de la demanda que contiene una pretensión de nulidad contra este acto administrativo expreso que -en su razonamiento- respaldó el desalojo administrativo que identifica como lesivo del actor.

Dicho esto, es oportuno señalar que el decreto 2731/3 fue dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia en fecha 20/07/2007 en el marco del expediente administrativo 1040/460-O-84 y agregados, y notificado al actor mediante Escritura N° 1773 de fecha 13/12/2007 (cfr. fs. 558 y 705, respectivamente del expediente administrativo, cuyo original tenemos a la vista).

En su artículo 1°, el decreto mencionado dispuso: “Facúltase al Ente Tucumán Turismo a promover las acciones tendientes a recuperar la posesión del Complejo Ruinas de Quilmes y del alojamiento turístico denominado ‘Parador Ruinas de Quilmes’, por la vía administrativa, ello, en virtud de lo considerado” (destacado añadido).

En sus vistos, el decreto N° 2731/3 consignó: “el Decreto N° 953/3-MDP de fecha 10 de abril de 2006 que en su artículo 2° autoriza a Fiscalía de Estado a iniciar acciones Judiciales tendientes a recuperar la posesión del Complejo

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Ruinas de Quilmes y del alojamiento turístico "Parador Ruinas de Quilmes"
(destacado añadido).

Y, en sus considerando, consignó expresamente:

“Que no obstante ello, la Dirección Judicial de Fiscalía de Estado plantea a fs. 553 y 556 la factibilidad del desalojo por vía administrativa de los ocupantes del referido inmueble, ello, conforme las disposiciones del artículo 2.340 inc. 9) del Código Civil.

Que dicha norma establece que quedan comprendidos entre los bienes públicos las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico.

Que no cabe duda que el Complejo Ruinas de Quilmes encuadra en esa calificación, por su reconocido interés científico, histórico y cultural, y se encuentran afectadas al uso público, actual y efectivo, que en la especie se concreta en la exhibición de estas ruinas para su contemplación, al público que desee visitarlas.

Que también se encuentra acreditado en estas actuaciones que el Sr. Héctor Eduardo Cruz continúa ocupando las Ruinas en forma ilegítima.

Que ante ello el Estado tiene el deber de velar por la protección o tutela de ése bien público y para hacerla efectiva tiene dos vías alternativas: a) la administrativa o auto-tutela, en la que procede directamente, por sí mismo a través de sus propias resoluciones ejecutadas, sin necesidad de recurrir a los órganos judiciales, en el ejercicio de sus facultades inherentes al poder de policía sobre el dominio público y b) la judicial, interponiendo las acciones pertinentes.

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Que en consecuencia, siendo más conveniente a los intereses provinciales, por su rapidez y costo, procede el dictado del acto administrativo que disponga el desalojo por la vía administrativa” (destacado añadido).

Entonces, a partir de los términos explícitos del decreto impugnado junto con el examen integrado de las actuaciones del expediente N° 1040-460-0-84 y sus agregados, podemos afirmar que la decisión administrativa cuestionada por el actor fue dictada de oficio y en forma originaria por el Poder Ejecutivo; es decir, no fue instado por iniciativa de la parte actora a través de un reclamo o recurso administrativo.

Recordemos que en nuestra provincia, es ley expresa que el recurso de reconsideración es de interposición necesaria -precisamente- contra los actos administrativos del Poder Ejecutivo en los supuestos en que fueran dictados de oficio y en forma originaria. En efecto, la última parte del artículo 63 de la ley 4537 dispone de manera expresa: “Tratándose de actos emanados de oficio y originariamente del Poder Ejecutivo, la interposición del recurso de reconsideración será necesaria para agotar la vía administrativa”.

En mérito a ello, es claro que al actor cargaba con la carga obligatoria de impugnar el decreto 2731/3 mediante la interposición de un recurso de reconsideración, ya que éste no causaba estado definitivo por sí solo. Esta circunstancia -aquí casuísticamente comprobada- que hacía legalmente necesario que el actor interpusiera un recurso de reconsideración para agotar la vía administrativa previa, adquiere una incidencia decisiva para dirimir la excepción de firmeza. Veamos:

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

El efecto jurídico de adjudicarle perentoriedad a los plazos obligatorios para interponer la impugnación recursiva en sede administrativa, significa que basta la inobservancia que denota su solo vencimiento para traer aparejada la pérdida de la facultad impugnativa que se ha omitido ejercitar dentro del emplazamiento oportuno.

La ratio legis de esta gravosa pérdida de una facultad jurídica estriba en que la formal inactividad impugnativa del particular es interpretada por la ley como un signo demostrativo de una conformidad presunta. Y a su vez, esa misma pérdida de la facultad impugnativa es la que desencadena en el enjuiciamiento posterior el gravoso efecto procesal de rechazo de la demanda, al admitirse la excepción perentoria de firmeza por vencimiento del plazo para recurrir.

Una interpretación armónica de los artículos 39 y 63 de la Ley de Procedimientos Administrativos de Tucumán indica que la regla de la perentoriedad encuentra su campo de aplicación en relación a la inobservancia de la carga procesal de afrontar a los recursos administrativos cuya interposición es legalmente indispensable.

En resumidas cuentas, el consentimiento presunto que por mandato de la ley se adjudica a la inactividad impugnativa del particular legitimado (y puede ser determinante de la firmeza del acto administrativo), presupone que el recurso administrativo que se ha omitido constituya una carga procesal obligatoria o necesaria para el agotamiento del procedimiento recursivo y la habilitación de la instancia judicial.

En este caso, puede presumirse que el actor ha consentido el

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

decreto 2731/3 por el hecho de no haber interpuesto un recurso de reconsideración en forma tempestiva, a cuya interposición oportuna estaba obligado por la ley 4537.

En esta línea de razonamiento, el decreto 2978/9 (EATT) (incorporado como hecho nuevo a esta controversia; cfr. punto II.4 del considerando) viene a confirmar la firmeza del decreto 2731/3 (FE) por falta de impugnación administrativa oportuna. En efecto; tal como vimos, este decreto 2978/9 (EATT) dispuso rechazar el recurso de reconsideración, incoado por el Sr. Héctor Cruz, Concesionario del 'Complejo Ruinas de Quilmes' en contra del decreto 2731/1 (FE) del 20/07/07 (...) notificados mediante Escritura N° 1773 de fecha 13/12/07, por extemporáneo" (art. 2°).

Para decidir de ese modo, consideró explícitamente: "Que el Decreto N° 2731/1(FE) del 20/07/07 (...) tampoco han sido objeto de recurso en forma temporánea, habiendo sido debidamente notificados mediante Escritura N° 1773 de fecha 13/12/07 labrada por Escribanía de Gobierno, en la que consta que el Sr. Cruz se negó a recibir notificación y a firmar dicha escritura, dejando, la actuario, copia de los instrumentos en el lugar (...) Que por lo dicho y conforme lo dispone la Ley de Procedimiento Administrativo 4537 y su modificatoria N° 6311, la presentación formulada por el interesado carece de aptitud para ser considerada recurso administrativo alguno en razón de la notoria extemporaneidad de la misma."

Hay que aclarar que "la presentación" a la que refiere el decreto en sus considerandos es el reclamo administrativo del Sr. Cruz, realizado en fecha 02/06/2009, en contra de la Provincia de Tucumán por enriquecimiento sin causa con el objeto de obtener el reconocimiento económico de los bienes por él aportados

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

en el marco de la concesión del Complejo Ruinas de Quilmes. Como vimos, este reclamo dio origen al expediente administrativo administrativo 1452/460-C-2009 y Agds (cuyo original también tenemos a la vista) y culminó con el dictado del aludido decreto 2978/9 (EATT) a fojas 974/978 de las mentadas actuaciones. En este acto, el entonces titular del PE explicitó que, por aplicación del principio de informalismo, la Administración había considerado este reclamo del Sr. Cruz como un recurso de reconsideración deducido en contra del decreto 2731/1 (FE), entre otros actos administrativos (cfr. cuarto párrafo del considerando del decreto).

Ahora, si bien no corresponde al Tribunal expedirse sobre el mérito intrínseco del decreto 2978/9 (EATT), por los términos en los que ha quedado trabada la presente litis (cfr. en extenso las razones desarrolladas en el II.5 de este decisorio), sí hay que afrontar el argumento conducente del actor por el que postula el rechazo la excepción de firmeza alegando, con apoyo en el principio de informalismo que rige en materia de recursos administrativos, que “la impugnación de los actos administrativos que le fueron notificados al actor en fecha 13/12/2024, por acta notarial 1773 y 1774 (...) quedó manifestada en la conducta asumida por el actor en la oportunidad señalada, quien se negó a firmar y a recibir copia certificada de los instrumentos que se le notificaban”. Al respecto, sostuvo que tal conducta implica “disconformidad”, y tal disconformidad significa “impugnación” (cfr. escrito de contestación de la excepción, fs. 407/408 vta.).

Domingo Sesin, sobre el formalismo en los plazos relacionados con la actividad recursiva en el procedimiento administrativo, enseña que “los plazos recursivos implican un requisito esencial, son perentorios y deben respetarse, salvo

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana María Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

cuando excepcionalmente se disponga lo contrario como ocurre con la denuncia de ilegitimidad en el nivel nacional -Artículo 1º, inciso e), apartado 6, de la LNPA- y en algunas provincias argentinas (...). El transcurso de los términos recursivos se relaciona con la plena ejecutoriedad del acto administrativo, el conocimiento de la Administración de la firmeza de sus actos y, con ello, el interés público en juego, el orden, la imparcialidad, la seguridad y la juridicidad (...)" (cfr. Sesin, Domingo; "Cuestiones de Procedimiento Administrativo. El Principio del Formalismo Atenuado y sus Consecuencias Prácticas"; p. 72).

En Tucumán, este principio de perentoriedad está consagrado en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo" en similares términos: "Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos. En ningún caso, la presentación extemporánea de recursos administrativos, será considerada como denuncia de ilegitimidad. Exceptúase de lo dispuesto en el presente artículo, los supuestos en que el acto fuere contrario al orden público o a las buenas costumbres" (lo que no se verifica en la especie).

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado: "[...] ni el principio de la informalidad, ni el consecuente debilitamiento del principio de preclusión en el procedimiento administrativo, justifican al incumplimiento de las cargas y los plazos procesales, en especial sobre recursos administrativos" (Cámara Civil, Comercial y Contencioso Administrativa de Río Cuarto, noviembre de 1992, "Sacco c/ Municipalidad de Canals", La Ley Córdoba 1994-376).

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

ha resuelto: “[...] la firmeza de un acto administrativo no puede ser destruida más tarde por el ejercicio del derecho de petición, ya que éste no puede tener la virtud de abrir la reconsideración de actos definitivos y firmes, y menos aún de posibilitar el acceso a la revisión jurisdiccional después de haber consentido por largo tiempo la resolución administrativa que reproduce la misma declaración de voluntad que la de los actos impugnados.” (TSJ de Córdoba, Sala Contencioso Administrativa, Sentencia N° 18/1996, “Theux de D’ Intino”. Recurso de inconstitucionalidad”; ambos precedentes citados en la obra mencionada ut supra).

En mérito a estos lineamientos, es claro que el principio de informalismo (o formalismo atenuado) que rige las actuaciones administrativas no puede resguardar al actor -en este caso particular- de los efectos inherentes a la firmeza del decreto 2731/3 (FE).

No fue controvertido y se encuentra probado que dicho acto administrativo le fue notificado fecha 13/12/2024 (cfr. acta notarial 1773; fs. 705 del expediente administrativo n° 1040-460-O-84). En el acta mencionada la Sra. Escribana de Gobierno da cuenta que: “siendo hs. 11.25 me constituí en el lugar determinado Complejo Ruinas de Quilmes, departamento Tafí del Valle de esta Provincia. En el lugar me presenté como autorizante ante el Señor Héctor Eduardo Cruz (...) y procedo a notificar los decretos mencionados [entre los que está el decreto en cuestión, número 2731/1 (FE)] (...) y procedo a dejar copia certificada de los instrumentos mencionados en el lugar, negándose a recibir la presente notificación, como así a firmar en prueba de ello”.

De los términos explícitos de la escritura pública mencionada -

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

cuyo contenido no ha sido redargüido de falso- surge de forma inequívoca que la conducta del actor consistió -solo- en negarse a recibir la notificación y a firmar como prueba de ello. Ahora bien, tal conducta podría traslucir alguna disconformidad a “darse por notificado” del decreto (lo que no se plantea aquí), pero de ninguna manera autoriza a interpretar o inferir -con algún viso de razonabilidad- que el actor estaba en realidad manifestando en ese acto “disconformidad” con el contenido del acto administrativo que se le notificaba. Y mucho menos que la misma conducta del actor suponga alguna “impugnación” idónea del decreto 2731/1 (FE), que pueda ser equiparada a la efectiva presentación tempestiva del recurso de reconsideración al que estaba obligado, en tanto acto administrativos dictado de oficio y originariamente por el Poder Ejecutivo (cfr. art. 63, última parte, la ley 4537).

Por todas estas razones, se constata que se produjo en el caso de autos la firmeza del decreto 2731/1 FE, configurándose en consecuencia el supuesto previsto en el inciso 2) del artículo 41 del CPA, o sea la falta de legitimación para obrar en el actor por haber quedado firme el acto administrativo impugnado en este juicio.

IV. Falta de legitimación pasiva: Resolución 5650/3 de la EATT

Determinada la firmeza e inimpugnabilidad judicial del decreto 2731/1 FE, corresponde en este punto resolver la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta del Estado provincial en relación con la resolución 5650/3 del Ente Autárquico Tucumán Turismo (art. 41, inc. c, del CPA).

A fs. 370 vta./371 del expediente N° 1139/09 (punto 4.3 del escrito

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

de contestación de demanda), la Provincia de Tucumán argumentó dicha excepción señalando que el acto administrativo impugnado había sido dictado por una entidad descentralizada, con autarquía financiera y legitimación procesal para estar en juicio.

A fs. 404/422, el actor contestó alegando que la excepción de falta de legitimación para obrar en el demandado (art. 41, inc. 3, CPA), es improcedente en razón de que -según dijo- la Provincia “resulta plenamente legitimada respecto de las consecuencias del acto administrativo dictado por el Ente Autárquico Turismo por delegación que ella le efectuara, siendo responsable de la ejecución de tal acto al tener el control de legalidad del mismo”.

Como vimos, el artículo 41 del CPA establece que en la contestación, la parte demandada opondrá todas las defensas o excepciones de fondo que tuviere, y a continuación agrega que deberá ser resuelta con carácter previo la excepción de “falta de legitimación para obrar en el demandado, cuando fuere manifiesta...” (art. 41, inc. c, CPA).

Cabe retener que la legitimación para obrar es un requisito intrínseco de admisibilidad de la demanda de tal suerte que para que el juez se encuentre en condiciones de examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo del asunto, es necesario que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada) sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad; estas últimas son las “justas partes” o las “partes legítimas” (cf. Palacio, Lino E.: “Derecho Procesal Civil”, T I, pág. 405).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia local afirmó que es necesario que los sujetos no sólo tengan capacidad para ser partes sino que se

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

encuentren legitimadas procesalmente, vale decir que tengan legitimación para obrar. Se define la legitimación procesal "...como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para entender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (cfr. Palacio, Lino E., ob. cit., T I, pág. 406) (CSJT, sentencias 953/99 y 816/07, entre muchas otras).

Sentado ello, cabe preguntarse si la Provincia de Tucumán se encuentra o no pasivamente legitimada para contradecir la impugnación de la resolución 5650/3 del Ente Autárquico Tucumán Turismo. Nos inclinamos por la negativa.

Veámoslo a continuación con más detenimiento:

A fs. 700/701 del expediente administrativo N°1040-460-O-84 corre agregada la resolución 5650/3 (EATT), dictada en fecha 12/12/2007, el Sr. Presidente del Ente Autárquico Tucumán Turismo resolvió:

"DISPONER la recuperación del Complejo Ruinas de Quilmes, y del alojamiento turístico denominado "Parador Ruinas de Quilmes, conforme Decreto N° 2731/1(FE), por los motivos detallados en los Considerandos que preceden" (art. 1°).

"FIJAR el día 13 de Diciembre de 2007 para preceder a la notificación del Decreto N° 935/3 (MDP), del Decreto 2731/1(FE) y de la presente Resolución y para la recuperación del inmueble que se menciona en el artículo 1° en ejercicio de las facultades consideradas" (art. 2°).

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

“FACULTAR para la ejecución de la presente Resolución al Dr. Cesar Augusto Terán Colómbres, DNI N° 8.395.636, Director de Administración y Despacho de este Organismo, disponiéndose para que lo acompañen en el acto las Áreas de Planificación Turística, Servicios Turísticos, de la Dirección de Asuntos Jurídicos y el responsable de Patrimonial del EATT asistirán e intervendrán en recuperación” (art.3°).

“SOLICITAR al Ministerio de Desarrollo Productivo, que a través del Ministerio de Seguridad Ciudadana gestione la intervención de la fuerza pública para acompañar a la delegación que se trasladará a Quilmes y una custodia policial que permanezca en el predio; solicitar igualmente (...) la intervención de Escribanía de Gobierno para que practique acta de constatación” (art. 4°)

“ASIGNAR la función de administrador y responsable de la custodia del inmueble y de los bienes que allí se encuentran al Sr. Sebastián Antonio Giobellina (...)” (art.5).

Para adoptar tales decisiones administrativas, la resolución 5650/3 (EATT) consideró -entre otras cosas:

“Que a fs. 559 se agrega Dcto de la 2731/1(FE) del 20.07.07 por el cual se faculta a la EATT a promover las acciones tendientes a la recuperación del Complejo Ruinas de Quilmes y del alojamiento turístico denominado Parador Ruinas de Quilmes por vía administrativa (...)

Que a fs. 560 emite dictamen la Dirección de Asuntos Jurídicos del EATT y considera que durante el plazo de la concesión el Sr. Cruz solicitó y obtuvo un beneficio en los términos de la ley 6166 para la construcción -y ampliación- en el

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

inmueble concesionado de un alojamiento turistico denominado "Parador Ruinas de Quilmes", tal como resulta de las constancias de los expedientes administrativos Expte. N° 747-460-C-93 y Expte N° 264-460-C-94 y Decretos N° 342/3 (STD) y N° 884/3 (STD) fijando el beneficio acordado a Cruz en un 90% del monto de la inversión;

Que, con respecto a las mejoras por las obras involucradas en el proyecto, en el Decreto consignado en último término se dispuso que las obras correspondientes al proyecto quedarán en beneficio de la Provincia sin costo alguno para la misma, teniendo en cuenta que se realizarán en el inmueble concesionado al beneficiario del presente emprendimiento...'. Ello en concordancia con lo acordado en cláusula cuarta del convenio de concesión;

Que atendiendo a lo dispuesto por Decreto 2731/1 (FE), corresponde ordenar la entrega del inmueble oportunamente concesionado, con todo lo en él edificado y plantado, debiendo, además, tenerse presente que el rubro equipamiento se encuentra dentro de los cubiertos con los fondos de la promoción, por lo que también deberá ser restituido conjuntamente con el inmueble;

(...)

Que a fs. 680 el Departamento de Planificación, en coincidencia con la valoración de la presidencia, resalta el alto valor del atractivo turístico de las ruinas y la necesidad de no resentir sus servicios periféricos con la suspensión de las prestaciones que se brindan en el complejo (donde funciona el museo) y en el parador (de alojamiento);

Que a fs. 681 nuevamente emite opinión la Dirección de Asuntos

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Jurídicos del EATT, considerando que se ha facultado al organismo para la recuperación del predio y atendiendo a que en el mismo se desarrollan actividades turísticas, podrá el EATT designar a un administrador a efecto de no interrumpir las actividades allí desarrolladas, ejerciendo el pertinente control sobre el mismo, por cuanto, tal medida tiende a la preservación del patrimonio estatal asegurando el cumplimiento del mandato de recuperación de los bienes, y se encuentra implícita dentro de las competencias explícitamente acordadas por el Decreto 2731/1 (FE);

Que lo dicho en el apartado que precede, no implica desistir del pedido de ampliación de las facultades otorgadas mediante Decreto 2731/1 (FE), toda vez que la Administración es hasta tanto el Poder Ejecutivo dedica sobre los allí solicitado de conformidad a las disposiciones legales pertinentes;

Que para efectivizar el Decreto de referencia las actuales circunstancias ameritan adoptar la medida de poner un Administrador a cargo, de conformidad con las facultades que detenta este organismo” (destacado añadido).

Ahora bien, transcrito el contenido de la resolución 5650/3 (EATT), debe decirse -en primer lugar- que el Ente Autárquico Tucumán Turismo es un ente autárquico de derecho público y descentralizado con plena capacidad para estar en juicio (arts. 4º, ley 7484 -BO 12/1/2005-). Según el texto de su ley de creación, el EATT será organizado, dirigido, administrado y representado legalmente por un Presidente (art. 4).

Entre las funciones que el artículo 5 de la ley 7484 atribuye, cabe mencionar las siguientes: a) Establecer las medidas necesarias para la aplicación y cumplimiento de la ley; b) Establecer los mecanismos de coordinación y

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana María Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

participación de las autoridades que favorezcan el desarrollo del turismo; (...) e) Coordinar con las autoridades de todo el territorio de la Provincia, sean provinciales, municipales o comunales, las políticas relativas a la preservación del patrimonio arquitectónico y cultural y al cuidado ambiental en el desarrollo de la actividad, brindando el asesoramiento técnico y el apoyo necesario en materia de fomento y promoción turística; (...) i) Coordinar, impulsar e incentivar acciones para la promoción, en nuestro país y en el exterior, de la imagen turística de Tucumán y sus recursos naturales y culturales.

No está de más agregar que el artículo 32 de la ley de creación del EATT también prevé que, al solo efecto del goce del beneficio que prevé el presente régimen, se promueven las siguientes actividades: a) Servicios de Hotelería, gastronomía y afines, que comprenden: 1. Construcción de establecimientos nuevos destinados a alojamientos turísticos. 2. Reforma, ampliación física o de servicios, reequipamiento y remodelación de alojamientos turísticos. 3. Reforma y/o refacción de inmuebles, guardando un estilo arquitectónico que oportunamente haya sido declarado de interés turístico por autoridad competente, y que serán destinados a los rubros alojamientos y gastronomía.

Así, detallado lo anterior, resulta claro y manifiesto que la Provincia de Tucumán carece de legitimación procesal pasiva en este proceso de imputación de responsabilidad jurídica por las consecuencias dañosas de un acto administrativo (resolución 5650/3 EATT) que ha sido dictado por un ente autárquico con capacidad procesal para intervenir en juicio y que a priori parece situarse dentro el marco de actuación delineado por su ley de creación.

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Es cierto que la mencionada resolución fue dictada como consecuencia de que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán haya facultado al EATT a “promover acciones tendientes a recuperar ael Complejo Ruinas de Quilmes y el alojamiento turístico denominado ‘Parador Ruinas de Quilmes’ por vía administrativa” (cfr. vistos de la resolución 5650/3). Pero esta circunstancia, por sí sola, de ninguna manera alcanza para tener por pasivamente legitimada a la Provincia para contradecir la concreta impugnación a la resolución 5650/3 del EATT fundada en razones de ilegitimidad que -en el razonamiento de la demanda- la tornan nula “de nulidad absoluta e insanable por violación del procedimiento administrativo sustancial” (cfr. escrito de ampliación de demanda, fs. 135/140 del expediente judicial n° 1139/09).

Más aún, la pretensión indemnizatoria de las supuestas consecuencias dañosas que habría sufrido el actor en virtud del alegado “desalojo administrativo ilegítimo”, involucra el examen de diversas cuestiones que parecen haber sido objeto de una decisión material efectuada -de manera autónoma- por el acto administrativo dictado por el EATT en aras de promover concretas acciones administrativas dirigidas a recuperar el Complejo y del Parador de las Ruinas de Quilmes. Por ejemplo, tal como vimos anteriormente, la resolución 5650/3 dispuso que “ordenar la entrega del inmueble oportunamente concesionado, con todo lo en él edificado y plantado, debiendo, además, tenerse presente que el rubro equipamiento se encuentra dentro de los cubiertos con los fondos de la promoción, por lo que también deberá ser restituido conjuntamente con el inmueble”; o bien “designar a un administrador a efecto de no interrumpir las actividades allí

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

desarrolladas” en razón del “alto valor del atractivo turístico de las ruinas y la necesidad de no resentir sus servicios periféricos con la suspensión de las prestaciones que se brindan en el complejo (donde funciona el museo) y en el parador (de alojamiento)”; o bien la “la intervención de la fuerza pública”.

Tampoco es atendible el argumento por el que el actor alude al “control de legalidad del acto administrativo” para justificar la legitimación pasiva de la Provincia. A propósito, invocó los artículos 6 y 8 de la resolución EATT 5650/3 que disponen -respectivamente- comunicar dicho acto al Poder Ejecutivo y remitir allí las actuaciones una vez ejecutado el acto. Para apuntalar su argumento, invocó también el decreto 2978/9 -incorporado como hecho nuevo a la causa- en tanto resolvió rechazar el recurso de reconsideración incoado por el Sr. Cruz en contra de la resolución 5650/3 EATT.

La Corte Suprema de Justicia local, en oportunidad de confirmar la sentencia N° 214/2017 dictada por esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo dictada en la causa “Mafud Hernando Cesar vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y Otro s/ Contencioso Administrativo” (Expte. 230/11), ha dejado sentado lo siguiente:

“El agravio dirigido a cuestionar la procedencia de la excepción de falta de legitimación procesal pasiva opuesta por la Provincia de Tucumán no habrá de prosperar. Lo resuelto por la Cámara en cuanto a que el dictado del Decreto N°... por el cual rechazó el recurso de alzada interpuesto por el actor, en tanto es un acto simplemente confirmatorio de una decisión del ente autárquico demandado, no es razón suficiente para integrar la litis con la Provincia, es conteste con el criterio

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

sentado por esta Corte en el sentido de que corresponde distinguir entre el acto administrativo que, con arreglo al ordenamiento jurídico positivo vigente, decide por autoridad competente, con carácter definitivo las peticiones fundadas en derecho y el acto administrativo que causa estado, vale decir, que habilita la instancia judicial. Esta distinción es de singular trascendencia jurídica cuando, el indicado en segundo término, emana de la Administración Centralizada por vía de recurso de alzada o de contralor, mediante el cual se impugnó un acto administrativo definitivo emanado del órgano máximo de una entidad autárquica. En ese sentido ha señalado este Tribunal que 'las decisiones de los recursos administrativos sólo tienen como efecto jurídico el ejercicio, por parte de la Administración Pública, de la prerrogativa de autocontrol de sus actos, a instancia de parte legitimada, para preservar la juridicidad, oportunidad, mérito o conveniencia del cumplimiento de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico. Por ello, nunca se derivan de tales decisiones perjuicios a la esfera jurídica de los administrados, cuyos derechos subjetivos administrativos o intereses legítimos únicamente pueden resultar vulnerados por el acto administrativo contra el cual se ejercitaron los recursos pertinentes que, además de la finalidad ut supra indicada, están instituidos para obtener el dictado del acto administrativo que, agotando la instancia administrativa previa, tiene el carácter de 'causar estado', vale decir, habilitar la instancia judicial y evitar, a su turno, que el acto administrativo definitivo lesivo, adquiera firmeza por consentimiento tácito. De donde el control judicial tiene por objeto o materia únicamente el acto administrativo que el afectado cuestionó como reprochable, primeramente y sin éxito ante la propia Administración, y no la decisión que

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

desestime el o los recursos contra aquel' (CSJT, 10-4-1989, "Valdez, Segundo Eudoro vs. Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones y otro s/ medida preparatoria y contencioso administrativo", Sentencia N° 391; 12-6-2017, "Mediterráneo S.A. vs Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y otro s/nulidad/revocación", Sentencia N° 763)".

Por todo lo considerado, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia de Tucumán en relación a la imputación de responsabilidad jurídica por las consecuencias dañosas de la resolución 5650/3 dictada por el Ente Autárquico Tucumán Turismo (cfr.: art. 41.3, CPA).

V. Breve recapitulación:

Antes de continuar con nuestro examen, conviene hacer una breve recapitulación de las cuestiones hasta aquí determinadas en este pronunciamiento, que son dirimientes para la resolución de la pretensión de fondo de daños y perjuicios:

1) El Tribunal no se encuentra habilitado a emitir, en el marco de esta sentencia de fondo, algún pronunciamiento o decisión sustancial con respecto al mérito intrínseco de los siguientes actos administrativos: decreto (MDP) 935/3, del 10/04/2006; resolución (ST) 7761/3, del 07/01/2003; decreto (ST) 2723/3, del 03/12/2002, y resolución (ST) 7288/3, del 27/05/2002 (cfr. punto II.5 del considerando).

2) El actor carece de legitimación para impugnar judicialmente el

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

decreto 2731/1 FE, dado que este acto administrativo ha adquirido firmeza por falta de interposición oportuna de un recurso de reconsideración en sede administrativa, a cuya presentación oportuna estaba obligado por la ley 4537 (punto III del considerando).

3) La Provincia de Tucumán no tiene legitimación pasiva en relación a la imputación de responsabilidad jurídica por las alegadas consecuencias dañosas de la resolución 5650/3 dictada por el Ente Autárquico Tucumán Turismo (punto IV del considerando).

VI. Cuestión de fondo: pretensión indemnizatoria

Teniendo muy presente estas cuestiones preliminares que han sido resueltas hasta aquí, corresponde a continuación introducirse de lleno en el examen de fondo atinente a la pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios del actor.

VI.1. Normativa aplicable a este caso:

Preliminarmente, cabe aclarar que en atención a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación a partir del 01/08/2015 (cfr. art. 7 de la Ley 26.994 modificado por Ley 27.077), deberá establecerse bajo el imperio de qué normativa se resolverá la cuestión planteada. A tal fin he de mencionar que el artículo 7 del nuevo digesto de fondo (en consonancia con lo establecido en el artículo 3 del código anterior) dispone que "a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario".

Así las cosas, conforme el apuntado principio de irretroactividad de la ley, el caso que nos ocupa deberá resolverse a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil (Ley 340), aplicable por analogía.

La cuestión parte de la necesidad de determinar en qué casos la nueva ley no puede ser aplicada en virtud del principio aludido. De acuerdo a lo expresado por calificada doctrina (Llambías Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Parte General, T. Iº, Ed. Perrot, Bs. As., pág. 144), la cuestión ha de resolverse conforme la noción de consumo jurídico. En orden a este concepto, los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad.

De allí que la norma transcrita no establezca la aplicación retroactiva de la ley, sino la aplicación inmediata de esta aun a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes. O sea que la nueva ley rige para los hechos que están en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, pues juega la noción de consumo jurídico (cfr. SCBA, 08/04/1980, DJBA 118-318; íd., 05/04/1994 TSS 1995-581 y AS 1994-I-551).

En otros términos, la aplicación inmediata de la nueva ley implica que esta abarca a la relación o situación jurídica preexistente en el estado en que se halla al tiempo en que la norma es sancionada y para regir los tramos aún no cumplidos de su desarrollo, los cuales continúan considerándose regidos por la ley

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

vigente al momento en que tuvieron lugar (cfr. SCBA, 25/02/1997, Juba 7, B 23896).

En el contexto apuntado, siendo que la pretendida responsabilidad del Estado provincial se habría configurado durante la vigencia del anterior texto del Código Civil de la Nación, corresponde aplicar al presente caso, por analogía, esta normativa.

VI.2. Marco jurídico del caso: presupuestos de procedencia de la responsabilidad contractual del Estado por actividad ilegítima.

Aclarado lo anterior, todavía resta determinar cuál es el marco jurídico aplicable al presente reclamo, a fin de poder discernir luego si se verifican en este caso concreto los presupuestos de procedencia de la responsabilidad del Estado.

Si bien el actor no ha precisado en su demanda -tal como era de esperar- en qué categoría de responsabilidad del estado se sitúa su pretensión indemnizatoria, consideramos que nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad contractual del Estado provincial por actividad ilegítima. En efecto, a partir de la lectura integral del texto de la demanda y ampliación, puede inferirse que el actor imputa una conducta antijurídica a la Administración provincial y que se habría configurado con motivo y durante el desarrollo de una relación contractual.

Pero más allá de esto, es importante tener presente que: "Se trate de responsabilidad contractual o extracontractual, en ambos casos, para la procedencia del resarcimiento, es necesario que la pretendida conducta antijurídica imputada a la Administración, ha cumplido en forma conjunta y simultáneamente con

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

los siguientes requisitos: imputabilidad o incumplimiento material, ilegitimidad objetiva, daño cierto y relación de causalidad” (C.S.J.T., sentencia N°1.027/97, in re “Manito de Herrera, Nora E. Vs. Gobierno de la Provincia s/cobro”).

Así pues, en términos generales, la responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: 1) El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. 2) Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. 3) El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o a un interés propio de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. 4) Una relación de causalidad adecuada suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini A. A., Derecho de Obligaciones, Abeledo-Perrot, 1995, pág.158).

Establecido el marco jurídico aplicable, cabe preguntarse si en este caso concurren o no los presupuestos de procedencia de la responsabilidad estatal por actividad ilegítima. Más precisamente, hay que contestar primero el siguiente interrogante: ¿Se ha verificado en esta causa una conducta antijurídica de la Provincia de Tucumán? Adelantamos la respuesta negativa. Veámoslo con detenimiento.

De entrada, cabe repetir -por ser necesario- que el actor carece de acción para impugnar judicialmente el decreto 2731/1 FE (por haber sido acogido la

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

excepción de firmeza) y la resolución 5650/3 del Ente Autárquico Tucumán Turismo (por haber sido acogida la excepción de falta de legitimación pasiva).

Como es fácil advertir, esta cuestión incide de manera directa en el juzgamiento de la pretensión indemnizatoria que se trata, desde que el actor señaló expresamente que “el desalojo administrativo del concesionario ordenado por el Poder Ejecutivo y ejecutado por el Ente Autárquico Tucumán Turismo, encuentra respaldo en actos administrativos ilegítimos”, con referencia específica e impugnación circunstanciada de los actos administrativos mencionados en el párrafo anterior, al considerarlos nulos de nulidad absoluta e insanable por adolecer de los vicios que denuncia en forma discriminada (cfr. punto 2 de la demanda intitulado “Desalojo Administrativo”).

Por consiguiente, la alegada conducta antijurídica de la demandada -como presupuesto de procedencia ineludible de la responsabilidad estatal por actividad ilegítima- no podría fundarse aquí en las decisiones administrativas instrumentadas por el decreto 2731/1 FE y la resolución EATT 5650/3, por la falta de acción del actor declarada en este decisorio en relación con dichos actos.

Junto a esto, adquiere también relevancia decisiva la falta de impugnación suficiente y oportuna, con la demanda, del decreto (MDP) 935/3, resolución (ST) 7761/3, decreto (ST) 2723/3 y resolución (ST) 7288/3; de modo tal que pueda interpretarse razonablemente inserta alguna pretensión de nulidad del actor a su respecto.

En esta línea de razonamiento, viene al caso traer a colación los

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

lineamientos sustanciales delineados por la Corte local en el leading case “Hernández Mesón”, del que surge -en pocas palabras- la necesidad ineludible de demandar la nulidad del acto administrativo, porque si no opera la presunción de legitimidad (art. 47 ley 4537) y el juez no puede revisar de oficio su legitimidad. Así pues, la Corte dijo:

“La mencionada Resolución N° 3500, constituye el acto administrativo que dio origen al reclamo de la actora. Dicho acto, al no haber sido revocado en sede administrativa ni demandada judicialmente su anulación, goza aún de presunción de legitimidad, es decir de haber sido dictado de conformidad al ordenamiento jurídico (artículo 47 de la Ley 4.537, modificada por Ley 6.311). Se trata de una presunción legal iuris tantum que acompaña al acto, mientras no es desvirtuada por prueba en contrario, lo que no ha acontecido en la especie, por las razones expresadas precedentemente. Siendo así, la presunción de legitimidad de que goza la Resolución N° 3500, hace que la misma sea tenida por válida, es decir ajustada a derecho, lo que impide revisar judicialmente y de oficio el reencasillamiento por ella dispuesto, en atención al principio constitucional de separación de poderes, en cuya virtud se encuentra vedado a los jueces controlar la actividad administrativa, si no media pedido de parte. En consecuencia, si simultáneamente no se demanda judicialmente la anulación del acto administrativo en cuestión, su presunción de legitimidad obsta a la procedencia de cualquier reclamo resarcitorio derivado de una alegada transgresión al ordenamiento jurídico” (destacado añadido; CSJT, sentencia 900, del 30/10/2000).

Por ejemplo, el actor cuestiona en esta causa (expte.1139/09) que

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

el concedente (Provincia de Tucumán) “no se encontraba en condiciones de rescindir o declarar la caducidad del contrato de concesión en base al incumplimiento del concesionario en el pago de los cánones de la concesión” y que “tal circunstancia convierte en ilegítimo el desalojo administrativo ordenado por la demandada que resulta ser la causa de los daños y perjuicios que se reclaman”.

Sin embargo, no ha planteado aquí -por la vía y oportunidad correspondiente- la nulidad de la resolución 7280/3 ST, dictada en 27/5/2002, por la que el entonces Secretario de Estado de Turismo resolvió “no conceder la ampliación de la concesión del Complejo Ruinas de Quilmes (...) para la explotación de los servicios del mismo a la firma HÉCTOR EDUARDO CRUZ (...) que fuera adjudicada mediante decreto N° 104/3 de fecha 17/01/92 y contrato de fecha 19/3/1992” (art. 1°), y “disponer la recuperación y toma de posesión del Complejo Ruinas de Quilmes, incluyendo el inmueble que funciona como alojamiento turístico y su ampliación (...) construidos mediante la Ley de Promoción Turística de la Provincia N° 6166 (...)” (art. 2°).

Entre otras consideraciones, esta resolución explicitó que “el contrato de concesión ha vencido el día 20/03/2002, y el concesionario no ha efectuado los pagos correspondientes para saldar la deuda en concepto de Canon por la explotación de las mismas, en concordancia a lo establecido en las cláusulas III y XI del Contrato de Concesión (...)” (cfr. fs. 432/433 del expediente administrativo 1040/460/O/84 y agregados, cuyo original tenemos a la vista).

Tampoco ha sido planteada aquí -por la vía y oportunidad correspondiente- la nulidad del decreto 2723/3 ST, dictado en fecha 23/12/2002, por

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

el que el entonces gobernador convalidó “lo actuado por la Secretaría de Estado de Turismo, mediante resolución N° 07288/3 (ST) del 27/05/02” y rechazó “el recurso jerárquico interpuesto contra la misma por el Sr. Héctor Edgardo Cruz”. Asimismo, este decreto 2723/3 ST autorizó “a la Secretaría de Estado de Turismo a dictar la Resolución correspondiente fijando día y hora para la Recuperación del Complejo Ruinas de Quilmes y del Alojamiento Turístico denominado "Parador Ruinas del Alojamiento Quilmes" y su Ampliación, Aprobados por Decretos N° 342/3-(STD) del 28.02.94 y 884/3-(STD) del 19.05.95 respectivamente, atento a que por este último Acto se dispuso que las obras quedarán en beneficio de la Provincia sin costo alguno, una vez vencido el plazo Concesión” (art. 2°).

Para decidir de ese modo, el decreto consideró:

“Que en consecuencia por una parte, ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Cláusula VI y habiéndose intimado fehacientemente la regularización de tal incumplimiento a través de Cartas Documentos (fs. 419/421), cabe la aplicación de lo dispuesto por la cláusula VII del Contrato que dispone como sanción la rescisión del mismo y por otra, ante el vencimiento del plazo de concesión bajo los alcances de la Cláusula XI corresponde la entrega del Complejo por parte del Concesionario;

Que, encuadrándose la Conducta del Concesionario en las causales citadas y bajo la aplicación de la Cláusula III surge que se debe denegar la ampliación del plazo contractual y disponer la rescisión del Contrato por culpa del Concesionario (...)

Que, por otra parte se observa que por Resolución N° 07288/3-

**JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-**

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

(ST) en su Artículo 3° dispone la Recuperación de los Inmuebles afectados al funcionamiento del Complejo de Alojamiento Turístico y su ampliación, denominado 'Parador Ruinas de Quilmes' (...) construido bajo los alcances de la Ley 6166 y su Modificatoria 6190 y que cabe señalar que la construcción del Complejo se aprobó por Decreto N° 342/3-(STD) del 28.02.94, luego de la Selección del Proyecto presentado por el Sr. Héctor Cruz, mediante Resolución N° 01499/3-(STD) del 28.02.94 y que posteriormente por Decreto 884/3-(STD) del 18.05.95 se dispuso Aprobar la Ampliación del citado Hotel Parador Ruinas de Quilmes, luego de la intervención de Fiscalía de Estado, mediante los Dictámenes N° 2766/94 y 2916/94, acordándose por el referido Acto además que las obras correspondientes del Proyecto Seleccionado quedarán en beneficio de la Provincia sin costo alguno, vencido el plazo de la Concesión. Estos Actos se encuentran firmes y han sido consentidos por el Sr. Hector Cruz" (fs. 486/487 de las actuaciones administrativas N° 1040/460/O/84 y agregados).

El actor tampoco ha planteada aquí -por la vía y oportunidad correspondiente- la nulidad de la resolución 07761/3 ST, dictada el 07/01/2003 - como consecuencia de la autorización del mencionado decreto 2723/3 ST-, por la que el entonces Secretario de Estado dispuso "la recuperación y toma de posesión del Complejo Ruinos de Quilmes, incluyéndose el inmueble que funciona como Alojamiento Turístico y su Ampliación, denominado 'Parador Ruinas de Quilmes' (...) y 'Ampliación Parador Ruinas de Quilmes' (...)" (cfr. fs. 489/490 del expediente administrativo 1040/460/O/84 y agregados).

Por último, tampoco ha sido planteada aquí -por la vía y

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

oportunidad correspondiente- la nulidad del decreto 935/6 MDP, dictado el 10/4/2006, por la que el entonces gobernador resolvió rechazar “el recurso de reconsideración deducido por el Sr. Héctor Eduardo Cruz en contra del Decreto N° 2723/3-ST de fecha 23/12/2002, confirmándose el acto cuestionado” (art.1).

Entre otras consideraciones, este decreto sostuvo: “Que respecto de los alegados vicios del procedimiento, advertimos que los mismos no son tales, ya que el interesado en cuestión, ha tenido intervención en las actuaciones que llevaron a disponer la rescisión, como v.gr.: al notificársele sobre los condicionamientos necesarios para continuar con el contrato (...), fijar su posición al respecto (...) y solicitud de ampliación de la concesión del complejo (...)”.

En resumidas cuentas, el actor no insertó en la demanda una pretensión de nulidad de los diversos actos administrativos que performaron y consolidaron su situación jurídica en torno a la relación contractual con la demandada; en tanto la Administración exteriorizó a través de estos actos su decisión de: a) denegar el pedido administrativo del actor de ampliación del plazo contractual de concesión; b) disponer la rescisión del contrato por culpa del concesionario por falta de pago del canon de explotación; c) ordenar la entrega, recuperación y toma de posesión del Complejo Ruinas de Quilmes y de los inmuebles afectados al alojamiento Parador Ruinas de Quilmes y ampliación; d) disponer que las obras construidas bajo los alcances de la ley 6166 y su modificatoria 6190 quedarían en beneficio de la Provincia sin costo alguno, vencido el plazo de la Concesión, y e) declarar que no se verifican en el caso los vicios en el procedimiento alegados por el actor.

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025;CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Así las cosas, por efecto del artículo 47 de la Ley 4537, que expresamente consagra la presunción de legitimidad del acto administrativo, este Tribunal se encuentra impedido de revisar judicialmente -de forma oficiosa- el mérito intrínseco de las decisiones administrativas contenidas en estos actos cuya nulidad no ha sido debidamente reclamada en la demandada.

Por las razones -de distinto orden- desarrolladas en este punto, no se verifica en este caso una conducta antijurídica que pueda atribuirse a la Provincia de Tucumán por las decisiones administrativas contenidas en el decreto 2731/1 FE y la resolución EATT 5650/3, así como en el decreto (MDP) 935/3, resolución (ST) 7761/3, decreto (ST) 2723/3 y resolución (ST) 7288/3. Como consecuencia de esto, no concurren en este caso los presupuestos de procedencia de la responsabilidad contractual del estatal provincial por actividad ilegítima.

VI.3. Responsabilidad del Estado por “falta de servicio” en actuación policial durante el desalojo administrativo

En otro orden de cosas, cabe señalar que de la atenta lectura del escrito de demanda y su ampliación surge que -de manera muy breve, casi al pasar- el actor también imputa a la Provincia demandada una conducta antijurídica por la actuación de la Policía de Tucumán.

Dicha imputación surge del pasaje que se transcribe a continuación: “En fecha 13/12/07, a los efectos de ejecutar el desalojo administrativo encomendado por el Poder Ejecutivo, se constituyen, en el Complejo Ruinas de Quilmes, funcionarios de aquél, del Ente Autárquico Tucumán Turismo, la Escribana

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

de Gobierno, millares de agentes, fuertemente armados, dependientes de la Policía de la Provincia de Tucumán, apoyados por miembros de la Comunidad India de Quilmes, y rememorando épocas que creíamos habían sido superadas y en claro ataque a los derechos humanos del concesionario y siendo, quizás, el accionar de los nombrados lesivos como delitos de lesa humanidad, irrumpieron en el predio referido y rompiendo cuanta puerta se les cruzaba, desalojaron al actor, su familia, sus empleados y los huéspedes alojados en el "Parador Ruinas de Quilmes" y su ampliación" (destacado añadido; cfr. fs. 126).

De modo complementario, a la hora de justificar la procedencia del reclamo indemnizatorio por daño moral, la ampliación de demanda alegó sobre este punto: "De las fotografías que con el presente se acompañan, surge la violencia del operativo llevado a cabo el día 13/12/07, en donde intervinieron varios efectivos, fuertemente armados, de la Policía de la Provincia de Tucumán, apoyados por miembros de la Comunidad India de Quilmes. La destreza del referido operativo rememoran épocas del pasado que creíamos haber superado y luce como una clara violación de los derechos humanos del actor" (cfr. fs. 146). Al respecto, en la planilla de "Evaluación de daños", adjuntada a la demanda, consta que en el rubro 8 el actor reclama la suma de \$5.000.000 consignando: "El desalojo del Sr. Héctor Eduardo Cruz ordenado por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, en el cual intervino la Policía de la Provincia y la Comunidad Indígena de Quilmes, quienes ingresaron al predio en forma intempestiva con rotura de cuanta puerta de acceso existe en el predio, desalojo que por su ejecución se constituye en violatorio de los derechos humanos del referido, le infirió al desalojado un hondo pesar que

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

difícilmente podrá ser reparado en el futuro, pues a la par del carácter lesivo antes enunciado, trajo como consecuencia una desacreditación pública exorbitante (sic.) que hasta el día de la fecha continúa en ejecución, todo lo cual hecha (sic) por tierra el prestigio que, como artesano y Embajador de la Cultura Indígena de nuestro país en el exterior, era titular el Sr. Cruz. En consecuencia, estimo el Daño Moral en la suma de pesos cinco millones” (cfr. fs. 111 del expte. 1139/09).

De esta descripción parece surgir entonces que la demanda realiza otra imputación -con cierta autonomía o independencia de la imputación de responsabilidad contractual de la Provincia- de responsabilidad estatal por la actuación ilegítima (o falta de servicio) de la Policía de Tucumán en ocasión de ejecutar el desalojo administrativo realizado el día 13/12/07.

Así las cosas, viene al caso recordar en este punto cuáles "son presupuestos de procedencia de la responsabilidad extracontractual ilícita del Estado: a) la existencia de un daño cierto; b) un factor de atribución de responsabilidad. En el ámbito de la responsabilidad estatal extracontractual ilícita, ese factor es la noción de 'falta de servicio', que refiere a un servicio que ha sido ejecutado de modo irregular deficiente, anormal, o que no ha sido ejecutado; c) que el daño sea imputable al Estado, por medio de la acción u omisión de sus órganos; y d) una relación causal adecuada entre el comportamiento estatal y el daño cuya reparación se reclama" (CSJN, Fallos: 328:2546).

Sobre esta cuestión es doctrina jurisprudencial consolidada que "quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable por las

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

consecuencias de su incumplimiento o ejecución irregular (CS Fallos: 306:2030; 312:1656; 315:1892, 1902; 316:2136; 320:266; 325:1277; 328:4175; 329:3065). La noción objetiva de 'falta de servicio' se funda normativamente en el art. 1112 del Código Civil que rige la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público; no siendo necesario recurrir como fundamento de derecho positivo al art. 1113 del mismo cuerpo normativo (Fallos: 306:2030). Ello así pues la responsabilidad del Estado por 'falta de servicio' no es indirecta. Se trata de una responsabilidad directa, pues la actividad de los órganos del Estado realizada para el cumplimiento de sus fines es considerada propia de aquél, que debe responder de modo principal y directo por las consecuencias dañosas que son causadas por su actividad (CS in re 'Vadell' del 18/12/1984; Fallos: 312:1656; 317:1921; 318:193; 321:1124; 330:2748). El sistema de responsabilidad estatal desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia de la CS es un sistema de imputación directa, porque los agentes estatales actuando en el ejercicio de sus funciones son órganos del Estado; y de naturaleza objetiva, pues la 'falta de servicio' como factor de atribución se configura al margen de la ilicitud subjetiva del agente público que causó el daño. La responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida por la CS como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Fallos: 321: 1124)" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 852, 03/11/2010, "Zárate de Villaruel, Teresa c. Cabrera, José Humberto y otros s. Especiales").

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

En el aspecto procesal, cabe agregar que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido en forma constante que la pretensión de ser indemnizado por la falta de servicio de los órganos estatales requiere dar cumplimiento a la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular y que ello importa la carga de demostrar la existencia de un daño actual y cierto, la relación de causalidad entre el accionar del Estado y el perjuicio y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños al órgano estatal (Fallos: 318:77; 319:2824; 321:1776; 323:3973; 324:1243 y 3699, entre muchos otros) (CSJN, 08/10/2013, “Carballo de Pochat, V. S. L. vs. ANSES”, RCyS 2013-XII-120; citado por la CSJT en sentencia 1134/2016).

En este caso, el actor no ha cumplido de buen modo con aquella carga procesal, pues no ha precisado en forma detallada ni probado -como era debido- la existencia de hechos concretos violentos ejecutados por la Policía de Tucumán, que habrían resultado “violatorios de derechos humanos”. Tampoco lo ha hecho con respecto a la necesaria relación de causalidad que debería existir, para la procedencia de la indemnización, entre aquella hipotética actuación antijurídica y el “hondo pesar” o la “desacreditación pública exorbitante” o el desprestigio como “como artesano y Embajador de la Cultura Indígena de nuestro país”, alegados por el actor como consecuencias dañosas.

Esta omisión procesal adquiere relevancia decisiva frente a la constatación en este juicio de determinadas cuestiones que se detallan a continuación:

Por un lado, que la intervención policial en el desalojo

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

administrativo en cuestión está respaldada por lo dispuesto en el decreto 2731/3 del Poder Ejecutivo de la Provincia (que facultó al Ente Tucumán Turismo a promover las acciones administrativas tendientes a recuperar la posesión del Complejo Ruinas de Quilmes y del alojamiento turístico denominado “Parador Ruinas de Quilmes”), y en la resolución 5650/3 (EATT) que fijó el día 13 de Diciembre de 2007 para la recuperación del inmueble, solicitando expresamente que el Ministerio de Seguridad Ciudadana gestione la intervención de la fuerza pública para acompañar a la delegación que se trasladará a Quilmes y una custodia policial que permanezca en el predio (cfr. fs. 558 y 700/701, respectivamente, del expediente administrativo N° 1040-460-O-84 corre agregada).

Junto a esto, concurre el contenido del informe presentado por la Policía de Tucumán en el marco del cuaderno de pruebas del actor N° 2. Allí, consta que luego de ser requerida por oficio para que informe -entre otras cosas- sobre “la cantidad de afectados al desalojo administrativo” y “el modus operandi del procedimiento llevado a cabo” (cfr. fs. 1027 del expte. 1139/09), se labró en la Comisaría de Tafí del Valle el acta que se transcribe a continuación: “NÉSTOR OSVALDO MAMERTO Comisario dependiente del Departamento General de Policía (...) me constituí en el asiento físico de la comisaría mencionada precedentemente a fin de obtener información relacionada con el presente Oficio, por lo que en éste acto encontrándose presente el Subcomisario JORGE ALBERTO MELIAN, Jefe de Comisaría Tafí del Valle, el cual en fecha 13 Dic .07 ostentaba el grado de Oficial Ayudante y se desempeñaba como Jefe (I) de Comisaría de Colalao del Valle, en cuya jurisdicción se encuentra emplazado el Complejo Turístico y emprendimiento

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Hotelero "Ruinas de Quilmes", con el objeto de que se explye sobre lo requerido por la autoridad judicial interviniente, dicho Oficial indica que en relación a la cantidad de efectivos que participaron del desalojo fue aproximadamente cincuenta (50) empleados de distintas jerarquías y dependencias policiales del ámbito de la Unidad Regional Oeste, que si no mal recuerda el Oficial Superior a cargo del operativo era el señor Jefe de Zona n° 1 URO. Comisario Inspector CARLOS ALBERTO SORIA, como así también estuvieron presente personal de un Juzgado Civil del Centro Judicial Capital, quienes documentaron mediante acta todas las medidas que se llevaron a cabo, recordando que el ciudadano HÉCTOR CRUZ junto a otras personas más que eran empleados se encontraban en el interior de las instalaciones, al momento de la llegada del personal policial y judicial y que se los desalojó mediante orden impartida por las autoridades judicial presentes previo a intimarlos a retirarse del lugar en forma pacífica, y ante la negativa es que se los desalojó previo violentar cerraduras de las puertas de acceso, aclarando que también presenció todo el operativo el abogado de parte del citado HÉCTOR CRUZ, que no hubo detenciones y con respecto a denuncias no recuerda que se hayan formulado en situs o posteriormente, al finalizar la medida se dispuso que personal policial en forma permanente y hasta nueva orden debían custodiar todo el complejo turístico, hotel y bar de las Ruinas de Quilmes, durante las veinticuatro horas" (cfr. fs 1036 del expte 1139/09).

No está de más señalar que a fs. 1226 del expediente 1139/09, el testigo Sr. Francisco Solano Chaile, Cacique de la Comunidad India Quilmes, al ser consultado "si la Comunidad India de Quilmes participó del desalojo administrativo

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

del sitio arqueológico Ruinas de Quilmes” (cfr. pregunta n° 3 del cuestionario propuesto por el actor en el escrito de ofrecimiento de prueba testimonial en el marco del cuaderno Actor N°3), contestó que “participó como veedor conjuntamente con su apoderada legal Dra. Valentina García Saleme”.

Por otro lado, en este contexto adquiere relevancia el hecho negativo de falta de producción de la prueba testimonial de la Sra. Eunomia del Valle Chaile, ex gerente del Parador Ruinas de Quilmes, dirigida a acreditar el extremo en cuestión atinente a la alegada falta de servicio de la policía. En efecto, la pregunta 8 inserta en el cuestionario ofrecido como prueba en el cuaderno testimonial n° 3 del actor requería: “Para que diga la testigo si la Policía de Tucumán ejerció violencia al ejecutar el desalojo administrativo del parador Ruinas de Quilmes. Dé razón de sus dichos” (cfr. punto 1.f) del escrito de ofrecimiento de prueba agregado a fs. 1155 del expediente 1139/09). Tal como anticipamos, esta prueba testimonial no fue producida en la causa, según surge del examen de las constancias del cuaderno de pruebas del actor n° 3, que corre agregado al expediente 1139/09 desde fojas 1150 hasta 1319.

En este contexto procesal, las fotocopias acompañadas como documentación (carpeta intitulada “Allanamiento incautación”) no bastan para fundar la responsabilidad del estado por actuación ilegítima de la policía. En efecto, ninguna de las 23 fotografías contenidas en copia en esa carpeta muestran -con suficiente elocuencia- alguna conducta ilegítima o falta de servicio por conducta violenta de la Policía de Tucumán acaecida durante el desalojo administrativo en cuestión, de modo tal que pueda dar sustento a la indemnización de cinco millones

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

de pesos -más actualización desde el día 13/12/07- solicitada por el actor en concepto de daño moral.

Así las cosas, en mérito a las razones concurrentes consideradas en este punto, tampoco concurren en la especie los presupuestos de procedencia de responsabilidad estatal por la actuación ilegítima (o falta de servicio) de la Policía de Tucumán en ocasión de ejecutar el desalojo administrativo realizado el día 13/12/07.

VI.4. En definitiva, por todas las razones consideradas corresponde rechazar la pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios fundada en la alegada responsabilidad del Estado provincial por actividad ilegítima.

VII. Enriquecimiento sin causa

A todo evento, si -por vía de hipótesis- se pudiera llegar a considerar que estamos ante un caso de enriquecimiento sin causa (como parece dejar entrever el actor en el punto 3 de su escrito de ampliación de demanda al señalar: "De consolidarse la transferencia de los bienes del actor en beneficio de la demandada sin costo alguno, ésta obtendría un enriquecimiento sin causa, toda vez que del contexto de la presente causa de modo alguno se desprende que a la accionada le asista el derecho a conservar esos bienes sin afrontar el costo de los mismos, costo que se diluye en el valor de reposición de tales bienes"; cfr. fs. 141 vta. y 142), tampoco concurren en este caso los recaudos necesarios para la procedencia de la actio in rem verso. Veamos:

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la "actio in rem

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

verso" es un instituto que se aplica plenamente en el derecho administrativo, y tiene por finalidad la reparación del equilibrio patrimonial, para evitar el enriquecimiento sin causa del Estado a costa del administrado (CS, "Vicente Robles S.A.M.C.I.C.I.F. c. Ferrocarriles Argentinos s/ Recurso de Hecho" (Fallos 315:214, del 03/03/92) y "Stamei S.R.L. c. U.B.A. s/ordinario" (Fallos 310:2278, del 17/11/87).

Sin embargo, en el aspecto procesal, la Corte ha dejado sentado que debe ser solicitada en forma expresa con la demanda por la parte que pretende su reconocimiento. De ahí que: "No procede la aplicación de los principios de enriquecimiento sin causa si no ha existido la indispensable invocación y prueba del empobrecimiento como condición de existencia del derecho a repetir..." (CSJN, Fallos 323:3924). En sentido concordante, el Máximo Tribunal sostuvo: "...esta Corte ha resuelto que los presupuestos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa deben ser previstos al incoarse la demanda, así como también la carga de la prueba corresponde a la actora" (CSJN, "Ingeniería Omega S. A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", causa I 71 XXXIV, sentencia del 5 de diciembre de 2000).

A propósito, la jurisprudencia nacional dijo: "Tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los citados autos 'Ingeniería Omega S.A.', no corresponde fundar la decisión condenatoria, como lo hizo el a quo, en los principios del enriquecimiento sin causa, toda vez que ello importa una grave violación del principio de congruencia, puesto que la actora fundó su demanda de "cobro de pesos" en el supuesto incumplimiento contractual, y no en la institución citada" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Autónoma de Buenos Aires, sala II, Tröika S.R.L. c. Teatro Colón, 27/05/2003, publicado en: LA LEY 15/01/2004 , cita online: AR/JUR/3264/2003).

En lo que refiere específicamente a los recaudos de procedencia sustanciales, calificada doctrina enseña: “Para la procedencia de la acción que se trata es menester la concurrencia de los siguientes requisitos: a) enriquecimiento del demandado; b) empobrecimiento del demandante; c) relación causal entre esos hechos; d) ausencia de causa justificante del enriquecimiento con respecto al empobrecido y e) carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio. En lo referente a la ausencia de causa justificante, se verifica cuando el enriquecido ostenta un título legítimo que puede oponer el demandante, y que justifica la adquisición del bien o valor y está a resguardo de la acción de in rem verso" (cfr. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Ed. Abeledo-Perrot Tomo IV-B, pág. 357/358).

En este sentido, explica Blanca Herrera de Villavicencio que “existe enriquecimiento sin causa cuando una persona, sin título, motivo o razón que le sirva de antecedente legal, contractual o fáctico que lo justifique, obtiene beneficios susceptibles de apreciación pecuniaria, a expensas de otro sujeto, por invadir su esfera jurídica. El enriquecimiento sin causa genera la obligación de restituir (...) Constituye una fuente autónoma de las obligaciones y, por lo tanto, la situación jurídica que genera el enriquecimiento indebido puede suscitarse, entre otros supuestos, en ocasión de un contrato administrativo, pero independientemente de sus estipulaciones y de las previsiones legales que lo regulan (...) Consecuentemente, el supuesto de enriquecimiento sin causa en un contrato

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

administrativo reviste el carácter de excepcional, habida cuenta de que el principio sólo puede ser aplicable ante la inexistencia de soluciones previstas contractualmente o en las normas legales que regulan tales contratos (...) El enriquecimiento sin causa que pueda configurarse en situaciones que la doctrina tradicional califica como cuasicontratos y, excepcionalmente, también en los contratos administrativos, debe resolverse por aplicación analógica de las disposiciones del Código Civil en la medida en que lo permita la naturaleza jurídica pública de la relación de que se trate" (Herrera de Villavicencio, Blanca; en "Cuestiones de Contratos Administrativos", El enriquecimiento sin causa en los contratos administrativos, ps. 121 y 122).

Así pues, es oportuno señalar que si bien la legislación civil - vigente en aquel entonces- no trae un precepto expreso sobre el enriquecimiento sin causa, Vélez Sarsfield lo introduce con claridad en la nota al artículo 784 de su obra, al expresar "[e]l principio de equidad, que siempre es principio en nuestro derecho civil, no permite enriquecerse con lo ajeno". La doctrina, unánimemente está conforme con la existencia en nuestro derecho del enriquecimiento sin causa y en su consecuencia son requisitos de la acción in rem verso los siguientes: el enriquecimiento del demandado; empobrecimiento del demandante significando toda disminución del patrimonio, sea por pérdida efectiva de bienes o por pérdida de trabajos o de tiempo (conf. Borda, Guillermo, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1994, t. II, p. 520); relación de causalidad entre el empobrecimiento y enriquecimiento, ausencia de causa y carencia de toda otra acción (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala II, in re "Carmona, Mario D. c. Ciudad de Buenos Aires", 03/05/2005, Publicado en: La Ley Online; Cita online: AR/JUR/1115/2005).

De modo sustancialmente análogo, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que "cabe concluir que se habría producido un enriquecimiento sin causa de la Administración al haber recibido un servicio útil sin contraprestación alguna y un correlativo empobrecimiento de la firma reclamante motivado precisamente por la falta de contraprestación... En esta situación se encontrarían reunidos los requisitos que doctrinal y jurisprudencialmente se exigen para la procedencia de la acción in rem verso: enriquecimiento de una parte, empobrecimiento de la otra, relación causal entre ambos, ausencia de causa justificante (relación contractual o hecho ilícito, delito o cuasidelito, que legitime la adquisición) y carencia de otra acción útil —nacida de un contrato o de la ley— para remediar el perjuicio"(Dictamen PTN 241:115).

Pasando en limpio: el instituto de la actio in rem verso tiene plena aplicación en el derecho administrativo. Sin embargo, en el aspecto procesal, es necesario que sea invocada por la parte con la demanda, a través del debido y suficiente desarrollo argumental de los presupuestos de procedibilidad de esta acción. Y, en el aspecto sustancial, la acción por enriquecimiento sin causa tiene como requisito ineludible -naturalmente, por definición- la completa ausencia de causa justificante y la carencia de otra acción útil, dado que este principio sólo puede ser aplicable ante la inexistencia de soluciones previstas contractualmente o en las normas legales que regulan tales contratos.

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Ahora bien, desde una perspectiva de análisis netamente procesal, cabe señalar que el actor no ha cumplido -de buen modo- con la carga procesal de invocar fundadamente la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa. En efecto, ni la demanda ni su ampliación contienen una argumentación suficiente, concreta y razonada atinente a la supuesta verificación en este caso particular de los específicos recaudos sustanciales de procedencia de este instituto.

En cambio, tal como hemos visto, el actor ha planteado aquí -de manera clara e inequívoca- una pretensión indemnizatoria de los daños y perjuicios que le habría ocasionado el desalojo administrativo llevado a cabo el día 13/12/07, por considerar -siguiendo el razonamiento de la demanda- que la Provincia de Tucumán debía responder por las consecuencias derivadas de su actividad ilegítima.

Al margen de que la pretensión indemnizatoria fue rechazada en este decisorio, es importante aquí poner de relieve que la acción de enriquecimiento sin causa no debe ser identificada con una acción de responsabilidad por actividad ilegítima, ya que se trata de una acción que busca -sin más- evitar un desplazamiento patrimonial incausado. Solo para ilustrar, a diferencia de la responsabilidad estatal por actividad ilegítima, para la procedencia de la actio in rem verso no es necesaria la verificación de un hecho o acto antijurídico. También la medida del reclamo es diferente, pues en la acción de enriquecimiento sin causa se mide la cuantía de lo reclamado por la diferencia entre el empobrecimiento del actor y el enriquecimiento del demandado; mientras que en la acción de responsabilidad se busca restablecer las cosas al estado anterior al hecho ilícito (doctrina del art.

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

1083, CC), por lo que el reclamo se mide en relación con el daño causado, sin que sea necesario probar un correlativo enriquecimiento del actor, que puede o no existir.

Así las cosas, desde un aspecto de análisis de corte procesal, los términos explícitos en los que ha sido planteada la pretensión indemnizatoria enervan la posibilidad de fundar cualquier decisión condenatoria en los principios del enriquecimiento sin causa, dado que importaría una grave violación del principio de congruencia y -consecuentemente- del derecho de defensa de la demandada.

Más allá de que esto es suficiente para fundar inaplicabilidad en el sub examine de la teoría del enriquecimiento sin causa, cabe advertir que tampoco concurren los presupuestos sustanciales de procedencia de la acción por enriquecimiento sin causa.

En primer lugar, no se verifica el requisito específico de ausencia de causa que justifique el desplazamiento patrimonial.

Por un lado, con relación al Complejo Ruinas de Quilmes propiamente dicho, a fs. 222/250 del expediente administrativo N° 1040-460-0-84 y agregados (cuyo original tenemos a la vista) corre agregado el "Pliego de Bases y Condiciones Servicios Complejo Ruinas de Quilmes", correspondiente a la Licitación Pública N° 3/91. De su contenido, surge que en el artículo 22 fue contemplado expresamente que "Toda mejora, reparación, refacción, ampliación, construcción, arreglos o retoques que introduzca el adjudicatario, previo conocimiento del Ente Tucumán Turismo, estarán a cargo exclusivo de aquél" (cfr. fs. 234). Cabe agregar que el "Pliego", en su artículo 9, preveía: "La sola presentación en el acto licitatorio implica que el proponente conoce las condiciones generales y particulares del

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

presente pliego, como asimismo las características que hacen a la explotación aceptando por tal hecho las obligaciones emergentes sin derecho a reclamo alguno” (cfr. fs. 227).

Cabe agregar que por decreto 103/3, del 17//1992, el entonces Sr. Gobernador de la Provincia dispuso: “Adjudicar (...) la Concesión del Complejo “RUINAS DE QUILMES” a la firma Héctor Cruz de acuerdo a las condiciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, Cláusulas Generales y Particulares” (art. 1; cuya copia está agregada a fs. 349/350 de las actuaciones administrativas mencionadas en el párrafo que antecede).

De forma concordante con aquellas condiciones, la cláusula 4° del “Contrato de Concesión” firmado entre el Sr. Cruz y el Estado Provincial, textualmente acuerda que “Toda mejora, reparación, refacción, ampliación, construcción, arreglos o retoques que introduzca el adjudicatario, previa autorización de la Secretaría de Estado de Turismo y Deportes, estarán a cargo exclusivo del CONCESIONARIO”. Con mayor énfasis, esta cláusula contractual agrega a continuación que “al finalizar la concesión quedarán en beneficio de la Provincia sin costo alguno”. Por último, prevé que “el concesionario podrá realizar mejoras u obras de mayor envergadura que las establecidas en su propuesta, previo convenio entre las partes al respecto, y vistas de los organismos provinciales de contralor pertinentes” (cfr. fs. 375/376 del expediente administrativo 1040-460-0-84 y agregados).

Por otro lado, con relación específica al alojamiento llamado “Parador Ruinas de Quilmes”, cabe señalar que su construcción y posterior

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

ampliación fue autorizada por el Poder Ejecutivo provincial en el marco del régimen de promoción del desarrollo turístico de la ley 6190, que -entre otros beneficios- preveía el otorgamiento de créditos fiscales contra tributos provinciales (cfr. art. 4, inc. a).

Así pues, por decreto 342/3 (STD), de fecha 28/2/1994, y decreto 884/3 (STD), de fecha 18/5/1995, el entonces Gobernador aprobó los proyectos presentados por el Sr. Héctor Eduardo Cruz destinados a la construcción y ampliación, respectivamente, del hotel denominado "Parador Ruinas de Quilmes", encuadrándose los mismos en el beneficio del Crédito Fiscal Contra Tributos Provinciales establecidos en el artículo 4 inciso a) de la ley 6166 "debiéndose otorgar los respectivos certificados una vez habilitada la obra, determinándose el monto final de inversión por la Dirección Provincial de Industria y Minería, y fijándose en el 90% el porcentaje por el que se otorgará el citado beneficio" (cfr. copia de fs. 475/476 y 479/480 del expediente administrativo 1040-460-0-84).

Ahora bien, es importante remarcar que en este último decreto (884/3 STD), el entonces Gobernador dispuso expresamente en la parte final del artículo 1: "Las obras correspondientes al presente proyecto quedarán en beneficio de la Provincia sin costo alguno para la misma, teniendo en cuenta que las mismas se realizarán en el inmueble concesionado al beneficiario del presente procedimiento, mediante decreto 104/3-92". Cabe señalar que los términos en que fuera concedido el beneficio promocional en cuestión han sido consentidos por el actor, dado que no ha cuestionado el contenido del mencionado decreto 884/3 STD.

A propósito, no está de más señalar que el dictamen jurídico de

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Fiscalía de Estado N° 2766, emitido el día 25/11/94 en el marco del procedimiento administrativo que precedió al decreto en cuestión, aconsejó expresamente: “En lo que concierne al inmueble afectado al emprendimiento, siendo el mismo de propiedad fiscal, en lo que compete a las mejoras a introducir, dicho régimen se sujetará a los términos del convenio de concesión suscripto entre el Superior Gobierno de la Provincia y la peticionante” (cfr. copia de fs. 477/478 del expediente administrativo 1040-460-0-84 y agregados).

A mayor abundamiento, agregamos -con meros fines ilustrativos- que el entonces Fiscal de Estado que firmó el dictamen aludido en el párrafo que antecede (n° 2766), Dr. Guillermo José Curia, prestó declaración como testigo en este juicio en el marco del cuaderno de pruebas N° 3 del actor. Según consta en el acta labrada el 22/10/2013 (fs. 1264/1266 del expediente 1139/09), el Dr. Curia explicó: “[E]l parador y la ampliación del parador constituyen obras de mayor envergadura en los términos en los contrato de concesión” (respuesta a la tercera pregunta). “[L]a determinación del carácter de obra de mayor envergadura que se le atribuye al parador y la ampliación del mismo se acreditó fehacientemente en la instrumentación de los pedidos de acogimientos que formuló el actor al régimen de la ley 6.166 resultante de la documentación técnica respectiva que contenía entre otras la memoria descriptiva de los emprendimientos a realizar” (respuesta a la aclaratoria a la pregunta n° 3) “[P]ara la Fiscalía de Estado tanto como el parador y la ampliación del parador participaban del contenido del objeto de la concesión de la regulación expresada en consecuentemente del efecto principal expresado en la cláusula aludida que responde a la naturaleza de concesiones y establece en los

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

supuesto de finalización de aquella sea cual fuere el habilitante de esta, los bienes conformante de ese objeto por conformación del Art. cuarto, debían ser devueltos al estado provincial” (respuesta a la cuarta pregunta). “[E]n la medida que el parador y la ampliación del parador componían o formaban parte de la concesión por aplicación de los términos del art. cuarto del contrato respectivo, a darse algunos de los supuestos de la extinción de la concesión la consecuencia jurídica era que quedaba en beneficio de la provincia, ello responde fundamentalmente a la naturaleza de la concesión como la concesión de uso de un bien público como lo regulado por el artículo en cuestión” (respuesta a la novena pregunta). “[L]as obras artísticas a las que hace referencia forman parte del equipamiento denunciado por el actor como parte integrante de los proyecto de emprendimiento parador y ampliación en oportunidad de la sendas presentaciones de acogimiento al régimen de la ley 6166, debiéndose tener presente, que los pedidos aludidos y así resulta de la documentación técnica de los mismos, lo realizó en el carácter de concesionario del emprendimiento de origen con la particularidad a los fines de la inquietud planteada que todo ello constituyó instrumentalmente objeto de la propiedad de la provincia” (respuesta al pedido de aclaratoria a la respuesta nº 9). “[L]a intervención del estado provincial, conforme a la cláusula cuarta del contrato de concesión en el proceso de construcción del mismo, se hacía a través de la Secretaría de Turismo, órgano con competencia técnica con el tema, en todas aquellas ampliaciones, modificaciones o ampliaciones, que no constituían lo que el contrato tipificaba como obras de mayor envergadura, en este supuesto la competencia decisoria la tenía el Poder Ejecutivo, con intervención previa de la Secretaría de Turismo, esto significa concretamente

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

que cuando el Poder Ejecutivo autorizó el acogimiento del actor al régimen de la ley 6166, aquel lo pide y este lo hace en el carácter de concesionario y como parte del objeto de la concesión, es decir el ejecutivo autorizó en este contexto legal convencional la ampliación del objeto de consencion” (respuesta a la repregunta del actor N°2). “[T]odo lo que constituye el complejo el parador como la ampliación parador acogido al régimen de la ley 6166, conforman el objeto del contrato de concesión conjuntamente con su equipamiento” (respuesta a la repregunta del actor N° 4). “[C]on la intervención de la Secretaría de Turismo y la decisión correspondiente del Poder Ejecutivo, al pedido de acogimiento a la ley 6166 formulado por el actor, en relación a los emprendimientos aludidos, resulta claro que el estado provincial autorizó la construcción de los emprendimientos aludidos en ejercicio del marco legal establecido en la cláusula cuarta, respondiendo al objeto de la concesión” (respuesta a la repregunta del actor N° 5). Finalmente, cabe señalar que ante la repregunta formulada por la Provincia de Tucumán “para que diga el testigo, si el parador ruinas de quilmes y su ampliación ha significado la introducción de una mejora autorizada sobre un predio bien de dominio público provincial otorgado en concesión de uso”, el Dr. Curia respondió: “Efectivamente ese así, la naturaleza de la concesión responde a la cláusula cuarta del contrato es la que determina la necesidad y obligatoriedad de la autorización de mejoras previéndose distintos niveles de decisión en atención a la envergadura de las mismas, pero todo ello responde al concepto de mejoras autorizadas”.

En definitiva, vemos pues que no se verifica aquí el requisito sustancial de procedencia relativo a la ausencia de causa, pues el marco jurídico

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

compuesto por el régimen contractual específico de la concesión del Complejo Ruinas de Quilmes y los decretos del Poder Ejecutivo que autorizaron la construcción del Parador Ruinas de Quilmes y su ampliación en el marco del beneficio promocional de la ley 6166, proveen de causa justificante al desplazamiento patrimonial del actor a la Provincia de Tucumán demandada.

Por último, con relación específica al reclamo indemnizatorio por la construcción de la “Defensa del Río Quilmes”, no se verifica el recaudo sustancial de procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa que exige la carencia de otra acción para que el supuesto empobrecido pueda remediar el menoscabo.

Efectivamente, el actor basa este reclamo en un convenio que habría celebrado en fecha 1/8/1996, en su carácter de Concesionario del Complejo Ruinas de Quilmes, con el entonces titular de la Secretaría de Estado de Turismo, Dr. Julio Cesar Mora, y el Secretario de Obras y Servicios Públicos, Ing. Ricardo Pasquini, referente al “estudio para las defensas y encauce del Arroyo Muerto y su construcción, así como también la Reconstrucción de la Represa ubicada en el sitio de las Ruinas de Quilmes”.

De los términos del convenio (acompañado en original con la demanda y tenemos a la vista en este acto), surge que por la cláusula primera se habría estipulado que “el Sr. Héctor Eduardo Cruz (...) Concesionario del Complejo Ruinas de Quilmes, se compromete a financiar los gastos que demande la realización de la obra ‘Construcción de defensas y encauce del Arroyo Puerto y reconstrucción de la Represa ubicada en el sitio de las Ruinas de Quilmes’, como así también, la de la mano de obra que exceda a la del Personal de la Secretaría de

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana María Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Estado de Turismo que presta servicios en el lugar”.

Por la cláusula segunda, se habría convenido que “la Secretaría de Obras y Servicios Públicos se compromete a efectuar el estudio para la realización de la Obra ‘Construcción de defensas y del encauce del Arroyo Muerto y reconstrucción de la Represa ubicada en el sitio de las Ruinas de Quilmes’, como así también proveer la inspección de obra necesaria, quien deberá llevar estricto control de la misma y de los gastos que en ella se efectúen”.

Por la cláusula tercera, se habría convenido que “la Secretaría de Estado de Turismo se compromete a reintegrar el monto invertido por el Sr. Héctor Cruz, durante el periodo 1996, con fondos del presupuesto 1997 provenientes del Tesoro Nacional, girados a través de la Secretaría de Turismo de la Nación. Para ello, deberá contar la documentación necesaria, debidamente refrendada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos”.

Por la cláusula cuarta, que “los trabajos pertinentes podrán ser iniciados en forma inmediata a la firma del presente Convenio”; por la cláusula quinta que “el plazo de ejecución es de 180 (ciento ochenta) días corridos contados a partir de la fecha de la entrega de los estudios técnicos correspondientes”.

Por la cláusula sexta, que “la Secretaría de Estado de Turismo se reserva la facultad de supervisar inspeccionar los trabajos por intermedio de personal técnico de su dependencia”.

Por la cláusula séptima, que “la obligación financiera de la Provincia para atender los gastos de los trabajos alcanza exclusivamente a la suma certificada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, la que será devuelta al

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Sr. Héctor Cruz dentro de los 15 (quince) días de recepcionados y acreditados los fondos provenientes de la Secretaría de Turismo de la Nación. A los efectos del cumplimiento de esta Cláusula, la Secretaría de Estado de Turismo emitirá un Libramiento de Entrega por la suma mencionada y con cargo a la partida presupuestaria correspondiente”.

Por la cláusula octava, que “una vez concluidos los trabajos la Secretaría de Obras y Servicios Públicos elevará Rendición de Cuentas de los gastos a la Secretaría de Estado de Turismo para su control, aprobación y posterior devolución”.

Y, por la cláusula novena, que “el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Convenio, dará lugar a cualquiera de las partes a rescindir unilateralmente este instrumento sin necesidad de interpelación previa”.

Finalmente, consta una leyenda que dice: “En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, el día uno del mes de Agosto de mil novecientos noventa y seis”, y tres firmas ilegibles (una de ellas con sello que reza textualmente: “Dr. Julio Cesar Mora Secretario de Estado de Turismo de la Pcia. de Tucumán”).

Ahora bien, sin que implique ningún tipo de pronunciamiento sobre la validez formal del convenio acompañado, ni sobre su autenticidad o eficacia, el actor no alegó -por ejemplo- la imposibilidad de explorar alguna hipotética acción de cumplimiento contractual. Esta omisión adquiere relevancia en este caso dado que -

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

tal como dijimos- para la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa se exige como requisito sustancial la “carencia de otra acción”. Dicho de otro modo, el actor no ha siquiera alegado que se encontraba para él excluida la posibilidad contractual de satisfacción de su pretendido derecho y, por ende, que solo le quedaba disponible esta vía subsidiaria de la acción por enriquecimiento sin causa.

Por las razones desarrolladas en este punto, y si por vía de hipótesis se pudiera llegar a considerar que estamos ante un planteo de enriquecimiento sin causa, no concurren en este caso los recaudos necesarios para la procedencia de la actio in rem verso.

VIII. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios interpuesta en el expediente N° 1139/09 por el Sr. Héctor Eduardo Cruz en contra de la Provincia de Tucumán.

IX. Por la forma en que la cuestión ha sido abordada y resuelta en este caso, se torna insustancial el tratamiento de las demás cuestiones planteadas en el marco del expediente 1139/09. En este sentido, cabe recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las alegaciones que proponen, sino sólo en aquéllas que resulten conducentes para dirimir la controversia y dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 304:819; 307:1121; 308:2172; y 310:1835; entre otros).

**JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-**

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

X. La controversia suscitada en el expediente N° 71/12:

Resuelta la pretensión introducida en el expediente 1139/09, es oportuno ahora hacer lo propio con el expediente conexo "Cruz Hector Eduardo vs. Provincia de Tucuman y otros s/ Especiales (Residual) (Expte: 71/12).

En esta causa, el actor inició acción meramente declarativa (en los términos del artículo 274 del CPCC) a efectos de que se declare la propiedad intelectual en base al derecho de autor que le corresponde tanto respecto de la obra arquitectónica "Parador Ruinas de Quilmes", como de las obras artísticas existentes en el interior y exterior del referido complejo hotelero que conforman la "Colección de Obras Artísticas Parador Ruinas de Quilmes".

A su turno, la Provincia de Tucumán expresó que todas las obras realizadas en el inmueble estatal y el equipamiento necesario para la explotación comercial del sitio quedaron a favor del Estado Provincial, sin costo alguno, so pena de desvirtuar la finalidad y objeto mismo de los actos administrativos firmes que otorgaron la concesión, el beneficio promocional y resolvieron y concretaron los pagos.

El co-demandado Ente Autárquico Tucumán Turismo sostuvo que tanto en los proyectos originales, como en la documentación técnica posterior conforme a obra, intervinieron profesionales arquitectos, ya que toda la obra arquitectónica para su concreción requiere previamente de la confección de planos y demás documentación técnica que permita llevar a la realidad dicho proyecto. Alegó que para crear obras arquitectónicas hace falta una determinada cualificación profesional, por lo que en principio, solo podrán ser autores de obras los arquitectos

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

que intervinieron. Sin perjuicio de lo dicho, manifestó que por los términos de las cláusulas del contrato de concesión, todas las obras realizadas en el inmueble quedaron en propiedad del Estado Provincial al término de la concesión. Advirtió que todas aquellas molduras o decoraciones adheridas a las paredes, muros y demás construcciones que fueran incorporadas al complejo con fines estéticos constituyen inmuebles por accesión, conforme las previsiones del artículo 2316 del Código Civil, resultando así de propiedad exclusiva de la Provincia.

Finalmente, la coaccionada Asociación Civil Comunidad India de Quilmes no contestó la demanda.

XI. La vía procesal escogida

De la preceptiva del artículo 274 del CPCC (vigente para la época de la demanda y aplicable por remisión del art. 89 CPA) surge que “podrá deducirse acción meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle fin inmediatamente”. Vemos pues que la norma procesal invocada por el actor destaca inicialmente que el interés debe ser nato y actual.

De forma concordante con la norma reseñada, la doctrina y la jurisprudencia han establecido cuáles son los recaudos necesarios para la procedencia de la acción declarativa de certeza: a) el estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de la relación (o situación) jurídica; b) interés jurídico actual (lesión o amenaza a los derechos del peticionante); y c) inexistencia

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

de otro medio legal para poner finiquito al estado de incertidumbre (CSJN, sent. 13/12/87 in re "Gomer", ED 123-421; en igual sentido Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", T. II, pág.70; Falcón, Enrique, "Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. I, pág. 525; Morello-Sosa-Berizonce, Código Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Buenos Aires y de la Nación Comentados", T. IV-A, pág. 403; citado por CSJT en fallo n° 640/2001).

XII. Examen de admisibilidad de la acción declarativa de certeza

Sentado ello, consideramos que en la especie no concurren los requisitos de admisibilidad propios de la vía tentada. Veamos a continuación:

La "acción meramente declarativa" consiste, como vimos, en obtener un pronunciamiento que elimine la falta de certeza sobre la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico (Palacio, Lino; "Derecho Procesal Civil", t. 1, p. 426). Sin embargo, no advertimos la alegada falta de certeza o incertidumbre respecto de las cuestiones propuestas en la demanda.

Preliminarmente, cabe recordar que por resolución -firme y consentida- N° 585, de fecha 7/8/20, la Sala I de esta Cámara Contencioso Administrativa se declaró incompetente al advertir la conexidad sustancial existente entre la presente causa (expediente N° 71/12) y los autos "Cruz Héctor Eduardo c/ Provincia de Tucumán s/Daños y Perjuicios (Expte. N° 1139/09). Para así decidir, consideró explícitamente:

"[D]e las copias certificadas de la demanda del juicio caratulado: "Cruz Héctor Eduardo c/ Provincia de Tucumán s/Daños y Perjuicios". Expte. N°

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

1139/09 (...) se desprende que el Sr. Cruz inició demanda en contra de Provincia de Tucumán a los efectos de que se condene a esta última a abonarle la suma de \$50.000 con más sus intereses, como consecuencia del desalojo administrativo ordenado por Decreto (FE) N° 2.731/3 del 20/07/2007 y ejecutoriado en fecha 13/12/2007 por Resolución (EATT) N° 1.774 del 13/12/2007 (fs. 62/65).

Asimismo, se desprende de las citadas copias certificadas, que el Sr. Cruz, amplió demanda (fs. 116/154) solicitando que se condene a la Provincia al pago de la suma de \$79.077.685,87 (pesos: setenta y nueve mil millones setenta y siete mil seiscientos ochenta y cinco con ochenta y siete centavos), con más su actualización, importe que comprende los rubros: 'daño emergente (reintegro de valor por reposición de las obras civiles e infraestructura levantadas y actualmente existentes en el Parador Ruinas de Quilmes y su ampliación, diferencial de obra construida, muebles y útiles existentes en el restaurante, confitería, salón de artesanías y hotel del complejo Ruinas de Quilmes, construcción de defensas y encauce del Arroyo Muerto y Construcción de Represa ubicada en el sitio de la Ruina de Quilmes y valor de fondo de comercio conocido como "Parador Ruinas de Quilmes I y II), lucro cesante, pérdida de chance y daño moral...' (fs. 115/116) (...)

a). Daño emergente. El presente rubro comprende el valor de reposición que significó la inversión para la construcción y equipamiento del "Parador Ruinas de Quilmes" y su ampliación, obras excluidas de la propuesta que efectuara el actor en el período licitatorio que sirvió de fuente al contrato de concesión del Complejo Ruinas de Quilmes.

Tal inversión abarca las obras civiles y de infraestructura

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

efectuadas en el emprendimiento hotelero referido, los muebles y útiles existentes al momento del desalojo y que fueran inventariados por actas notariales...’ (fs. 142)

‘Asimismo, el “Parador Ruinas de Quilmes” y su ampliación constituye, en tanto emprendimiento hotelero, un fondo de comercio y como tal susceptible de apreciación económica.

Para su estimación se valuó las instalaciones existentes en el mismo (murales y servicios de calefacción de calor radiante), mercaderías para la venta al momento del desalojo (tapices, objetos de cerámicas, otras artesanías y productos de reventa existentes en el salón de Artesanías, insumos del restaurante y mercadería del drugstore), el nombre y la enseña comercial, la marca, las distinciones honoríficas del actor, el derecho al local, el valor llave, los derechos de autor y los débitos provenientes de las relaciones laborales existentes al momento del desalojo...”

‘La estimación del valor del presente rubro se efectúa en planilla que, como anexo, forma parte íntegra de la presente’ (fs. 142 vta.)

(...) Estando a ello, se advierte que los autos del título no son ajenos a la cuestión ventilada en el juicio radicado en la Sala II°, tanto en lo que hace al material fáctico jurídico, como al probatorio, por cuanto el derecho que reclama y sobre el cual recae la acción declarativa de certeza no puede disociarse de lo reclamado en la acción de daños y perjuicios, en tanto uno de los rubros que requiere (daño emergente) en este último, incluye en su cuantificación las obras respecto de las cuales pretende por medio de la presente acción, se declare su derecho de autor.

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

En otras palabras, en este proceso se pretende que se declare la certeza sobre el derecho de propiedad del actor respecto de determinados bienes; mientras que en el proceso en trámite ante la Sala Ila. de esta Cámara se persigue una indemnización derivada de la pérdida o conculcación del derecho que el actor invoca sobre esos mismos bienes.

Esta última circunstancia fue incluso puesta de resalto por el propio actor en la demanda de autos al sostener: ‘Es a partir del reconocimiento judicial del derecho de propiedad intelectual de titularidad del actor que este podrá ejercitar la acción de indemnización del daño causado por el ilegítimo desalojo administrativo ordenado por el Poder Ejecutivo Provincial, pues la sentencia cuyo dictado por el presente se declarará tal propiedad’ (fs. 177, punto 8.- corolario).

Lo expuesto denota una relación de interdependencia o subordinación entre las acciones, que determina la conveniencia de que resuelva el Tribunal que previno respecto a la primera causa, frente al riesgo cierto y ostensible de que pudieran emitirse sentencias contradictorias respecto de la cuestión litigiosa”

(...) A partir de lo dicho y encontrándose una clara continencia entre las pretensiones deducidas en los procesos reseñados, lo que podría llevar al dictado de sentencias contradictorias, circunstancia que -a su turno- determina la necesidad de unificar las decisiones por ante un único Tribunal (...) y siendo que el expediente caratulado “Cruz Héctor Eduardo c/ Provincia de Tucumán s/Daños y Perjuicios”. Expte. N° 1139/09, fue iniciado con antelación (cfr. 11/12/2009), corresponde declarar la incompetencia de esta Sala Ila de la Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa” (lo destacado y

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

resaltado nos pertenece).

A su turno, este Tribunal compartió las valoraciones efectuadas por la Sala I en oportunidad de declarar, por resolución -también firme y consentida- N°271/2022, la competencia de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativa para entender en la presente causa, por conexidad sustancial con el expediente más antiguo caratulado "Cruz Héctor Eduardo c/ Provincia de Tucumán s/Daños y Perjuicios" (Expte.1139/09).

En efecto, este Tribunal consideró al respecto: "A partir de la lectura de las demandas interpuestas por el actor en este expediente 71/12 y en el expediente 1139/09, consideramos que los elementos atendidos por la Sala I del fuero en la resolución 585/20 dan razón bastante para coincidir en que, efectivamente, hay conexidad sustancial entre ambas causas. Así pues, dado que por ante esta Sala II se sustancia el proceso más antiguo (expediente 1139/09), corresponde declarar la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa, por razones de conexidad sustancial".

Ahora bien, sobre la base de la declarada conexidad sustancial e interdependencia de este proceso N° 71/12 con el expediente 1139/09, hay que señalar que en el marco de este último juicio -tal como vimos en el punto II del considerando- el Sr. Cruz denunció como hecho nuevo que en fecha 20/9/2010 le había sido notificado el decreto (EATT) 2978/9, de fecha 10/09/2010 (cfr. fs. 472/509 del expediente n° 1139/09).

Esta cuestión incide de manera decisiva en la pretensión de acción declarativa de certeza contenida en esta causa N° 71/12, dado que el decreto

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

(EATT) 2978/9 resolvió en fecha 10/09/2010 rechazar el reclamo administrativo por enriquecimiento sin causa tramitado en el expediente N° 1452/460-C-2009 (cuyo original tenemos a la vista en este acto).

Recordamos que en estas actuaciones se tramitó un reclamo administrativo del Sr. Cruz, realizado en fecha 02/06/2009, en contra de la Provincia de Tucumán por enriquecimiento sin causa por la suma de \$ 33.096.543,21, con el objeto de obtener el reconocimiento económico de los bienes por él aportados en el marco de la concesión del Complejo Ruinas de Quilmes (ver presentación de fs. 1/17 de las actuaciones administrativas mencionadas en el párrafo que antecede).

En lo que aquí interesa, el Sr. Cruz señaló en aquella reclamación administrativa que “todo el proyecto está tratado como una obra de arte, con aproximadamente 1.200 m2 de murales en el exterior y más de 100 murales de cerámica en el interior. Cada habitación cuenta con murales de cerámica negra, únicos en su tipo, confeccionados especialmente para el lugar” (cfr. punto II, intitulado “Antecedentes”). “[E]l hotel y su equipamiento, las obras de arte inmovilizados por accesión en el mismo y el resto de los murales, pinturas, esculturas, tapices y otros bienes de alto valor artístico han pasado a propiedad de la Provincia sin que exista vínculo contractual alguno que así lo justifique” (cfr. punto IV, “Naturaleza y Procedencia del reclamo”).

Asimismo, al detallar los “Rubros Reclamados” (punto V), el Sr. Cruz aclaró que se trataba de aquellos “bienes que durante el período que duró la concesión incorporé al patrimonio de la Provincia de Tucumán y que no se encontraban regulados por el contrato de concesión”. Así pues, en el punto IV.c),

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

bajo el título de “Obras Artísticas”, reclamó la suma de \$ 2.133.170 en concepto de “obras artísticas susceptibles de valuación individual, comunes y de colección”, y \$ 380.000 por el “valor de los bienes inventariados en las Escrituras 1943 y 1950 y no individualizados”.

Y, en el punto IV.d), bajo el título “Apropiación de Derechos Artísticos e Intelectuales”, alegó que “el legado arquitectónico y artístico de la obra por mí desarrollada en el Parador y en el Complejo en general tiene un valor que se traduce en la posibilidad de disponer de la obra, presentarla y aplicarla. En el caso particular de los murales y tapices incorporados al inmueble, la aplicación de la obra en folletería, elementos de promoción, trabajos visuales, etc. resulta ya inescindible del parador, del complejo y de las ruinas (...) Este derecho, tal como lo ha reconocido con claridad la ley 11.723 y, en el derecho internacional la Convención de Berna sobre Derechos de Autor, tiene una valuación independientemente de la obra material. Teniendo en consideración la importancia de las obras incorporadas al patrimonio provincial, mi reputación como artista y como embajador de la cultura Calchaquí y altísima promoción de obra en el ámbito nacional e internacional, valúo dicho derecho en la suma de Pesos Dos Millones Trescientos Mil (\$ 2.300.000)”.

Ahora bien, antes del inicio de la presente demanda (03/11/2010, interpuesta originalmente por ante el fuero civil y comercial común; cfr. sello de mesa de entradas civil de fs. 1), en fecha 20/9/2010, le había sido notificado al actor el decreto (EATT) 2978/9, dictado por el entonces Gobernador en 10/09/2010. Como vimos, este decreto dispuso rechazar “por improcedente la pretensión de ‘enriquecimiento sin causa’, realizada por el Sr. Héctor Cruz, Ex Concesionario del

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

‘Complejo Ruinas de Quilmes’ (art. 3°)”.

En lo que refiere específicamente al rechazo del reclamo por enriquecimiento sin causa, el decreto 2978/9 (EATT) consideró:

“Que con relación a la reclamación patrimonial, en fecha 13/12/2007 a través de Escritura Pública 1774 de Escribanía de Gobierno, en ejecución del Decreto N° 2731/1(FE), se describe la toma de posesión del inmueble Padrón Nro. 583.651 por parte de los funcionarios intervinientes y obra un pormenorizado detalle de los bienes encontrados -ampliado por Escrituras N° 539 y 540, ambas de la Escribanía de Registro N° 26- dejados en depósito precintado a cargo de custodia policial y del EATT.

Que el referido inmueble Padrón Nro. 583.651, medido según plano 1.044 serie "O" (parte de una mayor extensión inscrita en el Registro Inmobiliario en la Matricula Registral T-11096) es propiedad del Estado Provincial.

Que de las constancias adjuntadas del Expte. N° 1040-460-0-84 y agregados que el predio fue adjudicado en concesión a favor del Sr. Héctor Cruz por el plazo de diez años mediante Decreto N° 104/3 del 17-01-92 y Contrato del 19-03-92 suscripto entre Superior Gobierno de la Provincia y el concesionario, Héctor Eduardo Cruz en el que se detallan las modalidades y condiciones de la concesión. de conformidad a lo establecido.

Que de conformidad a lo establecido en el "Pliego de Bases y Condiciones Particulares", se disponía a cargo del Concesionario toda mejora, reparación, ampliación, construcción, arreglos o retoques que se introdujera en el inmueble. Que en igual sentido lo indica la Cláusula 4° del "Contrato de Concesión"

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

firmado entre el Sr. Cruz y el Estado Provincial.

Que la sola presentación del Sr. Cruz en el acto licitatorio implicó que conocía aceptaba las obligaciones emergentes sin derecho a reclamo alguno.

Que durante el plazo de la concesión el Sr. Cruz solicitó y obtuvo un beneficio en los términos de la ley de promoción Turística N° 6700 para la construcción -y ampliación- en dicho inmueble de un alojamiento turístico denominado "Parador Ruinas de Quilmes", tal como resulta de las constancias de los expedientes administrativos Expte. N° 747-460-C-93 y Expte N° 264-460-C-94 y Decretos 342/3(STD) y 884/3 (STD).

Que al respecto, es del caso resaltar que en éste último acto se dispuso, con respecto a las mejoras por las obras -y su equipamiento- involucrados en el beneficio promocional, que: '... las obras correspondientes al proyecto quedarán en beneficio Provincia sin costo alguno para la misma, teniendo en cuenta que se realizarán el inmueble concesionado al beneficiario del presente emprendimiento...'. Ello en cordancia con lo acordado en cláusula cuarta del convenio de concesión.

Que por lo tanto las mejoras introducidas por el ex concesionario, se debieron la adjudicación de Créditos Fiscales otorgados a la empresa a condición de que las obras quedaron en beneficio del Inmueble de propiedad pública objeto de la concesión de uso.

Que es el propio Sr. Cruz, quien reconoce que recibe el referido subsidio mediante crédito fiscal por tratarse de una obra ubicada en los Valles Calchaquíes en Las Ruinas de Quilmes, propiedad del Superior Gobierno de la

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Provincia y que forma parte del patrimonio arqueológico cultural de la provincia, según sus propios términos momento de presentar el 'Proyecto de construcción de un Complejo Hotelero en Ruinas de Quilmes'.

Que en ese contexto al solicitar el pago del referido crédito fiscal, el mismo beneficiario se identifica como concesionario de uso por el término de 10 años, y aclara que no realiza mayores descripciones ya que la construcción se realizó en un lugar histórico de la provincia de Tucumán y agrega presupuestos de equipamientos habitaciones dobles y triples suites, de recepción y oficinas, sumadas a las mejoras de obras incluidas en el presupuesto original y a las obras realizadas y no incluidas.

Que es el propio interesado, quien destaca la incorporación dentro del proyecto de obras de arte, esculturas, murales, tapices, murales de pintura al óleo, yendo honorarios de profesionales, lo que fue cuantificado cuando se determinó el pertinente crédito fiscal habiendo retirado el Sr. Cruz los certificados fiscales tanto en oportunidad de la construcción como de la ampliación de la obra "Parador Ruinas de Quilmes".

Que el Sr. Cruz no puede alegar que las mejoras introducidas sobre el inmueble público concesionado sean de naturaleza privada ni corresponde la pretensión del 'enriquecimiento sin causa'.

Que por lo expuesto no corresponde reconocimiento alguno a favor del ex- concesionario, en virtud de las mejoras incorporadas al bien público, ya que las mismas se incorporaron al patrimonio del Estado, desestimándose las pretensiones resarcitorias y 'enriquecimiento sin causa' (...) (destacado añadido; cfr.

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

fs. 974/978 de las actuaciones administrativas N° 1452/460-C-2009 y Agds., cuyo original se tiene a la vista).

En resumidas cuentas, el decreto 2978/9 (EATT) constituye una decisión administrativa sobrevenida con anterioridad al inicio de la demanda que exterioriza -inequívocamente- la postura de la Provincia de Tucumán con respecto de la propiedad de la “obra arquitectónica denominada Parador Ruinas de Quilmes y de las obras artísticas que existen en el interior y exterior de la referida obra arquitectónica”.

Siendo así, es claro que al momento de la interposición de la presente acción declarativa de certeza, no existía en verdad ninguna incertidumbre respecto de las cuestiones propuestas en la demanda, siendo que todas las cuestiones relativas a la propiedad de los bienes y construcciones a realizarse se encontraban previamente establecidas en los decretos de concesión y de otorgamiento del crédito fiscal.

A esta altura de nuestro examen, viene al caso destacar que la acción meramente declarativa tiene un carácter esencialmente preventivo, que constituye su razón de ser, pues si bien es un principio general que el interés de la parte actora debe ser actual (cfr. artículo 274, primera parte, del anterior CPCC), el propio digesto procesal, sin embargo, habilita esta acción en la medida que la falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al actor (cfr. artículo 274, segunda parte).

Así pues, la “acción meramente declarativa” presupone un estado de incertidumbre, que busca ser disipado por la sentencia requerida del órgano

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

judicial; lo que -sin duda alguna- no acontece en este caso.

En definitiva, al no configurarse un estado de incertidumbre respecto de las cuestiones planteadas -presupuesto ineludible-, corresponde declarar inadmisibile la acción meramente declarativa de certeza interpuesta por el Sr. Héctor Eduardo Cruz en el expediente N° 71/12.

XIII. El decreto 3236/9 (EATT) y sus efectos en este caso.

A mayor abundamiento, hay que destacar que transcurrido menos de un mes de dictado el decreto 2978/9 (EATT) y antes del inicio de la presente acción declarativa de certeza, el entonces Gobernador de la Provincia dictó en fecha 01/10/2010 el decreto 3236/9 (EATT) en el expediente administrativo 1040/460-O-1984.

Mediante este decreto, se dispuso aprobar “todo lo actuado por el Ente Autárquico Tucuman Turismo, conjuntamente con el Departamento Patrimonial de la Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado, que concluyera con las actuaciones notariales de la Escribanía de Registro N° 26 cuyo titular es Hortencia del Carmen Carmona, por las que mediante escrituras N° 539 y 540, se deja constancia de los bienes existentes en el inmueble conocido como Ruinas de Quilmes ubicado en Bañado de Quilmes Dpto. de Tafí del Valle, de propiedad del Estado Provincial cuyo contenido, como Anexo, pasa a formar parte del presente decreto” (artículo 1°).

También se dispuso “que el Ente Autárquico Tucumán Turismo proceda a efectuar los registros pertinentes, y que la Contaduría General de la

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Provincia incorpore en la Contabilidad Patrimonial, todos los bienes detallados en las escrituras anexas al presente decreto, a excepción de los que fueron devueltos conforme sentencia del Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación dictada en autos 'Cruz Héctor Eduardo S/ concurso preventivo' (...)" (artículo 2°).

Además, estableció que "el inmueble referido en el artículo primero y los bienes indicados precedentemente, permanezcan bajo la guarda y custodia del Ente Autárquico Tucumán Turismo quien podrá ejercer a su respecto todas las competencias materiales acordadas por ley 7484, mediante la explotación comercial por mismo por sí o a través de terceros" (artículo 3°)

Finalmente, en lo que aquí interesa, el decreto 3236/9 (EATT) instruyó "al Ente Autárquico Tucumán Turismo a fin que adopte las acciones pertinentes para verificar si la totalidad de los bienes existentes al momento de otorgarse la concesión y los adquiridos con el beneficio otorgado en el marco de la ley de promoción turística N° 6166, se encuentran incluidos en el Anexo del presente decreto, y en caso de determinar faltantes adopte las acciones pertinentes para iniciar las acciones legales correspondientes para su recuperación" (artículo 4).

En sus "vistos", el decreto indica que "dando oportuno cumplimiento al Dcto. N 2.731/1 (FE) de fecha 20/07/07 (...) y conforme a la Resolución N° 5650/3 (EATT) de fecha 12/12/07 (...) el Ente Autárquico Tucumán Turismo recuperó el Inmueble Turístico conocido como Ruinas de Quilmes de propiedad del Estado Provincial, identificado con el Padrón Nro. 583.651 y mensurado según plano 1.044 serie "O" (parte de una mayor extensión inscripta en el Registro Inmobiliario en la Matrícula Registral T- 11096), colocándolo bajo su

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

custodia y administración hasta que se decidiera su destino”.

Mientras que en el “considerando”, el decreto 3236/9 (EATT) dijo:

“Que conforme constancias de las actuaciones administrativas obrantes en Expte. N 1040-460-0-84 (y agregados) el inmueble de propiedad del Estado Provincial individualizado como Complejo Ruinas de Quilmes, fue concesionado mediante Decreto N° 104/3 del 17/01/92, al Sr. Héctor Cruz para la explotación del bar-confitería y demás instalaciones existentes a ese momento, y que el contrato de concesión se suscribió el 19-03-92;

Que de los Exptes. N° 747-460-C-93 y N° 264-460-C-94 resulta que durante el plazo de la concesión, y en el marco de la ley de promoción turística N° 6166, el concesionario solicitó y obtuvo un beneficio, del 90% sobre el monto de inversión, para la construcción y posterior ampliación en el predio concesionado de un proyecto de alojamiento denominado "Parador Ruinas de Quilmes", constando en los instrumentos que acordaron el beneficio que las mejoras introducidas por las obras subvencionadas con la promoción quedarían para el Estado sin costo alguno, teniendo en cuenta que se realizaron en un inmueble estatal y con fondos públicos. Tal beneficio fue hecho efectivo oportuna e íntegramente a favor del Sr. Héctor Cruz;

Que en consecuencia el inmueble oportunamente concesionado quedó integrado por el sitio arqueológico "Ruinas de Quilmes" donde se erige la antigua ciudad de Los Quilmes, el bar-comedor, los sanitarios, el museo arqueológico, el alojamiento turístico que fuera construido con el beneficio promocional y demás construcciones emplazadas en el predio;

Que vencida la concesión, se ordenó la recuperación del

**JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-**

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

inmueble, tomando el Estado posesión del mismo el 13 de diciembre de 2007 y elaborando, mediante escritura notarial, el pertinente inventario de bienes;

Que mediante los autos Cruz Hector Eduardo c/ Comunidad India de Quilmes y Otro S/ Medida Autosatisfactiva, por vía de amparo que se tramitaron por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nom (Expte: Judicial Nro 3508/07), se concedió una medida autosatisfactiva en contra de la Comunidad India Quilmes y subsidiariamente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, ordenándose 'la inmediata apertura del Hotel 'PARADOR RUINAS DE QUILMES al sólo y único efecto de que (...) se proceda a inventariar la totalidad de los bienes muebles que se encuentran en su interior y exterior, como así también las obras de arte y artesanías que se encuentran en el lugar, tanto en el hotel como en el restaurant y en el museo, autorizándose a realizar tomas fotográficas de cada uno de los bienes y obras de arte a fin de dejar asentado el estado de ellas y la existencia de las mismas, debiendo posteriormente el Estado velar por la seguridad de la totalidad de los bienes, hasta tanto se dirima por otra vía judicial la propiedad del hotel en cuanto a su estructura edilicia y el derecho del actor de continuar su explotación (...).Asimismo y hasta tanto se dinma el conflicto entre las partes, por las vías correspondientes, ordena la abstención del Estado provincial a través del Ente Tucumán Turismo de hacer uso de las instalaciones tanto del hotel, restaurant y museo, y de habilitar las mismas para la concurrencia del público en general';

Que como consecuencia de la orden judicial, el Estado no pudo ejercer los derechos derivados de su condición de dominus del inmueble;

Que en grado de apelación, la Sala II de la Excma. Cámara

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Comercial Común revisó la sentencia, confirmándola en cuanto al inventario y Civil y nulificándola en cuanto a la orden de abstención de uso por parte del Estado Provincial;

Que en consecuencia, a la fecha, deviene inminente la necesidad de dictar los actos administrativos necesarios a fin de preservar el inmueble y sus accesorios;

Que con relación al Alojamiento Turístico, Bar-Restaurant y su equipamiento, mediante Decreto N 884/3 (STD) de fecha 18/05/95, que oportunamente concedió el beneficio promocional al Sr. Cruz se dispuso expresamente que: '... las obras correspondientes al proyecto quedarán en beneficio de la Provincia sin costo alguna para la misma, teniendo en cuenta que se realizarán en el inmueble concesionado por el beneficiario del presente emprendimiento...', ello en concordancia con lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de concesión en la que las partes acordaron que '... toda mejora, reparación refacción, ampliación, construcción, arreglos o retoques que introduzca, previa autorización de la Secretaría de Estado de Turismo y Deportes estarán a cargo del Concesionario y al finalizar la concesión quedarán en beneficio de la Provincia sin costo alguno...';

Que la correcta exégesis de los instrumentos legales citados precedentemente, impone concluir que todas las obras realizadas en el inmueble estatal y el equipamiento necesario para la explotación comercial del sitio quedaron a favor del Estado Provincial sin costo alguno, no correspondiendo hacer entrega de ellos, so pena de desvirtuar la finalidad y el objeto mismo de los actos administrativos firmes que otorgaron la concesión y el beneficio promocional;

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Que, a más de lo dicho la naturaleza jurídica misma de las mejoras introducidas en el inmueble estatal -a través de obras, construcciones, equipamiento y en general las incorporadas por el concesionario- hace que se trate de inmuebles por accesión. En resumen se trata de cosas muebles que se encuentran inmovilizadas por su adhesión física al suelo con carácter de perpetuidad, así como de cosas muebles puestas intencionalmente como accesorias al inmueble y que constituyen bienes instalados en él para su uso y explotación comercial y sin los cuales las instalaciones no habrían podido funcionar y agotar así su destino;

Que en tal sentido, las obras de arte o artesanías que se encuentran en general en las instalaciones, constituyen inmuebles por accesión ya que integran en sí mismas el inmueble por estar empotradas e incorporadas materialmente a él como accesorios físicamente unidos a la cosa principal;

Que, resulta entonces indiscutible la propiedad estatal respecto del inmueble y sus accesorios obras, construcciones, equipamiento y en general de las mejoras introducidas en el inmueble estatal por el concesionario;

Que en relación al Museo, y conforme las constancias del Expediente Administrativo N 1040-460-0-84, las piezas arqueológicas allí existentes constituyen patrimonio cultural de la provincia y fueron entregadas en custodia al concesionario, tal como resulta del acta de recepción de piezas del museo, obrante en copia fs 824;

Que de igual manera el sitio Arqueológico, constituye patrimonio cultural de la Provincia;

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

Que en cuanto a los bienes que se encontraban en el Mercado de Artesanías conforme detalle de Escritura N° 539 descriptos en hojas de actuación N° 00466912 a 00466921, no son propiedad del Estado y por tanto debían serle restituidos al Ex Concesionario tal como fuera dispuesto mediante sentencia dictada en autos "Cruz Héctor Eduardo S/ concurso preventivo por el Juzgado Civil y Comercial Comun de la III Nominación, que con fecha 07/11/08 ordenó su devolución: Dicha sentencia ha sido ejecutada habiéndose restituido y retirado los bienes del lugar;

Que lo allí enclavado está compuesto por bienes materiales y diversas manifestaciones de la realidad física, geográfica, social o cultural de la Provincia susceptibles de generar corrientes turísticas con repercusiones en la situación económica local, por lo que en los términos de la Ley Provincial de Turismo N° 7484 constituye un atractivo turístico;

Que por ello su explotación debe ser calificada como una actividad socioeconómica estratégica y esencial para el desarrollo de la Provincia, siendo inminente la necesidad de jerarquizar el sitio, poniendo en valor el conjunto de componentes tangibles e intangibles -atractivos, equipamientos, infraestructura, servicios, actividades recreativas y valores simbólicos para lograr el fortalecimiento del turismo receptivo en pos del posicionamiento de la provincia tanto en los mercados nacionales como internacionales;

Que bajo tal contexto, es el Ente Autárquico Tucumán Turismo quien detenta las competencias materiales para llevar a cabo tal misión, definiendo y aplicando políticas de la actividad turística que planifiquen, promuevan, protejan,

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

generen inversión y fomento del turismo, representando al Gobierno de la provincia ante otros Estados o terceros, públicos o privados;

Que en virtud de ello y atento lo dispuesto por los Arts. 1, 4, 5, 37 y cc de la Ley 7484 de creación del EATT y su Decreto Reglamentario N° 363/3- (MDP) establece que es atribución del Presidente del Ente disponer la forma de explotación de los bienes y la prestación de los servicios del Ente por sí o por terceros, se estima necesario que el referido inmueble permanezca bajo la guarda y custodia del Ente Autárquico Tucumán Turismo, y se proceda a la registración de los bienes existentes en la contabilidad patrimonial” (destacado añadido; cfr. fs. 826/855 del expediente administrativo 1040/460-O-1984, cuyo original tenemos a la vista).

Este decreto 3236/9 (EATT) fue publicado en el Boletín Oficial N° 27391, del día 20/10/2010, de conformidad con lo que dispuso el artículo 6° del mismo decreto. Asimismo, consta que las actuaciones administrativas que contienen el decreto en cuestión (fs. 826/855 del expediente administrativo N° 1040/460-O-1984), fueron remitidas por la Directora Judicial de Fiscalía de Estado a esta Sala II de la Cámara Contencioso Administrativa en fecha 20/10/2010, en el marco del expediente conexo N° 1139/09 (cfr. cargo actuarial de fs. 397 vta.), y fueron reservadas en caja fuerte de Secretaría por proveído de fecha 25/10/2010 (cfr. fs. 398 del expte 1139/09), puesto a la oficina para conocimiento de las partes en fecha 28/10/2010 (cfr. fs. 423 del mismo expediente).

Entonces, es razonable suponer que el actor tuvo conocimiento del decreto 3236/9 (EATT) antes del inicio de la presente demanda (expte. N° 71/12). Esta circunstancia coadyuva a reafirmar la inadmisibilidad de la acción

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

declarativa de certeza declarada en el punto anterior por completa ausencia de un “estado de incertidumbre” previo que necesite ser disipado por sentencia judicial.

En efecto; el contenido explícito del decreto 3236/9 (EATT) viene a ratificar la postura explícita e inequívoca que había sido exteriorizada por la Provincia a través del decreto 2978/9 (EATT) con respecto de la propiedad de la “obra arquitectónica denominada Parador Ruinas de Quilmes y de las obras artísticas que existen en el interior y exterior de la referida obra arquitectónica”.

En esta línea de razonamiento, únicamente resta aclarar que tampoco resulta admisible el planteo de inconstitucionalidad formulado en relación al decreto 3236/9 (EATT) del 01/10/2010, articulado por el actor en el marco del incidente de hecho nuevo denunciado por presentación de fs. 521/541 del expediente principal N° 71/12; cuyo juzgamiento fue reservado para definitiva por resolución 136/2017 dictada por la Sala 1 de esta Cámara Contencioso Administrativa en el incidente de hecho nuevo promovido por la parte actora (cfr. fs. 543 del expte. 71/12-11).

En primer lugar, porque no se encuentran satisfechos los requisitos procesales para la admisibilidad del “hecho nuevo”. Este instituto está tratado en nuestro ordenamiento procesal local en el artículo 43 del CPA, que dispone: “si después de contestada la demanda o la reconvención, sobreviniese algún hecho nuevo con influencia sobre el derecho invocado por las partes, podrán alegarlo y probarlo hasta que quede firme el llamamiento de autos para sentencia”. Y, como vimos, el decreto 3236/9 (EATT) data del día 01/10/2010, y es razonable suponer que el actor tuvo conocimiento de su dictado antes del inicio de la presente

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

acción declarativa de certeza por expediente N° 71/12.

En segundo lugar, porque la primera parte del artículo 282 del entonces vigente Código Procesal Civil y Comercial (ley 6176, sustancialmente análogo al art. 419 del nuevo CPCC -ley 9531-) prevé la posibilidad de modificar el contenido de la demanda a solo antes de que se notifique su traslado. De este modo, a contrario sensu, la norma procesal no admite que la parte actora o el órgano jurisdiccional puedan modificar los términos de la demanda con posterioridad.

Así pues, el principio de congruencia exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa). Este principio, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema, comportan agravio a la garantía de defensa (art. 18 CN), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso. En este último supuesto la sentencia incurre en el vicio llamado *extra petita*". (cfr. Palacio, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, T° II, p. 12).

En tercer lugar, un incidente de hecho nuevo no brinda un marco de discusión adecuado para abordar el planteo de inconstitucionalidad del decreto 3236/9 (EATT), que aquí se trata. En este sentido, el actor debió afrontar la carga de

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

impugnar, formal y oportunamente, el contenido de este acto administrativo del Poder Ejecutivo por medio de una acción procesal idónea.

Por ejemplo, el actor sostuvo explícitamente que “de los términos vertidos en el libelo de fecha 22 de octubre de 2013 (fs. 51/71) surge, con prístina claridad, que el planteo efectuado por esta parte lo fue en los términos del art. 89 y cc. y ss. del CPCT, es decir, constituye una acción autónoma y no un recurso, como entiende el Sr. Fiscal de Cámara” (cfr. escrito de fs- 539/541 del incidente de hecho nuevo N° 71/12-12, por el que el actor formuló oposición al dictamen del Sr. Fiscal de Cámara de fecha 07/12/2016). Sin embargo, el actor no ha escogido aquí la vía del control de constitucionalidad “por acción” que prevé el Código Procesal Constitucional en su artículo 89, cuyo procedimiento ha sido regulado en el artículo 90 del mismo Código.

En efecto; tal como hemos visto, el planteo del actor ha sido introducido en el marco de un incidente de hecho nuevo.

Por lo demás, cabe aclarar -a todo evento- que el mencionado artículo 90 del Código Procesal Constitucional prevé expresamente que “la demanda [que contenga la acción declarativa de inconstitucionalidad] debe interponerse dentro del plazo de sesenta (60) días corridos a contar desde la publicación oficial de la norma cuestionada, la notificación o conocimiento del acto administrativo” (inc. 1°).

En este caso, como dijimos, el decreto 3236/9 (EATT) fue publicado en el Boletín Oficial N° 27391, del día 20/10/2010, y las actuaciones administrativas que contienen el decreto en cuestión (a fs. 826/855 del expediente

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

administrativo N° 1040/460-O-1984), fueron puestas a la oficina para conocimiento de las partes en fecha 28/10/2010.

Pero aun si por vía de hipótesis siguiéramos la tesis que propone el actor y computamos el día 23/7/2013 como fecha en la que recién habría tomado conocimiento de la existencia del decreto en cuestión (fecha en la que fuera puesto a la oficina los respectivos decretos que tuvieron por contestada la demanda a la Provincia de Tucumán y EATT, a las que se acompañó como documentación una copia del decreto 3236/9 -EATT-; cfr. fs. 411 y 448, respectivamente, del expte. 71/12), observamos que el planteo de inconstitucionalidad fue articulado recién el 22/10/2013 (cfr. fs. 521/541 del expediente principal N° 71/12); es decir, después de transcurridos -con creces- los sesenta días (60) días corridos que prevé el inciso 1 del artículo 90 CPC como plazo perentorio de caducidad.

Por último, a todo evento, no está de más aclarar que tampoco sería admisible propiciar en este caso alguna especie de control oficioso de constitucionalidad del decreto 3236/9 (EATT), en los términos del artículo 88 del Código Procesal Constitucional. Esta norma prevé que los “Magistrados deben abstenerse de aplicar la ley, decreto u orden que so pretexto de reglamentación desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional y Provincial”; así pues, “cuando el Magistrado interviniente estime que la norma que debe aplicar puede adolecer de alguna objeción constitucional”, debe dar el trámite procesal que prevé el mismo artículo.

En este caso particular, salta a la vista que el decreto 3236/9

JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

(EATT) del 01/10/2010 no participa de la naturaleza jurídica de una norma de alcance general o reglamento administrativo, sino de un acto de alcance individual que -a su vez- tiene como antecedente el contenido de una serie de decisiones administrativas firmes que tuvieron como destinatario individual al Sr. Cruz (v.gr: decreto 2731/1 (FE), de fecha 20/07/07; o decreto 2978/9 (EATT) , del 10/09/10).

Así las cosas, no podría abordarse un examen oficioso de inconstitucionalidad del decreto 3236/9 (EATT) sin afectar gravemente los principios de congruencia y seguridad jurídica y el derecho de defensa en juicio de los demandados.

En definitiva, el dictado del decreto 3236/9 (EATT) antes del inicio de la presente demanda (expte. N° 71/12) coadyuva a reafirmar la inadmisibilidad de la acción declarativa de certeza declarada en el punto anterior, por completa ausencia de un “estado de incertidumbre” previo que necesite ser disipado por sentencia judicial.

XIV. Por las razones consideradas, corresponde declarar inadmisibile la acción meramente declarativa interpuesta por el Sr. Héctor Eduardo Cruz contra la Provincia de Tucumán, el Ente Autárquico Tucumán Turismo y la Asociación Civil Comunidad India de Quilmes.

En virtud de la forma como se resuelve, resulta inconducente pronunciarnos respecto de las demás cuestiones planteadas en el expediente N° 71/12.

**JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-**

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

XV. Costas

Las costas de sendos procesos acumulados (“Cruz Héctor Eduardo vs. Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios, expte. N° 1139/09”) y “Cruz Héctor Eduardo vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Especiales (Residual), expte. N° 71/12”) estarán a cargo del actor (vencido), en virtud del principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el artículo 61 del nuevo CPCC (sustancialmente análogo al art. 105 del derogado CPCC), por remisión del artículo 89 del CPA.

Honorarios, oportunamente.

La señora vocal Dra. Ana María José Nazur dijo:

Que estando conforme con las razones expresadas por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

Por ello, la sala segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. ADMITIR EL HECHO NUEVO denunciado por el actor en su presentación de fs. 472/509 e incorporar a la controversia el contenido del decreto 2978/9 (EATT), dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia en fecha 10/09/2010, por las razones que fueron consideradas.

II. HACER LUGAR, por lo considerado, a la excepción falta de

**JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-**

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana María Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

legitimación para obrar en el actor por haber quedado firme el acto administrativo impugnado en este juicio, opuesta por la Provincia de Tucumán con relación específica al decreto 2731/1 FE, dictado por el Poder Ejecutivo provincial en fecha 20/07/2007.

III. HACER LUGAR, por lo considerado, a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia de Tucumán en relación a la imputación de responsabilidad jurídica por las consecuencias dañosas de la resolución 5650/3, dictada por el Ente Autárquico Tucumán Turismo.

IV. NO HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios interpuesta en el expediente N° 1139/09 por el **Sr. HÉCTOR EDUARDO CRUZ** contra la **PROVINCIA DE TUCUMÁN**, por las razones consideradas.

V. DECLARAR INADMISIBLE, por lo considerado, la acción meramente declarativa certeza interpuesta en el expediente N° 71/12 por el Sr. **HÉCTOR EDUARDO CRUZ** contra la **PROVINCIA DE TUCUMÁN**, el **ENTE AUTÁRQUICO TUCUMÁN TURISMO** y la **ASOCIACIÓN CIVIL COMUNIDAD INDIA DE QUILMES**.

VI. COSTAS, al actor.

VII. RESERVAR pronunciamiento sobre los honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

MARIA FELICITAS MASAGUER

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR

**JUICIO:CRUZ HECTOR EDUARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1139/09.-**

NRO.SENT: 579 - FECHA SENT: 28/08/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109, Fecha:28/08/2025; CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:28/08/2025; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:28/08/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

—